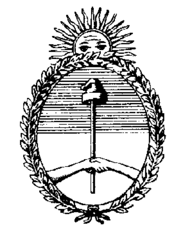
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 15 DE OCTUBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.744

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

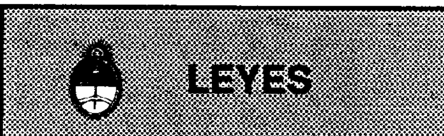
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Ley Nº 24.240

Normas de Protección y Defensa de los Consumidores. Autoridad de Aplicación. Procedimiento y Sanciones. Disposiciones Finales.

Sancionada: Setiembre 22 de 1993.
Promulgada Parcialmente: Octubre 13 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

TITULO I

NORMAS DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Objeto. La presente ley tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios. Se consideran consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social:

a) La adquisición o locación de cosas muebles;

b) La prestación de servicios;

c) La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a persona indeterminadas.

ARTICULO 2º — Proveedores de cosas o servicios. Quedan obligados al cumplimiento de esta ley todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios. Se excluyen del ámbito de esta ley los contratos realizados entre consumidores cuyo objeto sean cosas usadas.

No tendrán el carácter de consumidores o usuarios, quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros. No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

ARTICULO 3º — Interpretación. Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas antes definidas, en particular las de Defensa de la Competencia y de Lealtad Comercial. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor.

CAPITULO II

INFORMACION AL CONSUMIDOR Y PROTECCION DE SU SALUD

ARTICULO 4º — Información. Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.

ARTICULO 5º — Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

ARTICULO 6º — Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4° responsables del contenido de la traducción.

CAPITULO III

CONDICIONES DE LA OFERTA Y VENTA

ARTICULO 7º — Oferta. La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones.

La revocación de la oferta hecha pública es eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

ARTICULO 8º — Efectos de la Publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor.

ARTICULO 9º — Cosas Deficientes Usadas o Reconstituidas. Cuando se ofrezcan en forma pública a consumidores potenciales indeterminados cosas que presenten alguna deficiencia,

SUMARIO

que sean usadas o reconstituidas debe indicarse las circunstancia en forma precisa y notoria.

ARTICULO 10. — Contenido del Documento de Venta. En el documento que se extienda por la venta de cosas muebles, sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas, deberá constar:

a) La descripción y especificación de la cosa;

b) El nombre y domicilio del vendedor;

c) El nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o del importador cuando correspondiere;

d) La mención de las características de la garantía conforme a lo establecido en esta ley;

e) Los plazos y condiciones de entrega;

f) El precio y las condiciones de pago.

La redacción debe ser hecha en idioma nacional, ser completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se entreguen previa o simultáneamente. Un ejemplar debe ser entregado al consumidor. Cuando se incluyan cláusulas adicionales a las aquí indicadas o exigibles en virtud de lo previsto en esta ley, aquéllas deberán ser escritas en letra destacada y suscritas por ambas partes.

La reglamentación establecerá modalidades más simples cuando la índole de la cosa objeto de la contratación así lo determine, siempre que asegure la finalidad perseguida por esta ley.

CAPITULO IV

COSAS MUEBLES NO CONSUMIBLES

ARTICULO 11. — Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles de consumo durable el consumidor y los sucesivos adquirentes tienen garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado o su correcto funcionamiento.

La garantía legal tendrá vigencia por seis (6) meses a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso en que la cosa deba trasladarse a la fábrica o taller habilitado, el transporte será realizado por el responsable de la garantía y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo.

ARTICULO 12. — Servicio Técnico. Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos.

ARTICULO 13. — Responsabilidad Solidaria. Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11.

ARTICULO 14. — Certificado de Garantía. El certificado de garantía deberá estar escrito en idioma nacional de fácil comprensión y con letra legible y contendrá como mínimo:

a) La identificación del vendedor, fabricante, importador o distribuidor;

b) La identificación de la cosa con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización;

c) Las condiciones de uso, de instalación y mantenimiento necesarias para su funcionamiento;

d) Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de extensión;

e) Las condiciones de reparación de la cosa con especificación del lugar donde se hará efectiva.

En caso de ser necesaria la notificación al fabricante o importador de la entrada en vigencia de la garantía de una cosa, dicho acto deberá estar a cargo del vendedor. La falta de notificación, no libera al fabricante o importador de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13.

Cualquier cláusula cuya redacción o interpretación contraríen las normas del presente artículo será nula de pleno derecho y se tendrá por no escrita.

ARTICULO 15. — Constancia de Reparación. Cuando la cosa hubiese sido reparada bajo los términos de una garantía legal, el garante estará obligado a entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique:

a) La naturaleza de la reparación;

b) Las piezas reemplazadas o reparadas;

c) La fecha en que el consumidor le hizo entrega de la cosa;

d) La fecha de devolución de la cosa al consumidor.

ARTICULO 16. — Prolongación del Plazo de Garantía. El tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso de la cosa en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal.

ARTICULO 17. — Reparación no Satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede:

a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa;

b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales;

c) Obtener una quita proporcional del precio.

En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder.

ARTICULO 18. — Vicios Redhibitorios. La aplicación de las disposiciones precedentes, no obsta a la subsistencia de la garantía legal por vicios redhibitorios. En caso de vicio redhibitorio:

a) A instancia del consumidor se aplicará de pleno derecho el artículo 2176 del Código Civil;

b) El artículo 2170 del Código Civil no podrá ser opuesto al consumidor.

CAPITULO V

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 19. — Modalidades de Prestación de Servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.

ARTICULO 20. — Materiales a Utilizar en la Reparación. En los contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la reparación, mantenimiento, acondicionamiento, limpieza o cualquier otro similar, se entiende implícita la obligación a cargo del prestador del servicio de emplear materiales o productos nuevos o adecuados a la cosa de que se trate, salvo pacto escrito en contrario.

ARTICULO 21. — Presupuesto. En los supuestos contemplados en el artículo anterior, el prestador del servicio debe extender un presupuesto que contenga como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y otros datos de identificación del prestador del servicio;

b) La descripción del trabajo a realizar;

c) Una descripción detallada de los materiales a emplear.

d) Los precios de éstos y la mano de obra;

e) El tiempo en que se realizará el trabajo;

f) Si otorga o no garantía y en su caso, el alcance y duración de ésta;

g) El plazo para la aceptación del presupuesto;

h) Los números de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Sistema Previsional.

ARTICULO 22. — Supuestos no Incluidos en el Presupuesto. Todo servicio, tarea o empleo material o costo adicional, que se evidencie como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o características no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al consumidor antes de su realización o utilización. Queda exceptuado de esta obligación el prestador del servicio que, por la naturaleza del mismo, no pueda interrumpirlo sin afectar su calidad o sin daño para las cosas del consumidor.

ARTICULO 23. — Deficiencias en la Prestación del Servicio. Salvo previsión expresa y por escrito en contrario, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio se evidenciaren deficiencias o defectos en el trabajo realizado, el prestador del servicio estará obligado a corregir todas las deficiencias o defectos o a reformar o a reemplazar los materiales y productos utilizados sin costo adicional de ningún tipo para el consumidor.

ARTICULO 24. — Garantía. La garantía sobre un contrato de prestación de servicios deberá documentarse por escrito haciendo constar:

a) La correcta individualización del trabajo realizado;

b) El tiempo de vigencia de la garantía, la fecha de iniciación de dicho período y las condiciones de validez de la misma;

c) La correcta individualización de la persona, empresa o entidad que la hará efectiva.

CAPITULO VI

USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ARTICULO 25. — Constancia Escrita. Información al Usuario. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla, serán regidos por esas normas, aplicándose la presente ley supletoriamente.

ARTICULO 26. — Reciprocidad en el Trato. Las empresas indicadas en el artículo anterior deben otorgar a los usuarios reciprocidad de trato, aplicando para los reintegros o devoluciones los mismos criterios que establezcan para los cargos por mora.

ARTICULO 27. — Registro de Reclamos. Las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos, en donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios conforme la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 28. — Seguridad de las Instalaciones. Información. Los usuarios de servicios públicos que se prestan a domicilio y requieren instalaciones específicas, deben ser convenientemente informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos.

ARTICULO 29. — Instrumentos y Unidades de Medición. La autoridad competente queda facultada para intervenir en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable o cualquier otro similar, cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios.

Tanto los instrumentos como las unidades de medición, deberán ser los reconocidos y legalmente autorizados. Las empresas prestatarias garantizarán a los usuarios el control individual de los consumos. Las facturas deberán ser entregadas al usuario con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

ARTICULO 30. — Interrupción de la Prestación del Servicio. Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora. Efectuado el reclamo por el usuario, la empresa dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, la empresa deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince (15) días posteriores al vencimiento de la factura.

ARTICULO 31. — Facturación de Consumo Excesivo. Cuando una empresa de servicio público domiciliario facture en un período un importe que exceda en un cincuenta por ciento (50 %) el promedio de consumo efectivo del usuario en los doce (12) meses inmediatos anteriores, se presume error en la facturación.

En tal caso, el usuario debe abonar únicamente el valor de dicho consumo promedio.

A los efectos de ejercer este derecho el usuario deberá presentar, hasta diez (10) días después del vencimiento de la factura en cuestión, las correspondientes al período de doce (12) meses inmediatos anteriores a la objetada.

En el caso que la empresa prestadora reclamare el pago de una suma indebida, la misma deberá indemnizar al usuario con un crédito idéntico al reclamado indebidamente el que deberá hacerse efectivo en la factura inmediata siguiente.

La empresa prestadora dispondrá de un plazo de treinta (30) días a partir del reclamo del usuario para acreditar que el consumo facturado fue efectivamente realizado, en cuyo caso tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada con más los intereses legales correspondientes. En caso contrario, el pago efectuado tiene efectos cancelatorios.

La autoridad de aplicación intervendrá en los casos en que los recargos por mora en facturas de servicios públicos pagadas fuera de término, fuesen excesivamente elevadas en relación a las tasas activas vigentes en el mercado.

CAPITULO VII

DE LA VENTA DOMICILIARIA, POR CORRESPONDENCIA Y OTRAS

ARTICULO 32. — Venta Domiciliaria. Es aquella propuesta de venta de una cosa o prestación de un servicio efectuada al consumidor en el lugar donde reside, en forma permanente o transitoria o en su lugar de trabajo. En ella el contrato debe ser celebrado por escrito y con las precisiones del artículo 10.

Lo dispuesto precedentemente no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y abonados al contado.

ARTICULO 33. — Venta por Correspondencia y Otras. Es aquella en que la propuesta se efectúa por medio postal, telecomunicaciones, electrónico o similar y la respuesta a la misma se realiza por iguales medios.

No se permitirá la publicación del número postal como domicilio.

ARTICULO 34. — Revocación de Aceptación. En los casos de los artículos 32 y 33, el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de cinco (5) días corridos, contados a partir de la fecha en que se entregue la cosa o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna. Esa facultad no puede ser dispensada ni renunciada.

El vendedor debe informar por escrito al consumidor de esta facultad de revocación en todo documento que, con motivo de venta le sea presentado al consumidor.

Tal información debe ser incluida en forma clara y notoria.

El consumidor debe poner la cosa a disposición del vendedor y los gastos de devolución son por cuenta de este último.

ARTICULO 35. — Prohibición. Queda prohibida la realización de propuesta al consumidor, por cualquier tipo de medio, sobre una cosa o servicio que no haya sido requerido previamente y que genere un cargo automático en cualquier sistema de débito, que obligue al consumidor a manifestarse por la negativa para que dicho cargo no se efectivice.

Si con la oferta se envió una cosa, el receptor no está obligado a conservarla ni a restituirla al remitente aunque la restitución pueda ser realizada libre de gastos.

CAPITULO VIII

DE LAS OPERACIONES DE VENTA DE CREDITO

ARTICULO 36. — Requisitos. En las operaciones de crédito para la adquisición de cosas o servicios deberá consignarse, bajo pena de nulidad: el precio de contado, el saldo de deuda, el total de los intereses a pagar, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización de los intereses, otros gastos si los hubiere, cantidad de pagos a realizar y su periodicidad, gastos extras o adicionales si los hubiera y monto total financiado a pagar.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones de crédito para consumo, con lo indicado en esta ley.

CAPITULO IX

DE LOS TERMINOS ABUSIVOS Y CLAUSULAS INEFICACES

ARTICULO 37. — Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas:

a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños;

b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;

c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

ARTICULO 38. — Contrato de Adhesión. Contratos en Formularios. La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido.

ARTICULO 39. — Modificación Contratos Tipo. Cuando los contratos a los que se refiere el artículo anterior requieran la aprobación de otra autoridad nacional o provincial, ésta tomará las medidas necesarias para la modificación del contrato tipo a pedido de la autoridad de aplicación.

CAPITULO X

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

ARTICULO 40. — Responsabilidad Solidaria. Si el daño al consumidor resulta del vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio responderá el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que corresponda. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

TITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

CAPITULO XI

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 41. — Aplicación Nacional y Local. La Secretaría de Industria y Comercio será la autoridad nacional de aplicación de la presente ley. Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias respecto a los hechos sometidos a su jurisdicción. Las provincias, en ejercicio de sus atribuciones, podrán delegar sus funciones en organismos de su dependencia o en los gobiernos municipales.

ARTICULO 42. — Funciones Concurrentes. La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las funciones que se encomiendan a las autoridades locales de aplicación en el artículo 41 de la presente ley, podrá actuar concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento de la misma, aunque las presuntas infracciones ocurran exclusivamente en el ámbito de las provincias o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aries.

ARTICULO 43. — Facultades y Atribuciones. La Secretaría de Industria y Comercio, sin perjuicio de las funciones específicas, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes;

b) Mantener un registro nacional de asociaciones de consumidores;

c) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores;

d) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley;

e) Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta ley;

f) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación de denunciantes damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.

La Secretaría de Industria y Comercio podrá delegar, de acuerdo con la reglamentación que se dicte, en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o gobiernos provinciales las facultades mencionadas en los incisos c), d) y f) de este artículo.

ARTICULO 44. — Auxilio de la Fuerza Pública. Para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los incisos d) y f) del artículo 43 de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

ARTICULO 45. — Actuaciones Administrativas. La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores.

Previa instancia conciliatoria, se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En la misma acta se dispondrá agregar la documentación acompañada y citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente por escrito su descargo. En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería.

Cuando no acredite personería se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

La constancia del acta labrada conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en casos de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se concederá el recurso de reconsideración. La prueba deberá producirse entre el término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En el acta prevista en el presente artículo, así como en cualquier momento durante la tramitación del sumario, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad de aplicación gozará de la mayor aptitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Cotencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho.

El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente.

Las provincias, dictarán las normas referidas a la actuación de las autoridades administrativas locales, estableciendo un régimen de procedimiento en forma compatible con el de sus respectivas constituciones.

ARTICULO 46. — Incumplimiento de Acuerdos Conciliatorios. El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta ley. En tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado.

ARTICULO 47. — Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

a) Apercibimiento;

b) Multa de quinientos pesos ($ 500) a quinientos mil pesos ($ 500.000), hasta alcanzar el triple de la ganancia o beneficio ilegal obtenido por la infracción;

c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;

d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días;

e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado;

f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

En todos los casos, se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria, a costa del infractor en el diario de mayor circulación de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

ARTICULO 48. — Denuncias Maliciosas. Quienes presentaren denuncias maliciosas o sin justa causa ante la autoridad de aplicación, serán sancionados según lo previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de las normas civiles y penales.

ARTICULO 49. — Aplicación y Graduación de las Sanciones. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de tres (3) años.

ARTICULO 50. — Prescripción. Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

ARTICULO 51. — Comisión de un Delito. Si del sumario surgiese la eventual comisión de un delito, se remitirán las actuaciones al juez competente.

CAPITULO XIII
DE LAS ACCIONES

ARTICULO 52. — Acciones Judiciales. Sin perjuicio de lo expuesto, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

La acción corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación nacional o local y al ministerio público. El ministerio público cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. Las asociaciones de consumidores estarán habilitadas como litisconsorte de cualesquiera de las partes.

En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el ministerio público.

ARTICULO 53. — Normas del Proceso. Se aplicarán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente.

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita.

ARTICULO 54. — Efectos de la Sentencia. La sentencia dictada en un proceso no promovido por el consumidor o usuario, sólo tendrá autoridad de cosa juzgada para el demandado, cuando la acción promovida en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 52 sea admitida y la cuestión afecte un interés general.

Cuando la sentencia acogiere la pretensión, la apelación será concedida al solo efecto devolutivo.

CAPITULO XIV
DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

ARTICULO 55. — Legitimación. Las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores, sin perjuicio de la intervención del usuario o consumidor prevista en el segundo párrafo del artículo 58.

ARTICULO 56. — Autorización para Funcionar. Las organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación del consumidor, deberán requerir autorización a la autoridad de aplicación para funcionar como tales. Se entenderá que cumplen con dicho objetivo, cuando sus fines sean los siguientes:

a) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, provincial o municipal, que hayan sido dictadas para proteger al consumidor;

b) Proponer a los organismos competentes el dictado de normas jurídicas o medidas de carácter administrativo o legal, destinadas a proteger o a educar a los consumidores;

c) Colaborar con los organismos oficiales o privados, técnicos o consultivos para el perfeccionamiento de la legislación del consumidor o materia inherente a ellos;

d) Recibir reclamaciones de consumidores y promover soluciones amigables entre ellos y los responsables del reclamo;

e) Defender y representar los intereses de los consumidores, ante la justicia, autoridad de aplicación y/u otros organismos oficiales o privados;

f) Asesorar a los consumidores sobre el consumo de bienes y/o uso de servicios, precios, condiciones de compra, calidad y otras materias de interés;

g) Organizar, realizar y divulgar estudios de mercado, de control de calidad, estadísticas de precios y suministrar toda otra información de interés para los consumidores. En los estudios sobre controles de calidad, previo a su divulgación, se requerirá la certificación de los mismos por los organismos de contralor correspondientes, quienes se expedirán en los plazos que establezca la reglamentación;

h) Promover la educación del consumidor;

i) Realizar cualquier otra actividad tendiente a la defensa o protección de los intereses del consumidor.

ARTICULO 57. — Requisitos para Obtener el Reconocimiento. Para ser reconocidas como organizaciones de consumidores, las asociaciones civiles deberán acreditar, además de los requisitos generales, las siguientes condiciones especiales:

a) No podrán participar en actividades políticas partidarias;

b) Deberán ser independientes de toda forma de actividad profesional, comercial y productiva;

c) No podrán recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras;

d) Sus publicaciones no podrán contener avisos publicitarios.

ARTICULO 58. — Promoción de Reclamos. Las asociaciones de consumidores podrán sustanciar los reclamos de los consumidores de bienes y servicios ante los fabricantes, productores, comerciantes, intermediarios o prestadores de servicios que correspondan, que se deriven del incumplimiento de la presente ley.

Para promover el reclamo, el consumidor deberá suscribir la petición ante la asociación correspondiente, adjuntando la documentación e información que obre en su poder, a fin de que la entidad promueva todas las acciones necesarias para acercar a las partes.

Formalizado el reclamo, la entidad invitará a las partes a las reuniones que considere oportunas, con el objetivo de intentar una solución al conflicto planteado a través de un acuerdo satisfactorio.

En esta instancia, la función de las asociaciones de consumidores es estrictamente conciliatoria y extrajudicial, su función se limita a facilitar el acercamiento entre las partes.

CAPITULO XV
ARBITRAJE

ARTICULO 59. — Tribunales Arbitrales. La autoridad de aplicación propiciará la organización de tribunales arbitrales, que actuarán como amigables componedores o árbitros de derecho según el caso, para resolver las controversias que se susciten con motivo de lo previsto en esta ley. Podrá invitar para que integren estos tribunales arbitrales, en las condiciones que establezca la reglamentación, a las personas que teniendo en cuenta las competencias, propongan las asociaciones de consumidores y cámaras empresarias.

Regirá el procedimiento del lugar en que actúa el tribunal arbitral.

TITULO III
DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO XVI
EDUCACION AL CONSUMIDOR

ARTICULO 60. — Planes Educativos. Incumbe al Estado nacional, las provincias y municipalidades, la formulación de planes generales de educación para el consumo y su difusión pública, fomentando la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ellas, debiendo propender a que dentro de los planes oficiales de educación primaria y media se enseñen los preceptos y alcances de esta ley.

ARTICULO 61. — Formación del Consumidor. La formación del consumidor debe tender a:

a) Hacerle conocer, comprender y adquirir habilidades para ayudarlo a evaluar las alternativas y emplear sus recursos en forma eficiente;

b) Facilitar la comprensión y utilización de información sobre temas inherentes al consumidor;

c) Orientarlo a prevenir los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios;

d) Impulsarlo para que desempeñe un papel activo que regule, oriente y transforme el mercado a través de sus decisiones.

ARTICULO 62. — Contribuciones Estatales. El Estado nacional podrá disponer el otorgamiento de contribuciones financieras con cargo al presupuesto nacional a las asociaciones de consumidores para cumplimentar con los objetivos mencionados en los artículos anteriores.

En todos los casos estas asociaciones deberán acreditar el reconocimiento conforme a los artículos 56 y 57 de la presente ley. La autoridad de aplicación seleccionará a las asociaciones en función de criterios de representatividad, autofinanciamiento, actividad y planes futuros de acción a cumplimentar por éstas.

CAPITULO XVII
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 63. — Para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley.

ARTICULO 64. — Modifícase el artículo 13 de la ley 22.802, que quedará redactado de la siguiente forma:

Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que afecten exclusivamente al comercio local, juzgando las presuntas infracciones.

A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales, excepto la de juzgamiento que sólo será delegable en el caso de exhibición de precios previsto en el inciso i) del artículo 12.

ARTICULO 65. — La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

ARTICULO 66. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 2089/93

Bs. As., 13/10/93

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.240, sancionado con fecha 22 de setiembre de 1993, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos por el artículo 69 de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que la identificación del fabricante, distribuidor o importador, en el documento de venta, prevista en el artículo 10 inc. c) del Proyecto de Ley Nº 24.240, implicaría entorpecer el comercio de modo incompatible con la normal actividad económica, y con los requisitos de la documentación previstos a los fines fiscales, en particular en las operaciones cotidianas del comercio minorista, más aún en los casos de ventas que incluyan varios artículos.

Que la garantía legal proyectada en el artículo 11 y 13 cercenaría la libertad del oferente de poner en el mercado productos con o sin garantía, y la del consumidor de elegir unos u otros, y significaría como tal limitar el acceso al mercado de ciertos productos, en general de bajo costo o de uso rápidamente descartable o de rezago, en perjuicio del consumidor.

Que dicha garantía constituye además un requisito legal no exigido por la legislación de defensa al consumidor de los países más industrializados, tales como las de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, JAPON, o los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y operaría en ese sentido como una desventaja comparativa al desarrollo industrial de bienes de consumo durable y del mercado de tales bienes, en especial los de bajo costo, en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que mantener el cálculo del artículo 31 del Proyecto de Ley para los servicios públicos domiciliarios por períodos anuales en los casos de errores de facturación, puede llevar a situaciones inequitativas, especialmente en aquellos servicios cuyos consumos varían significativamente en las diferentes épocas del año, en los que la comparación debería hacerse entre los mismos meses o períodos y no respecto de un período de DOCE (12) meses de extensión.

Que el artículo 40 del Proyecto de Ley Nº 24.240 establece un sistema de responsabilidad solidaria por daños, general y no discriminado para cierto tipo de productos, para la cadena de producción, distribución y comercialización, sin posibilidad de excluir tal responsabilidad en los casos en los cuales se justifique que no ha mediado culpa del agente. El sistema es más amplio que los vigentes en países más avanzados en la producción de bienes y servicios e inclusive del sistema del principal socio de la REPUBLICA ARGENTINA en el MERCOSUR, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, circunstancia ésta que opera como una clara desventaja comparativa para productores y consumidores y torna procedentes los comentarios efectuados previamente con relación a la garantía del artículo 10.

Que la norma reseñada del artículo 40 con relación al régimen de responsabilidad por daños por vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio, redundaría igualmente en un aumento del precio de los productos y en menor competencia en los mercados, objetivos claramente reñidos con el programa económico del Gobierno Nacional y perjudicial para el interés de los consumidores cuya defensa se persigue.

Que resulta pertinente proponer al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION un Proyecto de Ley a fin de subsanar la situación descripta en el considerando precedente con relación al régimen de responsabilidad por daños.

Que debe tenerse presente a este respecto que la defensa del consumidor se encuentra tutelada, a más del resto de las normas de este Proyecto de Ley y de la Ley de Lealtad Comercial, por el artículo 1113 del Código Civil, que establece la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, y que tal responsabilidad es solidaria conforme a lo establecido por el Código Civil para los daños cuando medie culpa o negligencia.

Que corresponde igualmente señalar que en los casos potencialmente más graves, relativos a las sustancias alimenticias o medicinales, respecto de los cuales algunas legislaciones de defensa del consumidor, como la de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, establecen regímenes especiales más severos que el general, los artículos 200 y siguientes del Código Penal incriminan tanto al que las adulterare de un modo peligroso para la salud, como al que las vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere, disimulando su carácter nocivo, aun cuando tales hechos fueren cometidos por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, y que la indemnización de los daños causados por tales delitos reviste también carácter solidario.

Que el beneficio de litigar sin gastos, o carta de pobreza, se encuentra regulado en forma específica por las leyes provinciales locales, conforme a los requisitos establecidos en ellas, y torna innecesaria la previsión del artículo 53, la que por otra parte podría alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas.

Que la habilitación como litisconsorte de cualquiera de las partes de las asociaciones de consumidores, prevista por la última parte del segundo párrafo del artículo 52, constituye una facultad del juez de la causa, el que deberá decidir, conforme a la legislación procesal local, si corresponde su intervención como tercero voluntario, u obligado, o como litisconsorte necesario, si se dieran las conexidades por el título o el objeto que establecen los ordenamientos rituales provinciales.

Que ello también podría ocasionar un innecesario aumento de los costos judiciales, que claramante no ha sido la intención del legislador en esta cuestión.

Que en el Proyecto de Ley ha quedado claramente establecida la legitimación de las asociaciones de consumidores a fin de promover acciones judiciales cuando la cuestión afecte el interés general de un grupo de consumidores, pero ello no permite prescindir, respecto de ellas, de un instituto procesal que como el de la cosa juzgada resulta esencial a fin de garantizar los preceptos constitucionales de defensa en juicio, debido proceso adjetivo, e igualdad ante la ley, como así también para preservar la seguridad jurídica de las personas demandadas por dichas asociaciones y evitar una indebida proliferación de causas judiciales, cuyos costos redundarían en perjuicio de los productores y en definitiva del propio consumidor, razones que tornan oportuno observar el artículo 54.

Que en los supuestos de controles de calidad, se considera conveniente que sean las propias asociaciones y sus autoridades las que asuman la responsabilidad de su publicación sin que sea necesaria la intervención estatal previa, por lo cual se observa el artículo 56, inc. g) del Proyecto de Ley Nº 24.240.

Que por lo tanto procede hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el inciso c) del artículo 10 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.240.

Art. 2º — Obsérvase el párrafo primero del artículo 11 y la parte primera del segundo párrafo del mismo artículo que dice: "La garantía legal tendrá vigencia por SEIS (6) meses a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor" del Proyecto de Ley que lleva el número 24.240.

Art. 3º — Obsérvase el artículo 13 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.240.

Art. 4º — Obsérvase la parte del penúltimo párrafo del artículo 14 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.240 que dice: "la falta de notificación, no libera al fabricante o importador de la responsabilidad solidaria establecido en el artículo 13".

Art. 5º — Obsérvanse los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto del artículo 31 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.240.

Art. 6º — Obsérvase el Artículo 40 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.240.

Art. 7º — Obsérvase la parte del párrafo segundo del Artículo 52 del Proyecto de Ley 24.240 que dice: "Las asociaciones de consumidores estarán habilitadas como litisconsorte de cualesquiera de las partes".

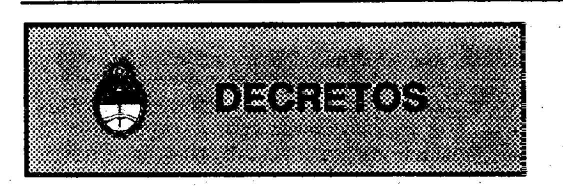
Art. 8º — Obsérvase el último párrafo del artículo 53 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.240.

Art. 9º — Obsérvase el artículo 54 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.240.

Art. 10. — Obsérvase la parte del inciso g) del artículo 56 que dice: "En los estudios sobre controles de calidad, previo a su divulgación, se requerirá la certificación de los mismos por los organismos de contralor correspondientes, quienes se expedirán en los plazos que establezca la reglamentación".

Art. 11. — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.240.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PACTO FEDERAL

Decreto 2078/93

Prorrógase el plazo establecido en el artículo Segundo, inciso 8), primer párrafo del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Bs. As., 8/10/93

VISTO el Decreto Nº 1807 de fecha 27 de agosto de 1993 referido al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales del 12 de agosto de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de las Provincias no ha podido aún dar cumplimiento al trámite comprometido en el primer párrafo del artículo CUARTO del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Que de acuerdo al artículo SEGUNDO, inciso 8) del Pacto mencionado: "el Gobierno Nacional suspenderá la retención de los montos excedentes de la Coparticipación Federal por arriba del mínimo de $ 725 millones establecidos como garantía del 'Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales' suscripto el 12 de agosto de 1992 y ratificado por la Ley Nº 24.130", en el sentido de que dicha suspensión "regirá transitoriamente en forma automática por sesenta (60) días y en forma permanente a partir del momento en que cada Provincia cumplimente los compromisos de aplicación inmediata asumidos en el presente Acuerdo".

Que los compromisos de aplicación inmediata citados son los referidos en los incisos siguientes del artículo PRIMERO del referido Pacto:

Inciso 1) Sobre el Impuesto de Sellos.

Inciso 2) Sobre los impuestos provinciales específicos que graven a la Transferencia de Combustibles, Gas, Energía Eléctrica y Servicios Sanitarios. Asimismo los que graven la circulación interjurisdiccional de bienes o el uso para servicios del espacio físico, incluido el aéreo.

Inciso 3) Sobre los impuestos que graven los Intereses a Plazo Fijo y en Caja de Ahorro y a los Débitos Bancarios.

Que el Estado Nacional, atendiendo a la situación planteada, entiende necesario prorrogar el plazo establecido en el inciso 8) del artículo SEGUNDO del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Que, por otra parte, el compromiso asumido por la Nación en el inciso 2) del Artículo SEGUNDO del referido Pacto de "eliminar el Impuesto a los Activos afectados a los procesos productivos, en aquellos sectores alcanzados por las derogaciones y exenciones dispuestas por cada Provincia en relación al Impuesto de Sellos", fue cumplido por la Nación mediante el dictado del Decreto Nº 1802 del 26 de agosto de 1993 que anticipó al 1 de setiembre de 1993 la entrada en vigencia del Decreto Nº 1684 de fecha 12 de agosto de 1993, en lo referido a la derogación del Impuesto a los Activos.

Que lo mencionado precedentemente fue hecho unilateralmente por la Nación en forma previa y sin la contrapartida por parte de las Provincias, que debía materializarse en forma inmediata y anterior a la disposición del Estado Nacional.

Que el compromiso asumido por el Estado Nacional, volcado en la disposición del artículo 1º del Decreto Nº 1802/93, exige para su operatividad, conforme lo expresamente dispuesto en el inciso 2) del artículo SEGUNDO del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, el previo cumplimiento de las obligaciones a que se comprometieran las Provincias en dicho Pacto.

Que el Estado Nacional considera pertinente otorgar un plazo adicional para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de las Provincias de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo PRIMERO del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, a los efectos de que la derogación del Impuesto sobre los Activos dispuesta por el Decreto Nº 1802/93 mantenga la vigencia establecida en su artículo PRIMERO. De no cumplimentar los gobiernos provinciales el dictado de los actos pertinentes dentro del referido plazo adicional, la derogación del Impuesto sobre los Activos regirá a partir del día 1º del mes siguiente a la de la concreción de tales medidas.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

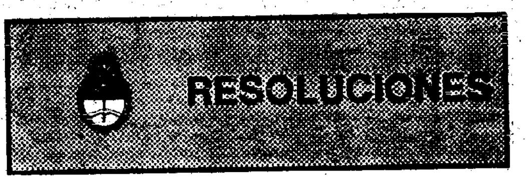
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por sesenta (60) días adicionales, el plazo establecido en el artículo SEGUNDO, inciso 8), primer párrafo del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO, para que las Provincias cumplimenten los compromisos de aplicación inmediata asumidos en dicho Pacto.

Art. 2º — Incorpórase desde la entrada en vigencia del Decreto Nº 1802/93, como segundo párrafo de su artículo PRIMERO, el siguiente: Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación para aquellas Provincias que al 27 de octubre de 1993 deroguen el Impuesto de Sellos a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada destinada a los sectores agropecuarios, industrial, minero y de la construcción. En el supuesto que la referida derogación sea cumplimentada por los estados provinciales con posterioridad a dicha fecha, la derogación que se dispone en el primer párrafo de este artículo regirá a partir del día 1º del mes siguiente al de la fecha del dictado del acto provincial correspondiente.

Art. 3º — Las disposiciones del presente Decreto regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán los efectos previstos en sus artículos PRIMERO Y SEGUNDO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf. — Domingo F. Cavallo.



COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 238/93

Anexo de la Resolución General Nº 237.

Bs. As., 7/10/93

VISTO el expediente Nº 498/93 rotulado: "TITULIZACION" y la Resolución General Nº 237.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Nº 237 del 26/08/93 la COMISION NACIONAL DE VALORES reglamentó los fondos cerrados con objeto especial previstos en el artículo 21 de la Ley 24.083 y el artículo 15 del Decreto 174/93.

Que los mismos se presentan como vehículos idóneos para canalizar el proceso de securitización en nuestro país ofreciendo una participación directa en la copropiedad de esos activos y de los flujos de fondos resultantes.

Que por el carácter de estos fondos resulta indispensable que el Organismo fije las pautas a que debe ajustarse el prospecto de emisión a entregar al público en la colocación inicial de las cuotapartes del mismo.

Por ello, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 7º de la Ley 17.811 y del artículo 32 de la Ley 24.083.

LA COMISION NACIONAL DE
VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase como ANEXO de la Resolución General Nº 237 el siguiente texto:

Formato de prospecto de los fondos comunes cerrados de crédito

1. Nombre del fondo común cerrado de crédito.

2. Descripción de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria:

a. Nombre, domicilio y teléfono.

b. Datos de las respectivas inscripciones en el Registro Público de Comercio u otra autoridad de contralor que corresponda.

c. En caso de tratarse de entidades financieras, detalles de la o las respectivas autorizaciones.

d. En su caso, denominaciones de otros fondos que administren o de los cuales sean Depositarias.

e. Patrimonios netos según los balances de los últimos tres (3) ejercicios anuales, o los que hubieren transcurrido desde la constitución de la sociedad si fueren menos.

f. Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización y de sus gerentes.

g. Relaciones económicas y jurídicas entre los órganos del fondo.

h. En su caso, relaciones económicas y jurídicas entre los órganos del fondo y las entidades que fueren titulares originales de los créditos que integren el haber del fondo.

i. Explicitación de que las entidades financieras cedentes no garantizan los pagos a los cuotapartistas, sin perjuicio del cumplimiento, si correspondiere, de sus obligaciones como sociedad depositaria.

3. Descripción de las cuotapartes.

a. Cantidad y categorías.

b. Derechos que otorgan.

c. Cronograma de pagos de servicios de interés y capital.

d. En caso de emitirse cuotapartes de renta:

(i) Valor nominal.

(ii) Renta y forma de cálculo.

(iii) En su caso, mecanismos mediante los cuales se garantizará el pago de los servicios de renta y amortización.

(iv) Explicitación de que, sin perjuicio de los mecanismos descriptos en el ítem (iii) precedente, las cuotapartes y su repago no tienen otro respaldo que el haber del fondo.

4. Calificaciones otorgadas a las cuotapartes del fondo e identificación de las sociedades calificadoras de riesgo respectivas.

5. Haber del fondo común cerrado de créditos:

a. Cedente o cedentes: denominación, domicilio social, teléfono e inscripción, en su caso, ante el Banco Central de la República Argentina.

b. Descripción de la política de otorgamiento de los créditos que integren el haber del fondo.

c. Número de créditos y monto promedio de los mismos.

d. Garantías otorgadas por los deudores; en caso de que no fueren homogéneas, indicación de su especie y porcentajes respectivos.

e. Promedio histórico de mora de la cartera que integra el haber del fondo y previsión de incobrabilidad en su caso.

f. Análisis de los flujos de fondos esperados.

g. En su caso, proporción del haber del fondo (en valor nominal de capital y/o de servicios de renta esperado) en exceso de las obligaciones eventualmente emergentes de las cuotapartes de renta.

h) Explicitación, en su caso de las adquisiciones de cuotapartes que prevean realizar las entidades financieras cedentes de los créditos que integren el haber del fondo.

6. Mercados autorregulados donde se negociarán las cuotapartes.

7. Régimen de comisiones y gastos imputables.

8. Precio de suscripción mínima y forma de integración.

9. Período de suscripción.

10. Datos de los agentes colocadores.

11. Transcripción del Reglamento de Gestión.

12. Explicitar que los responsables de la información contenida en el Prospecto son los órganos del Fondo: Sociedad Gerente y Sociedad Depositaria.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Redrado. — Francisco G. Susmel. — Eduardo Rueda. —Darío G. Epstein.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 675/93

Declárase de Interés Turístico el 1er. Congreso Entrerriano de Turismo.

Bs. As., 1/10/93

VISTO el Expediente Nº 1401/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que atento con la convocatoria formulada por la Asociación de Hoteles, Restaurantes, Confiterías, Bares y Afines de la ciudad de Concepción del Uruguay —provincia de Entre Ríos—, se llevará a cabo el 1er. Congreso Entrerriano de Turismo, desde el 21 hasta el 23 de octubre de 1993.

Que este encuentro tiene como objetivo establecer una línea cierta de cooperación y complementación entre los distintos sectores que conforman la actividad turística, a través de una explotación y comercialización que atienda a todos los intereses de la comunidad.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos que por su significación en el orden nacional se constituyen en hechos positivos que hacen a la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en use de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el 1er. CONGRESO ENTRERRIANO DE TURISMO, a celebrarse en la ciudad de Concepción del Uruguay —provincia de Entre Ríos— desde el 21 hasta el 23 de octubre de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 676/93

Declárase de Interés Turístico la competencia automovilística Segundo Desafío Standard Histórico Vuelta de Bragado.

Bs. As., 1/10/93

VISTO el Expediente Nº 1400/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Bragado —provincia de Buenos Aires— se llevará a cabo la competencia automovilística SEGUNDO DESAFIO STANDARD HISTORICO —VUELTA DE BRAGADO—, los días 23 y 24 de octubre de 1993.

Que esta competencia se realiza contemplando su recorrido por ciudades y centros poblados con espíritu deportivo amateur, no privilegiando la velocidad y/o potencia, siendo una prueba para autos standard históricos donde se premiará al auto original y auto réplica mejor presentado en motor, interior, baúl y exterior.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades deportivas que por su significación en el orden nacional hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la competencia automovilística SEGUNDO DESAFIO STANDARD HISTORICO VUELTA DE BRAGADO, a disputarse los días 23 y 24 de octubre de 1993 por los alrededores de la ciudad y en el autódromo de Bragado —provincia de Buenos Aires—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 693/93

Establécese que, determinados filmes tendrán derecho a solicitar apoyo económico para la participación en Festivales u otro tipo de eventos en el exterior.

Bs. As., 29/9/93

VISTO que este Instituto ha producido resoluciones que establecen concursos para distintos acontecimientos, un sistema de evaluación y jurados para proyectos que aspiran a crédito y normas de apoyo a películas que participan en festivales internacionales.

CONSIDERANDO:

Que debe establecerse una política de oportunidades igualitarias para los filmes producidos.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Tendrán derecho a solicitar apoyo económico para la participación en Festivales u otro tipo de eventos en el exterior: a) los cortometrajes, mediometrajes, documentales, películas de animación, etc., que hayan sido previamente seleccionadas en concurso por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA y producidas como consecuencia de este concurso; b) las coparticipaciones en las que sea parte el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA; c) las películas que hayan recibido crédito y/o hayan tenido derecho a subsidio; d) aquellos largometrajes que, aun cuando no reúnan las características anteriores, participen oficialmente en el sector competitivo en festivales internacionales clase "A" reconocidos por la FIAPF.

Art. 2º — Tendrán el derecho establecido por el artículo 1º aquellos filmes durante un plazo de hasta DOS (2) años de concluida la producción de los mismos, para lo que se tomará la fecha más temprana, ya sea la de entrega de la copia "A" al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA o la que fijare el concurso para esta entrega. En aquellos casos en que no haya habido entrega de copia "A" al organismo, por no ser requerida por las normas del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, el Departamento de Difusión fijará una fecha de conclusión de la producción conceptualmente semejante a la que hubiese sucedido en caso de haberle sido aplicables las normas en cuestión.

Art. 3º — La presente resolución integra el Manual de Normas Operativas.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Parisier.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1175/93

Autorízase a City Air Charters & Cargo S. R. L. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipo de reducido porte.

Bs. As., 8/10/93

VISTO el Expediente Nº 4123/93 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CITY AIR CHARTERS & CARGO S. R. L. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usado aeronaves de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar servicios similares en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 21 del 14 de julio de 1993, habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo pequeño del porte del material de vuelo a usar, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto en el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a CITY AIR CHARTERS & CARGO S. R. L. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipo de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a la iniciación de los servicios, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS), que la aeronave ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 5º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 6º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 7º — La empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 5310/93

Apruébase la propuesta regulatoria sobre servicios integrados de telecomunicaciones.

Bs. As., 7/10/93

VISTO el Expediente Nº 685 CNT/93 y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 939 CNT/93 se dispuso la suspensión de servicios de red digital a abonado y enlaces digitales punto a punto de uso privado, hasta tanto se dicte la reglamentación pertinente.

Que luego de un profundo estudio y de haber oído a las partes interesadas y a diversos expertos en la materia, se ha llegado a la conclusión de que es posible que los usuarios puedan gozar de la prestación de servicios integrados, de forma transparente para ellos, aunque los mismos sean prestados por distintos licenciatarios de servicios en régimen de exclusividad y competencia, respetándose los derechos de los distintos tipos de prestadores.

Que la interpretación armónica de las normas vigentes admite esta solución, sin la cual estaría en peligro el régimen de división de servicios y derechos vigente o la posibilidad de la existencia de servicios integrados, cuya demanda es propia del avance de las telecomunicaciones.

Que por tratarse de un tema complejo se ha optado por un camino diferente a la emisión de un acto administrativo definitivo, emitiéndose una propuesta de regulación respecto de la cual se recibirán opiniones de las partes interesadas. De este modo se inaugura una modalidad de regulación muy utilizada por los entes reguladores de comunicaciones que están a la cabeza del desarrollo de esta actividad estatal novedosa, que tiende a la participación, a la transparencia de procedimientos y al mejor resguardo del interés público, en un todo de acuerdo a la política seguida por el Superior Gobierno para el sector.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 136/92 y por el Decreto Nº 1185/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la propuesta regulatoria sobre servicios integrados de telecomunicaciones, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Establecer que las partes interesadas podrán someter a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES sus observaciones y sugerencias respecto de la propuesta aprobada por el artículo 1º, en el término de treinta (30) días contados desde la publicación de la presente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese junto con el Anexo I, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

ANEXO I

PROPUESTA REGULATORIA SOBRE SERVICIOS INTEGRADOS DE TELECOMUNICACIONES

Titulo I. Marco regulatorio

Marco Regulatorio general

1. El marco regulatorio vigente está conformado fundamentalmente por la Ley Nº 19.798 (de Telecomunicaciones) con sus modificaciones, por la Ley Nº 23.696 (de Reforma del Estado), por el Decreto Nº 731/89 (norma inicial de la privatización de Entel), por el Anexo 1 del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios (en adelante, "Pliego ENTel"), el Decreto Nº 1185/90 (de creación y funciones de la CNT), por el Decreto Nº 2332/90 (aprobatorio de los contratos de transferencia de ENTel), por los Decretos Nº 2344/90, 2347/90, 2346/90 y 2345/90 (aprobatorios de las licencias de las licenciatarias de servicio básico telefónico (LSB), de la sociedad prestadora de servicio internacional (SPSI) y de la sociedad prestadora de servicios en competencia de las LSB (SSEC), respectivamente), y por el Decreto Nº 91.698/36 (de Reglamentación del Servicio Telefónico Público). A ello corresponde agregar los Decretos complementarios del Poder Ejecutivo Nacional y las Resoluciones de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT). Además de las normas citadas, durante el proceso de privatización de ENTel se emitieron circulares que permiten interpretar el marco regulatorio vigente.

2. El marco regulatorio vigente estableció un sistema que contempla la existencia de un monopolio temporario (exclusividad) sobre determinados servicios de telecomunicaciones, limitados al servicio básico telefónico en el orden nacional (Decreto Nº 731/89, puntos 8.1, 13.3.a y 13.7.1 del Pliego ENTel) y a otros servicios en el orden internacional (punto 9.2 y 13.3.b del Pliego ENTel). Simultáneamente se estableció un régimen preferencial en materia de enlaces punto a punto de voz para uso privado (punto 8.7 del Pliego ENTel) en el orden nacional.

3. El marco regulatorio establece que las licenciatarias que tengan exclusividad para la prestación de los servicios determinados y limitados que la integran, no podrán sino prestar dichos servicios exclusivos, estándoles vedado prestar cualquier otro servicio en régimen de competencia. Dichas licenciatarias pueden prestar servicios en competencia solamente por medio de sociedades separadas independientes, una de las cuales, de propiedad conjunta de las LSB, es la SSEC.

4. Por su parte, las licenciatarias de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, obviamente, tienen vedado prestar servicios en exclusividad.

El problema de los servicios integrados de telecomunicaciones.

5. Los servicios de telecomunicaciones tradicionalmente estaban separados, siendo los más comunes los telegráficos y los telefónicos. Con el avance de la informática y su paulatina complementación con las telecomunicaciones, se desarrollaron los servicios de transmisión de datos. La digitalización de los sistemas y las modernas tecnologías de telecomunicaciones han ido llevando a una creciente demanda de servicios integrados, fundamentalmente de voz y datos, aunque a veces también de imágenes, que se refleja en la oferta emergente de redes digitales de servicios integrados (RDSI o ISDN) cuyas características se están desarrollando en los países más avanzados.

6. La división del monopolio en la Argentina, tal como se ha descripto, se ha hecho en el ámbito doméstico por servicios y no por tramos de comunicación (típicamente telecomunicaciones locales y de larga distancia), como en otros países (i.e. Estados Unidos a partir del fallo de división de AT&T). La solución argentina, seguramente influida por la fuerte distorsión de tarifas locales y de larga distancia al momento de la privatización de ENTel, dificulta el acceso a servicios integrados por parte de los clientes de licenciatarias de telecomunicaciones o por parte de usuarios de líneas punto a punto de uso privado. Ello lleva a la necesidad de dictar una regulación que permita a los clientes tener la posibilidad de gozar de estos servicios en forma para ellos transparente y que, al mismo tiempo, preserve los derechos actuales y potenciales de prestadores de servicios de telecomunicaciones en régimen de exclusividad y de competencia, de acuerdo con el marco regulatorio descripto.

Marco regulatorio específico.

7. El punto 8.1 del Pliego ENTel dice:

"Se define como servicio básico telefónico a la provisión de enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva".

La pregunta y respuesta Nº 1 de la Circular Nº 4, dicen:

"Pregunta: En relación con el párrafo 8.1 se pide que se aclare si la exclusividad se refiere a todas las funciones y medios (para transmisión y conmutación) de la red pública y si dicha red tendrá necesariamente que ser utilizada por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia (monopolio de la red)".

"Respuesta: La red no tendrá que ser utilizada obligatoriamente por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia".

La pregunta y respuesta Nº 1 de la Circular Nº 14, posterior a la anterior, dicen:

"Pregunta: Interpretación general: Con relación a la definición de 'exclusividad' y 'en competencia' deben distinguirse entre exclusividad en la provisión de soportes y enlaces para la transmisión de telecomunicaciones (ya sean cables, satélite, microondas, etc.), exclusividad en la prestación de servicios, competencia entre la provisión de soportes y enlaces para la transmisión de telecomunicaciones (cables, satélite, microondas, etc.) y competencia en la prestación de servicios.

Es nuestra interpretación que cuando el pliego se refiere a Servicios en Competencia sólo se refiere a la competencia en la prestación de servicios y no en la propiedad y provisión de soportes y enlaces para la transmisión de telecomunicaciones (cualquiera sea el tipo de enlace que se trate).

Consecuentemente solicitamos se aclare que en todos los casos, cualquiera sea el servicio que se trate, los soportes y enlaces a ser utilizados deberán ser los pertenecientes a las Sociedades Licenciatarias y/o la SPSI según sea el caso, y en cualquier interpretación en contrario que pueda surgir de alguna norma del Pliego debe tenerse por no escrita".

"Respuesta: Con la excepción de las disposiciones del Pliego sobre enlaces punto a punto nacionales, cualquiera sea el servicio que se trate, los soportes y enlaces a ser utilizados deberán ser los pertenecientes a las Sociedades Licenciatarias y/o la SPSI, las que deberán ajustarse a los enunciados del punto 10.4.1 del Pliego, en lo referente a facilidades y precios de interconexión".

8. Las disposiciones del Pliego sobre enlaces punto a punto nacionales son las contempladas en sus puntos 8.7 sobre "Enlaces punto a punto arrendados para servicios de telefonía" y 8.8 sobre "Servicio de transmisión de datos, vía satélite, de carácter nacional".

El punto 8.7.1. dice:

"Después de la toma de posesión, la autoridad regulatoria podrá autorizar a interesados que así lo soliciten la instalación de enlaces punto a punto para el servicio de telefonía, en el ámbito nacional, siempre y cuando las sociedades licenciatarias no los puedan proveer en los siguientes plazos, contados desde la solicitud de tal enlace:

a) Para las áreas múltiples: sesenta (60) días.

b) Para las áreas fuera de la zona de tarifas básicas: ciento ochenta (180) días...".

El punto 8.7.2 dice:

"Durante el período de exclusividad, y en su caso, de prórroga, las sociedades licenciatarias y los titulares de los enlaces autorizados convendrán los términos y condiciones de la conexión de tales enlaces a las redes de las sociedades licenciatarias. En caso de falta de acuerdo intervendrá la autoridad regulatoria".

El punto 8.7.3 dice:

"Los autorizados para instalar los enlaces punto a punto para el servicio de telefonía sólo podrán utilizar tales enlaces para su uso privado. En ningún caso podrán revender el uso de los enlaces ni prestar a través de dichos enlaces otros servicios".

El artículo 27 c) del Decreto Nº 1185/90 dice:

"Los enlaces punto a punto arrendados para el servicio de telefonía comprendidos en el punto 8.7 del Anexo 1 del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, no podrán conectarse en modo alguno a la red pública conmutada de las sociedades licenciatarias sin el consentimiento expreso de éstas".

9. El punto 8.8.1 del Pliego ENTel dice:

"...los servicios (de transmisión de datos, vía satélite) autorizados son de carácter nacional y la transmisión de voz sólo será accesoria del transporte de datos, de conformidad con lo dispuesto en los decs. 580/89 y 885/89, y las res. SC 659/89" (Las normas mencionadas en último término corresponden a autorizaciones otorgadas antes de la toma de posesión de ENTel).

El artículo 27 a) del Decreto Nº 1185/90 dice:

"Los convenios que puedan celebrar los permisionarios a que se refiere el punto 8.8 del Anexo 1 del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y las sociedades licenciatarias, únicamente alcanzarán a los enlaces punto a punto, los que no se podrán conectar en modo alguno a la red pública conmutada de las sociedades licenciatarias, sin el consentimiento expreso de éstas".

10. El punto 13.3. a del Pliego ENTel dice:

"A cada Sociedad Licenciataria (se le otorgará licencia con régimen de exclusividad) en su región: para la provisión de enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana e interurbana de voz viva".

Este texto corresponde al Decreto Nº 677/90, modificatorio del texto original del Decreto Nº 62/90 que establecía que a las LSB se les otorgaría licencia en régimen de exclusividad "para los servicios públicos de telefonía urbana e interurbana y las líneas punto a punto arrendadas de estos servicios".

La pregunta y respuesta Nº 2 de la Circular Nº 4, dicen:

"Pregunta: En relación al párrafo 13.3.a, se pide que se aclare si, además de los servicios allí especificados, las Sociedades Licenciatarias pueden prestar a los usuarios que lo piden servicios de transmisión de datos sobre líneas dedicadas".

"Respuesta: Los servicios de transmisión de datos sobre líneas dedicadas serán prestados por la SSEC, conforme al punto 9.11 del Pliego.

Las Sociedades Licenciatarias podrán recibir licencia para la prestación de tales servicios en régimen de competencia una vez vencido el período de exclusividad y en su caso la prórroga de dicho período, conforme con lo dispuesto en el punto 13.7.1 del Pliego".

El punto 9.11 del Pliego ENTel dice:

"La SSEC prestará, en régimen de competencia, los servicios (de) datos nacional (ARPAC)... El ámbito de prestación abarca la totalidad del territorio nacional".

Título II. Provisión de enlaces

Propuesta regulatoria sobre provisión y utilización de enlaces fijos de telecomunicaciones

a) Las LSB tienen la exclusividad de la provisión de enlaces fijos de telecomunicaciones que formen parte de la RTPN o que estén conectados a ella (8.1 Pliego ENTel).

b) Las LSB tienen una preferencia temporal para la provisión de enlaces punto a punto de transmisión de voz viva (8.7.1 del Pliego Entel) de uso privado (8.7.3. del Pliego ENTel), que pueden conectarse a la red pública previa conformidad expresa de la LSB (Art. 27 c) Decreto 1185/90), interviniendo la CNT en caso de desacuerdo entre el usuario privado y la LSB (8.7.2 del Pliego ENTel).

c) La preferencia del punto b) anterior, inhibe la provisión de enlaces punto a punto o punto multipunto para prestar servicios a terceros de telefonía (voz viva) por parte de prestadores distintos de las LSB.

d) La preferencia del punto b) anterior, inhibe la provisión de enlaces punto a punto o punto multipunto de telefonía (transmisión a distancia de voz viva, sin conexión a la red pública, conforme las definiciones de "telefonía" y "servicio telefónico" del artículo 2º de la ley Nº 19.798) para uso privado, no conectados a la RTPN, salvo que se venzan los plazos previstos en el punto 8.7.1 del Pliego ENTel.

e) La RTPN no tendrá obligatoriamente que ser utilizada por los prestadores de servicios en régimen de competencia (Respuesta 1, Circular 4). No obstante, estos prestadores, con excepción de las disposiciones sobre punto a punto, deberán utilizar los soportes y enlaces que pertenezcan a las LSB y/o a la SPSI o deban ser provistos por ellas de acuerdo al punto 8.1 del Pliego ENTel, es decir cuando dichos enlaces estén conectados a la RTPN (Respuesta 1, Circular 14).

f) Las LSB sólo podrán utilizar sus enlaces (los que forman parte de la RTPN o estén conectados a ella) para el servicio de transmisión de datos, arrendándolos a una licenciataria del servicio de transmisión de datos (Respuesta 2, Circular 4).

g) Las LSB no tienen licencia para proveer enlaces punto a punto de transmisión de datos no conectados a la RTPN (punto 13.3.a) del Pliego ENTel, los que sólo deberán ser provistos por prestadores de servicios en régimen de competencia (puntos 8.5 y 13.7.1 del Pliego ENTel), a menos que se realicen los convenios previstos por el artículo 23 de la Ley Nº 19.798, aprobados por la CNT.

Título III. Servicios integrados

Propuesta regulatoria sobre prestación de servicios integrados de telecomunicaciones

a) Las LSB sólo podrán prestar servicios de voz viva a través de enlaces fijos de telecomunicaciones que formen parte de la RTPN o estén conectados a ella, además de proveer los enlaces punto a punto de uso privado para telefonía mencionados en el título anterior.

b) Sólo las licenciatarias de servicios en competencia podrán prestar los servicios para los que tengan licencia.

c) Los servicios para los que se destinen los enlaces serán pura y exclusivamente los licenciados y en ningún caso estará permitida la aplicación de dispositivos que posibiliten la prestación de otros servicios, cualquiera sea el procedimiento que se adopte (artículo 19 del Decreto Nº 91.698/36), con la excepción de los convenios previstos por el artículo 23 de la Ley Nº 19.798 aprobados por la CNT.

Sólo se podrán prestar los servicios comprendidos en la licencia o permiso y utilizar las facilidades, enlaces, medios o sistemas (con excepción de los convenios mencionados en el párrafo anterior) para los fines en las condiciones previstas en la licencia, permiso o autorización respectiva.

La transgresión a esta regla producirá la caducidad de la licencia, autorización o permiso en cuestión, incluyendo la caducidad de la habilitación y de las autorizaciones o permisos para el uso o utilización del espectro radioeléctrico o de otros medios de transmisión afectados a la prestación del servicio. Los equipos, medios o sistemas involucrados en la caducidad deberán ser desmantelados. En caso contrario quedarán sujetos a secuestro y comiso (artículo 21 f) del Decreto Nº 1185/90).

d) A los efectos del cumplimiento estricto de lo dispuesto en el punto c) anterior, las licenciatarias de servicios determinados, estarán obligadas a colocar los dispositivos necesarios, dentro de las máximas posibilidades de la tecnología disponible, que estarán bajo su órbita de responsabilidad y no podrán ser alterados por los usuarios, para que sus enlaces sean utilizados para la prestación limitada al servicio licenciado. Los proveedores de enlaces punto a punto de uso privado estarán obligados a tomar los mismos recaudos para que el enlace sea utilizado exclusivamente para el fin autorizado.

e) Respecto de los servicios de red correspondientes a la RTPN de propiedad de las LSB, los dispositivos mencionados en el punto anterior serán colocados antes de la central privada del cliente cuando las conexiones sean directas de la RTPN a dicha central o cuando conecten dichas centrales entre sí.

f) Una vez consentida o firme la presente, se levantará la suspensión de servicios de red digital a abonado suspendidos por Resolución Nº 939 CNT/93.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 5323/93

Establécese que las Sociedades Licenciatarias y los Operadores Independientes deberán reintegrar al Estado Nacional, Provincias, Municipios y sus entidades descentralizadas, los importes que hubieran percibido en contravención a lo dispuesto por Resolución Nº 362/92.

Bs. As., 8/10/93

VISTO el Decreto Nº 2667 de fecha 29 de diciembre de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el visto se rechazaron los recursos de alzada interpuestos por las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. contra la Resolución Nº 362 CNT/92.

Que dicho acto administrativo se encuentra firme y consentido.

Que de acuerdo a dicha resolución corresponde que las dependencias estatales, tanto nacionales como provinciales y municipales y sus entidades descentralizadas paguen el abono al servicio básico telefónico de acuerdo a la tarifa fijada para el grupo "profesional y otros".

Que se ha verificado que en numerosos casos no se ha dado cumplimiento a lo establecido por dicha resolución, lo que obedecería, en principio, a la necesidad de realizar las recategorizaciones correspondientes, lo que lógicamente requiere tiempo.

Que con posterioridad al dictado de la Resolución Nº 362 CNT/92 y en el mismo expediente, la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES reclama, con fundamento en dicha norma, que se le restituya lo que habría pagado en forma indebida a partir del 8 de noviembre de 1990, fecha en que tomaron posesión de la ex ENTEL las actuales licenciatarias.

Que ambas licenciatarias rechazan este criterio sin que hasta el presente se haya expedido esta Autoridad Regulatoria.

Que sin embargo no puede caber duda, luego del dictado del Decreto Nº 2667/92, el cual se encuentra firme y consentido, que procede que se reintegren los importes percibidos a partir de la publicación de la Resolución Nº 362 CNT/92 en infracción a la misma.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6 inc. a) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y por el Decreto Nº 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que las Sociedades Licenciatarias y los Operadores Independientes deberán reintegrar —en el término de SESENTA (60) días corridos a partir de la publicación de la presente— al Estado Nacional, Provincias, Municipios y sus entidades descentralizadas, los importes que, contraviniendo lo dispuesto por Resolución Nº 362 CNT/92, hubieren percibido a partir de su publicación.

Art. 2º — Establecer que tal reintegro se efectuará conforme al valor del pulso telefónico vigente al momento de efectivizarse dicho reintegro.

Art. 3º — Lo establecido en el artículo 1º de la presente no implica toma de posición de esta Autoridad Regulatoria respecto de los planteos articulados por la MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES y las SOCIEDADES LICENCIATARIAS en el expediente 11.408 CNT/91 sobre el alcance temporal de la Resolución Nº 362 CNT/92.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2513/93

Reglaméntanse los controles impuestos a la importación y exportación de ejemplares vivos, productos y subproductos de la fauna y la flora silvestres.

Bs. As., 1/10/93

VISTO el Decreto Nº 2284/91 (B. O. 1 de noviembre de 1991), la Ley Nº 22.344/80 (B. O. 1 de octubre de 1982), la Ley Nº 22.421/81 (B. O. 12 de marzo de 1981), el Decreto Nº 691/81 (B. O. 7 de abril de 1981) y las Resoluciones vigentes relativas a la importación y exportación de ejemplares vivos, productos y subproductos de la fauna y flora silvestres, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar en el ámbito de este servicio aduanero los controles impuestos a la importación y exportación de ejemplares vivos, productos y subproductos de la fauna y la flora silvestres.

Que la nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) en las que corresponde la clasificación de las mercaderías incluidas en las normas antedichas, tiene por objeto dotar de una mayor eficiencia y transparencia a los controles que corresponde aplicar a la importación y a la exportación de las mismas.

Que la SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES dependiente de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, es el organismo de control competente.

Que la presente encuadra en el marco de las medidas tendientes a la puesta en marcha del Sistema MARIA.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 23 inc. i) de la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático que figura como Anexo I y la nómina de mercaderías detalladas y encuadradas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) o bien, capítulos, partidas o subpartidas armonizadas que las comprenden, que obran en los Anexos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Se encuentra prohibida la importación y exportación de las mercaderías enumeradas en los Anexos II, III, IV y V que forman parte integrante de la presente.

Art. 3º — Para la importación y exportación de las mercaderías detalladas en los Anexos VI y VII, se deberá presentar al momento de la oficialización el pertinente certificado de autorización emitido por la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, cuyo modelo obra como Anexo X, el que se da por aprobado.

Art. 4º — Aprobar el facsímil de la firma de los funcionarios de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES habilitados para expedir el certificado al que alude el artículo anterior, que obra como Anexo XI de la presente, el que deberá mantenerse actualizado por la SECRETARIA METROPOLITANA.

Art. 5º — Para la importación y exportación de las mercaderías detalladas en los Anexos VIII y IX, se deberá presentar al momento de la oficialización el certificado de autorización emitido por la autoridad competente de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS NATURALES.

Art. 6º — La DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS NATURALES deberá presentar a esta ADMINISTRACION NACIONAL a través de la SECRETARIA TECNICA el modelo de certificado de autorización mencionado en el artículo anterior y a través de la SECRETARIA METROPOLITANA y de la SECRETARIA DEL INTERIOR deberán arbitrarse las medidas tendientes para aprobar el facsímil de firma de los funcionarios habilitados a suscribir dicho certificado.

Art. 7º — La DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS NATURALES deberá solicitar a esta ADMINISTRACION NACIONAL, a través de la SECRETARIA TECNICA, la inclusión o la exclusión de toda mercadería que en el marco de su competencia sea o no susceptible de su contralor.

Art. 8º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II: FAUNA SILVESTRE. MERCADERIAS DE IMPORTACION PROHIBIDA.

ANEXO III: FAUNA SILVESTRE. MERCADERIAS DE EXPORTACION PROHIBIDA.

ANEXO IV: FLORA SILVESTRE. MERCADERIAS DE IMPORTACION PROHIBIDA.

ANEXO V: FLORA SILVESTRE. MERCADERIAS DE EXPORTACION PROHIBIDA.

ANEXO VI: FAUNA SILVESTRE. MERCADERIAS SUJETAS A INTERVENCION PREVIA A LA IMPORTACION.

ANEXO VII: FAUNA SILVESTRE. MERCADERIAS SUJETAS A INTERVENCION PREVIA A LA EXPORTACION.

ANEXO VIII: FLORA SILVESTRE. MERCADERIAS SUJETAS A INTERVENCION PREVIA A LA IMPORTACION.

ANEXO IX: FLORA SILVESTRE. MERCADERIAS SUJETAS A INTERVENCION PREVIA A LA EXPORTACION.

ANEXO X: CERTIFICADO DE AUTORIZACION PARA IMPORTACION O EXPORTACION DE MERCADERIAS DE LA FAUNA SILVESTRE.

ANEXO XI: FACSIMIL DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE LA DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.

ANEXO II FAUNA SILVESTRE. MERCADERIAS DE IMPORTACION PROHIBIDA.

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	FECHA VIG.	FECHA VTO.	OBSERVACIONES
0103.91.000 0103.92.000 0106.00.000	I — EJEMPLARES VIVOS: a) Nómina de especies de la fauna silvestre incluidas en el Apéndice I del CITES. b) Especies consideradas dañinas o perjudiciales mencionadas en el Anexo II de la Res. SAG 144/83.	Ley 22.344/80 Ley 22.421/81 Dto. 691/81 Res. SAG 144/83	01-10-82 12-03-81 01-04-81 08-04-83		
02.03 COMPLETA. 02.08 COMPLETA. 0209.00.000 0210.11.000 0210.12.000 0210.19.000 0407.00.900 0410.00.000 05.02 COMPLETA. 05.05 COMPLETA. 05.07 COMPLETA. 0510.00.000 0511.99.900 1504.30.000 1506.00.000 1516.10.100 1516.10.900 1519.20.110 1519.20.190 1519.20.200 1519.20.900 1521.90.100 1521.90.900 1602.41.100 1602.41.200 1602.41.900 1602.42.100 1602.42.900 1602.49.100 1602.49.900 1602.90.000	II — PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS: Para las P. A. N. C. E. que se detallan a continuación se prohíbe la importación de aquellas mercaderías que constituyan productos o subproductos, manufacturados o no de: a) Especies de la fauna silvestre incluidas en el Apéndice I del CITES. b) Especies incluidas en el Anexo VI de la Res. SAG 144/83. c) Aonyx capensis. Aonyx cinerea. Enhydra lutris. Lutra canadensis. Lutra perspcillata. Lutra sumatrana. Lutra maculicollis. Tayassu tajacu. Tayassu albirostris. Rhea americana (todas las Subespecies). Caiman Crocodylus (todas las Subespecies) Boa constrictor (todas las Subespecies). Eunectes murinus. Python reticulatus. Python sebae. Pyton curtus. Python molurus.	Ley 22.344/80 Ley 22.421/81 Dto. 691/81 Res. SAG 144/83 Res. SAG 53/91	01-10-82 12-03-81 07-04-81 08-04-83 01-03-91		

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	FECHA VIG.	FECHA VTO.	OBSERVACIONES
3001.90.900					
4103.20.000					
4103.90.000					
41.07 COMPLETA.					
4108.00.000					
4110.00.000					
4201.00.000					
4202.11.000					
4202.21.000					
4202.31.000					
4202.91.000					
4203.10.100					
4203.10.900					
4203.29.100					
4203.29.900					
4203.30.100					
4203.30.900					
4203.40.100					
4203.40.900					
42.05 COMPLETA.					
43.01 COMPLETA.					
43.02 COMPLETA.					
43.03 COMPLETA.					
51.02 COMPLETA.					
51.03 COMPLETA.					
5104.00.000					
51.05 COMPLETA.					
51.06 COMPLETA.					
51.07 COMPLETA.					
51.08 COMPLETA.					
51.09 COMPLETA.					
5110.00.000					
51.11 COMPLETA.					
51.12 COMPLETA.					
5113.00.000					
5701.10.000					
5702.31.000					
5702.41.000					
5702.51.000					
5702.91.000					
5703.10.000					
5801.10.000					
5802.30.110					
5802.30.120					
5802.30.190					
6002.41.000					
6002.91.000					
CAP. 61 COMPLETO.					
CAP. 62 COMPLETO.					
6301.20.000					
64.03 COMPLETA.					
6405.10.000					
6406.10.000					
6406.99.100					
6406.99.900					
6501.00.000					
6503.00.000					
6504.00.000					
6505.90.000					
6506.92.000					
6506.99.000					
6507.00.000					
6601.91.000					
6601.99.000					
6602.00.000					
66.03 COMPLETA.					
67.01 COMPLETA.					
7117.90.100					
7117.90.900					
9101.11.000					
9101.12.000					
9101.19.000					
9101.21.000					
9101.29.000					
9102.11.000					
9102.12.000					
9102.19.000					
9102.21.000					
9102.29.000					
9113.90.000					
92.01 COMPLETA.					
9202.90.900					
9307.00.000					
9401.30.000					
9401.61.000					
9401.69.000					
9401.71.000					
9401.79.000					
9404.90.000					
9508.00.000					
96.01 COMPLETA.					
9603.21.000					
9603.29.000					
9603.30.000					
9603.40.000					
9603.50.900					
9603.90.100					
9603.90.900					
9605.00.000					
9606.29.000					
9606.30.000					
9615.19.000					

OBSERVACIONES: El alcance de las prohibiciones se limita a las mercaderías de la P. A. N. C. E. indicadas cuando estén constituidas parcial o totalmente por las materias a que hace referencia el apartado II.

ANEXO III FAUNA SILVESTRE. MERCADERIAS DE EXPORTACION PROHIBIDA.

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	FECHA VIG.	FECHA VTO.	OBSERVACIONES
0106.00.000	I — EJEMPLARES VIVOS				
	1- Nómina de especies de la fauna autóctona incluidas en el Apéndice I del CITES.	Res. SAG 144/83 Art. 7mo.	08-04-83		
	2- Eunectes notaeus (Boa Curiyu). Rhea americana (Ñandú común).	Res. SAGP 24/86 Art. 1ro.	23-01-86		Sólo han sido transcriptas aquellas especies consignadas en la citada norma que no figuran en el Apéndice I del CITES.
	3- Felis colocolo (Gato pajonal). Felis concolor (Puma).	Res. SAGP 63/86 Art. 1ro.	14-03-86		Sólo han sido transcriptas aquellas especies consignadas en la citada norma que no figuran en el Apéndice I del CITES.
	4- Amazona aestiva (Loro hablador). Bolborhynchus aymara (Catita serrana común).	Res. SRNAH 11/92 Art. 1ro.	29-06-92		
	5- Brotogeris versicolorus (Catita ala amarilla). Bolborhynchus aurifrons (Catita serrana verde). Forpus xantopterygius (Catita enana). Aratinga aurea (Cotorra frente dorada). Enicognathus ferrugineus (Loro choroy). Ara auricollis (Maracana de cuello dorado). Ara chloroptera (Papagallo rojo). Aratinga leucophthalma (Cotorra verde). Pyrrhura frontalis (Chiripepe común). Pyrrhura molinae (Chiripepe salteño). Aratinga mitrata (Cotorra carirroja).	Res. SRNAH 6/93 Art. 6to.	03-03-93		
	6- Todas las especies que se mencionan en el Anexo I de la Res. SAG 144/83 (nómina de especies de la fauna silvestre autóctona).	Res. SAGP 62/86	14-03-86		
	OBSERVACION: La exportación de animales vivos de la fauna silvestre sólo se puede realizar desde el aeropuerto internacional de Ezeiza y puerto de Bs. As.	Res. SAGP 725/90			
02.03 COMPLETA. 0208.90.000 0209.00.000 0210.11.000 0210.12.000	II — PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS: Para la P. A. NCE que se detallan a continuación, se prohíbe la exportación de aquellas mercaderías que constituyan productos o subproductos de:				
0210.19.000 0407.00.900 0410.00.000 0502.10.000	1- Especies de la fauna autóctona que figuren en el Apéndice I del CITES.	Res. SAG 144/83 Art. 7mo.	23-01-86		
0502.90.000 0505.10.000 0505.90.000 0507.10.000 0507.90.000 0510.00.000 0511.99.900 1504.30.000 1506.00.000 1516.10.100 1516.10.900 1519.20.110 1519.20.190	2- Eunectes notaeus (Boa curiyu). Rhea americana (Ñandú).	Res. SAGP 24/86 Art. 1ro. Res. SAGP 532/90	25-08-90		Sólo han sido transcriptas aquellas especies consignadas en la citada norma que no figuran en el Apéndice I del CITES. Queda autorizada la comercialización de los cueros de Rhea americana (ñandú) que se encontraban acreditados en la Dirección Nacional de Fauna Silvestre y en los organismos provinciales competentes al vencimiento del plazo fijado por la Res. SAGP 24/86.
1519.20.200 1519.20.900 1521.90.100 3001.90.900 4103.20.000 4103.90.000	3- Felis colocolo (Gato pajonal). Felis concolor (Puma).	Res. SAGP 63/86 Art. 1ro.	14-03-86		Sólo han sido transcriptas aquellas especies consignadas en la citada norma que no figuran en el Apéndice I del CITES.
4107.10.000 4107.21.000 4107.29.000 4107.90.000 4108.00.000 4202.31.000 4202.91.000 4203.10.100 4203.10.900 4203.29.100 4203.29.900 4203.30.100 4203.30.900 4203.40.100 4203.40.900	4- Amazona aestiva (Loro hablador). Bolborhynchus aymara (Catita serrana común). Brotogeris versicolorus (Catita ala amarilla). Bolborhynchus aurifrons (Catita serrana verde). Forpus xantopterygius (Catita enana). Aratinga aurea (Cotorra frente dorada). Enicognathus ferrugineus (Loro choroy). Ara auricollis (Maracana de cuello dorado). Ara chloroptera (Papagallo rojo). Aratinga leucophthalma (Cotorra verde). Pyrrhura frontalis (Chiripepe común). Pyrrhura molinae (Chiripepe salteño). Aratinga mitrata (Cotorra carirroja).	Res. SRNAH 11/92 Art. 1ro. Res. SRNAH 6/93	29-06-92		
4205.00.100 4205.00.900 4301.60.000 4301.70.000 4301.80.000 4301.90.000 4302.19.000 4302.20.000 4302.30.100 4302.30.200 4302.30.900 4303.10.000 4303.90.000 5102.10.000 5102.20.000 5103.10.000	5- Dusicyon gymnocercus (Zorro pampa). Cerdocyon thous (Zorro de monte). Speothos venaticus (Zorro vinagre). Conepatus castaneus (Zorrino chico). Conepatus chinga (Zorrino común). Conepatus humboldtii (Zorrino patagónico). Conepatus rex (Zorrino andino). Dicotyles tajacu (Pecari de collar). Tayassu albirostris (Pecarí labiado). Caiman crocodylus yacare (Yacare hocico angosto). Caiman latirostris.	Res. SAGP 793/87 Art. 1ro.	29-02-88		Sólo han sido transcriptas aquellas especies consignadas en la citada norma que no figuran en el Apéndice I del CITES. Los productos y subproductos de las especies citadas en el Art. 1ro. que estuvieran acreditadas en la Dirección Nacional de Fauna Silvestre o en las Direcciones Provinciales de fauna a la fecha de entrada en vigencia pueden ser comercializadas o exportadas hasta el agotamiento de los respectivos registros.
5103.20.000 5103.30.000 5104.00.000					

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	FECHA VIG.	FECHA VTO.	OBSERVACIONES
51.05 COMPLETA. 51.06 COMPLETA. 51.07 COMPLETA. 5108.10.000 5108.20.000 5109.10.000 5109.90.000 5110.00.000 5111.11.000 5111.19.000 5112.11.000 5112.19.000 5113.00.000 5701.10.000 5702.31.000 5702.41.000 5702.51.000 5702.91.000 5703.10.000 5801.10.000 5802.30.110 5802.30.120 5802.30.190 6002.41.000 6002.91.000 CAPITULO 61 COMPLETO. CAPITULO 62 COMPLETO. 6301.20.000 64.03 COMPLETA. 6405.10.000 6406.10.000 6406.99.100 6406.99.900 6503.00.000 6504.00.000 6505.90.000 6506.92.000 6506.99.000 6507.00.000 6601.91.000 6601.99.000 6602.00.000 66.03 COMPLETA. 67.01 COMPLETA. 7117.90.100 7117.90.900 9101.11.000 9101.12.000 9101.19.000 9101.21.000 9101.29.000 9102.11.000 9102.12.000 9102.19.000 9102.21.000 9102.29.000 9113.90.000 92.01 COMPLETA. 9307.00.000 9401.30.000 9401.61.000 9401.69.000 9401.71.000 9401.79.000 9404.90.900 9508.00.000 9601.10.000 9601.90.000 9603.21.000 9603.29.000 9603.30.000 9603.40.000 9603.50.900 9603.90.100 9603.90.900 9605.00.000 9606.29.000 9606.30.000 9615.19.000					
	III — OTROS				
4103.20.000	Queda prohibida la exportación de cueros crudos de Iguana overa (Tupinambis teguixin) y de Iguana colorada (Tupinambis rutescens) cuyo ancho sea inferior a 24 cm.	Res. SAGP 588/90 Art. 1ro.	05-11-90		a) Se exceptúan de la prohibición los remanentes que estuvieran acreditados en los registros de la Dirección Nacional de Fauna Silvestre o de las respectivas autoridades provinciales con anterioridad al 15-11-90.
4107.21.000 4107.29.000	Queda prohibida la exportación de cueros curtidos de Iguana overa (Tupinambis teguixin) y de Iguana colorada (Tupinambis rutescens) cuyo ancho sea inferior a 20 cm.	Res. SAGP 588/90 Art. 2do.	05-11-90		b) Las guías de tránsito que amparen estas mercaderías deberán acompañarse de una declaración jurada de la firma remitente en la que se detallen los tamaños de los cueros remitidos. Para ello, se considerarán las siguientes categorías de tamaño: — Para cueros crudos: 1— Cueros de no menos de 24 cm. y de hasta 29 cm. de ancho. 2— Cueros de hasta 30 cm. de ancho o más.

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	FECHA VIG.	FECHA VTO.	OBSERVACIONES
					— Para cueros curtidos: 1— Cueros de no menos de 20 cm. y de hasta 25 cm. de ancho. 2— Cueros de hasta 26 cm. de ancho o más.

OBSERVACIONES: El alcance de las prohibiciones se limita a las mercaderías de la p. a. N. C. E. indicadas cuando estén constituidas parcial o totalmente por las materias nominadas en el apartado II.

ANEXO IV FLORA SILVESTRE. MERCADERIAS DE IMPORTACION PROHIBIDA.

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	FECHA VIG.	FECHA VTO.	OBSERVACIONES
0601 COMPLETA. 0602.10.000 0602.99.000 0603.10.000 0603.90.000 0604.91.000 0604.99.000 1209.30.000 1209.99.000 44.01 COMPLETA. 4403.10.100 4403.10.200 4403.10.300 4403.10.900 4403.20.100 4403.20.200 4403.20.900 4403.99.100 4403.99.200 4403.99.300 4403.99.900 44.04 COMPLETA. 4405.00.000 44.06 COMPLETA. 4407.10.000 4407.99.000 4408.10.000 4408.90.000 44.09 COMPLETA. 44.10 COMPLETA. 44.11 COMPLETA. 44.12 COMPLETA. 4413.00.900 4414.00.000 44.15 COMPLETA. 44.16 COMPLETA. 4417.00.000 44.18 COMPLETA. 4419.00.000 44.20 COMPLETA. 44.21 COMPLETA. 4701.00.000 4702.00.000 47.03 COMPLETA. 47.04 COMPLETA. 4705.00.000 92.02 COMPLETA. 9205.10.900 9205.90.200 9205.90.300 9205.90.400 9205.90.900 92.06 COMPLETA. 92.08 COMPLETA. 9401.61.000 9401.69.000 9401.90.000 9403.30.100 9403.30.900 9403.40.000 9403.50.100 9403.50.900 9403.60.100 9403.60.900 9403.90.000 9406.00.100 96.03 COMPLETA. 9606.29.000 9606.30.000 96.14 COMPLETA.	Queda prohibida la importación de ejemplares vivos o muertos o de cualquier parte o derivado fácilmente identificable de ellos de aquellas especies de la flora silvestre incluidas en el Apéndice I del CITES.	Ley 22.344/80	01-10-82		

ANEXO V FLORA SILVESTRE. MERCADERIAS DE EXPORTACION PROHIBIDA.

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	FECHA VIG.	FECHA VTO.	OBSERVACIONES
0602.10.000 0602.99.000 0604.91.000 0604.99.000 1209.99.000	I — Se prohíbe la exportación de ejemplares vivos o muertos o de cualquier parte de ellos, de las especies autóctonas incluidas en el Apéndice I del CITES, citadas a continuación: Fitzroya cupressoides (alerce). Pilgerodendron uviferum (cedro de la cordillera). Podocarpus parlatorei (pino del cerro).	Ley 22.344 Art. 1ro.	01-10-82		
4401.10.000 4401.21.000 4401.30.000 4403.10.100 4403.10.300 4403.10.900 4403.20.100 4403.20.200 4403.20.900 4404.10.000 4405.00.000 4407.10.000 4408.10.000 4409.10.000 4410.10.000 44.11 COMPLETA. 44.12 COMPLETA. 4413.00.900 4414.00.000 44.15 COMPLETA. 4416.00.190 4416.00.990 4417.00.000 44.18 COMPLETA. 4419.00.000 44.20 COMPLETA. 44.21 COMPLETA. 4701.00.000 4702.00.000 4703.11.000 4703.21.000 4704.11.000 4704.21.000 4705.00.000 9401.61.000 9401.69.000 9401.90.000 9403.30.100 9403.30.900 9403.40.000 9403.50.100 9403.50.900 9403.60.100 9403.60.900 9403.90.000 9406.00.100 96.03 COMPLETA. 9606.29.000 9606.30.000 96.14 COMPLETA.	II — Para las PANCE que se detallan a continuación, se prohibe la exportación de aquellas mercaderías que constituyan derivados de: Fitzroya cupressoides (alerce). Pilgerodendron uviferum (cedro de la cordillera). Podocarpus parlatorei (pino del cerro).	Ley 22.344 Art. 1ro.	01-10-82		

ANEXO VI FAUNA SILVESTRE. MERCADERIAS SUJETAS A INTERVENCION PREVIA A LA IMPORTACION.

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	FECHA VIG.	FECHA VTO.	OBSERVACIONES
0103.91.000 0103.92.000 0106.00.000	I — EJEMPLARES VIVOS: 1 — Especies de la fauna silvestre incluidas en el Apéndice I del CITES siempre que: a) Estén destinadas a jardines zoológicos o instituciones científicas o culturales oficiales, o b) se trate de aquellas reproducidas en cautiverio en criaderos reconocidos, o c) tengan cupos acordados en convención CITES, o d) sean pre-convención CITES. 2 — Especies de la fauna silvestre incluidas en el Apéndice II del CITES. 3 — Especies de la fauna silvestre incluidas en el Apéndice III del CITES. 4 — Especies de la fauna silvestre no incluidas en los Apéndices I, II o III del CITES. OBSERVACION: La importación de animales vivos de la fauna silvestre sólo puede realizarse por el Aeropuerto Internacional de EZEIZA y Puerto de BUENOS AIRES.	Ley 22.344/80 Ley 22.421/81 Dto. 691/81	01-10-82 12-03-81 07-04-81		

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	FECHA VIG.	FECHA VTO.	OBSERVACIONES
02.03 COMPLETA.	II — PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS:	Ley 22.344/80	01-10-82		
02.08 COMPLETA.		Ley 22.421/81	12-03-81		
0209.00.000		Dto. 691/81	07-04-81		
0210.11.000	Para las PANCE que se detallan a continuación, corresponde intervención de aquellas mercaderías que constituyen productos o subproductos de ejemplares que encuadren en los casos previstos en:				
0210.12.000					
0210.19.000					
0407.00.900	Apartado I puntos 2, 3 y 4.				
0410.00.000					
05.02 COMPLETA.					
05.05 COMPLETA.					
05.07 COMPLETA.					
0510.00.000					
0511.99.900					
1504.30.000					
1506.00.000					
1516.10.100					
1516.10.900					
1519.20.110					
1519.20.190					
1519.20.200					
1519.20.900					
1521.90.100					
1521.90.900					
1602.41.100					
1602.41.200					
1602.41.900					
1602.42.100					
1602.42.900					
1602.49.100					
1602.49.900					
1602.90.000					
3001.90.900					
4103.20.000					
4103.90.000					
41.07 COMPLETA.					
4108.00.000					
4110.00.000					
4201.00.000					
4202.11.000					
4202.21.000					
4202.31.000					
4202.91.000					
4203.10.100					
4203.10.900					
4203.29.100					
4203.29.900					
4203.30.100					
4203.30.900					
4203.40.100					
4203.40.900					
42.05 COMPLETA.					
43.01 COMPLETA.					
43.02 COMPLETA.					
43.03 COMPLETA.					
51.02 COMPLETA.					
51.03 COMPLETA.					
5104.00.000					
51.05 COMPLETA.					
51.06 COMPLETA.					
51.07 COMPLETA.					
51.08 COMPLETA.					
51.09 COMPLETA.					
5110.00.000					
51.11 COMPLETA.					
51.12 COMPLETA.					
5113.00.000					
5701.10.000					
5702.31.000					
5702.41.000					
5702.51.000					
5702.91.000					
5703.10.000					
5801.10.000					
5802.30.110					
5802.30.120					
5802.30.190					
6002.41.000					
6002.91.000					
CAP. 61 COMPLETO.					
CAP. 62 COMPLETO.					
6301.20.000					
64.03 COMPLETA.					
6405.10.000					
6406.10.000					
6406.99.100					
6406.99.900					
6501.00.000					
6503.00.000					
6504.00.000					
6505.90.000					
6506.92.000					
6506.99.000					
6507.00.000					
6601.91.000					
6601.99.000					
6602.00.000					
66.03 COMPLETA.					
67.01 COMPLETA.					
7117.90.100					
7117.90.900					
9101.11.000					

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	FECHA VIG.	FECHA VTO.	OBSERVACIONES
9101.12.000 9101.19.000 9101.21.000 9101.29.000 9102.11.000 9102.12.000 9102.19.000 9102.21.000 9102.29.000 9113.90.000 92.01 COMPLETA. 9202.90.900 9307.00.000 9401.30.000 9401.61.000 9401.69.000 9401.71.000 9401.79.000 9404.90.900 9508.00.000 96.01 COMPLETA. 9603.21.000 9603.29.000 9603.30.000 9603.40.000 9603.50.900 9603.90.100 9603.90.900 9605.00.000 9606.29.000 9606.30.000 9615.19.000					

OBSERVACIONES: El alcance de las intervenciones se limita a las mercaderías de la p. a. N. C. E. indicadas cuando estén constituidas parcial o totalmente por las materias a que hace referencia el Apartado II.

ANEXO VII FAUNA SILVESTRE. MERCADERIAS SUJETAS A INTERVENCION PREVIA A LA EXPORTACION.

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	FECHA VIG.	FECHA VTO.	OBSERVACIONES
0103.91.000 0103.92.000 0106.00.000	I — EJEMPLARES VIVOS: A) FAUNA SILVESTRE AUTOCTONA: 1 — Ejemplares de las especies incluidas en el Apéndice I del CITES siempre que: a) estén destinadas a jardines zoológicos o instituciones científicas o culturales oficiales, o b) se trate de aquellas reproducidas en cautiverio en criaderos reconocidos, o c) tengan cupos acordados en convención CITES, o d) sean pre-convención CITES. 2 — Mascotas.	Ley 22.344 (Art. III y IV). Ley 22.421 (Art. 22). Dto. 691/81 (Art. 123). Res. SRNAH 7/93			
	2 — Ejemplares de las especies incluidas en el Apéndice II del CITES siempre que se trate de:	Ley 22.344 (Art. III y IV).	01-10-82		
	a) Aquellas exportaciones con fines científicos, culturales o para exhibición zoológica.	Ley 22.421 (Art. 22). Dto. 691/81	12-03-81 07-04-81		
	b) Aquellas especies consideradas dañinas o perjudiciales por la Legislación Nacional y Provincial vigente (Anexo II de la Res. SAG 144/83), habiéndose establecido cupos anuales para las siguientes especies: Pionus maximiliani siy (Loro choclero). .... 4000 ejemplares. Nandayus nenday o Aratinga nenday (Cotorra de cabeza negra). ....6400 ejemplares Aratinga acuticaudata (Cotorra de los pastos) .... 8000 ejemplares. Mytopsitta monacha (Cotorra común) .... 24.000 ejemplares. Cyanoliseus patagonus (Loro barranquero) .... 7200 ejemplares.	(Art. 123) Res.SAGP 62/86. Res. SRNAH 6/93.	14-03-86 03-03-93		Los ejemplares remanentes del cupo 1992, amparados por acreditaciones ante la Dirección de Fauna y Flora Silvestre y previa comprobación de su tenencia por parte de los inspectores de la misma, podrán ser reacreditados y serán adjudicados al cupo 1993.
	c) Aquellas especies criadas zootécnicamente en condiciones de cautividad por establecimientos inscriptos.				
	3 — Ejemplares de las especies que figuran en el Anexo I de la Res. SAG 144/83 no incluidos en los Apéndices I y II del CITES siempre que se trate de: a) Aquellas exportaciones con fines científicos, culturales o para exhibición zoológica. b) Especies consideradas dañinas o perjudiciales por la Legislación Nacional y Provincial vigente (Anexo II de la Res. SAG 144/83).	Ley 22.344 (Art. III y IV). Ley 22.421 (Art. 22). Dto. 691/81 (Art. 123).			

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	FECHA VIG.	FECHA VTO.	OBSERVACIONES
	c) Especies criadas zootécnicamente en condiciones de cautividad por establecimientos inscriptos.				
	B) FAUNA SILVESTRE EXOTICA: — Ejemplares de las especies incluidas en el Apéndice I del CITES. — Ejemplares de las especies incluidas en el Apéndice II del CITES. — Ejemplares de las especies no incluidas en los Apéndices I y II del CITES.	Ley 22.344 (Art. III y IV). Ley 22.421 (Art. 22). Dto. 691/81 (Art. 123).			
02.08 COMPLETA. 0209.00.000 0210.11.000 0210.12.000 0210.19.000 0407.00.900 0410.00.000 05.02 COMPLETA. 05.05 COMPLETA. 05.07 COMPLETA. 0510.00.000 0511.99.900 1504.30.000 1506.00.000 1516.10.100 1516.10.900 1519.20.110 1519.20.190 1519.20.200 1519.20.900 1521.90.100 1521.90.900 1602.41.100 1602.41.200 1602.41.900 1602.42.100 1602.42.900 1602.49.100 1602.49.900 1602.90.000 3001.90.900 4103.20.000 4103.90.000 41.07 COMPLETA. 4108.00.000 4110.00.000 4201.00.000 4202.11.000 4202.21.000 4202.31.000 4202.91.000 4203.10.100 4203.10.900 4203.29.100 4203.29.900 4203.30.100 4203.30.900 4203.40.100 4203.40.900 42.05 COMPLETA. 43.01 COMPLETA. 43.02 COMPLETA. 43.03 COMPLETA. 51.02 COMPLETA. 51.03 COMPLETA. 5104.00.000 51.05 COMPLETA. 51.06 COMPLETA. 51.07 COMPLETA. 51.08 COMPLETA. 51.09 COMPLETA. 5110.00.000 51.11 COMPLETA. 51.12 COMPLETA. 5113.00.000 5701.10.000 5702.31.000 5702.41.000 5702.51.000 5702.91.000 5703.10.000 5801.10.000 5802.30.110 5802.30.120 5802.30.190 6002.41.000 6002.91.000 CAP. 61 COMPLETO. CAP. 62 COMPLETO. 6301.20.000 64.03 COMPLETA. 6405.10.000 6406.10.000 6406.99.100 6406.99.900 6501.00.000 6503.00.000 6504.00.000 6505.90.000	II — PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS: Para las P. A. N. C. E. que se detallan a continuación, corresponde intervención de aquellas mercaderías que constituyan productos o subproductos de ejemplares que encuadren en los casos previstos en: A) 2 - b); 2 - c) 3 - b; 3 - c) B)	Ley 22.344 (Art. III y IV). Ley 22.421 (Art. 22). Dto. 691/81 (Art. 123).			

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	FECHA VIG.	FECHA VTO.	OBSERVACIONES
6506.92.000					
6506.99.000					
6507.00.000					
6601.91.000					
6601.99.000					
6602.00.000					
66.03 COMPLETA.					
67.01 COMPLETA.					
7117.90.100					
7117.90.900					
9101.11.000					
9101.12.000					
9101.19.000					
9101.21.000					
9101.29.000					
9102.11.000					
9102.12.000					
9102.19.000					
9102.21.000					
9102.29.000					
9113.90.000					
9307.00.000					
9401.30.000					
9401.61.000					
9401.69.000					
9401.71.000					
9401.79.000					
9404.90.900					
96.01 COMPLETA.					
9603.21.000					
9603.29.000					
9603.30.000					
9606.40.000					
9603.50.900					
9603.90.100					
9603.90.900					
9605.00.000					
9606.29.000					
9606.30.000					

OBSERVACIONES: El alcance de las intervenciones se limita a las mercaderías de las P. A. N. C. E. indicadas cuando estén constituídas parcial o totalmente por las materias a que hace referencia el Apartado II.

ANEXO VIII FLORA SILVESTRE. MERCADERIAS SUJETAS A INTERVENCION PREVIA A LA IMPORTACION.

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	FECHA VIG.	FECHA VTO.	OBSERVACIONES
06.01 COMPLETA.	Corresponde intervención de ejemplares vivos o muertos o de cualquier parte o derivado fácilmente identificable de ellos de:		01-10-82		
0602.10.000					
0602.99.000					
0603.10.000					
0603.90.000	a) Especies incluidas en el Apéndice I del CITES que tengan por destino fines de conservación o científicos.				
0604.91.000					
0604.99.000					
1209.30.000	b) Especies incluidas en el Apéndice II del CITES.				
1209.99.000					
44.01 COMPLETA.	c) Especies incluidas en el Apéndice III del CITES.				
4403.10.100					
4403.10.200					
4403.10.300					
4403.10.900					
4403.20.100					
4403.20.200					
4403.20.900					
4403.99.100					
4403.99.200					
4403.99.300					
4403.99.900					
44.03 COMPLETA.					
4405.00.000					
44.06 COMPLETA.					
4407.10.000					
4407.99.000					
4408.10.000					
4408.90.000					
44.09 COMPLETA.					
44.10 COMPLETA.					
44.11 COMPLETA.					
44.12 COMPLETA.					
4413.00.900					
4414.00.000					
44.15 COMPLETA.					
44.16 COMPLETA.					
4417.00.000					
44.18 COMPLETA.					
4419.00.000					
44.20 COMPLETA.					
44.21 COMPLETA.					
4701.00.000					
4702.00.000					
47.03 COMPLETA.					
4704.00.000					
4705.00.000					
92.02 COMPLETA.					
9205.10.900					
9205.90.200					
9205.90.300					
9205.90.400					

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	FECHA VIG.	FECHA VTO.	OBSERVACIONES
9205.90.900					
92.06 COMPLETA.					
92.08 COMPLETA.					
9401.61.000					
9401.69.000					
9401.90.000					
9403.30.100					
9403.30.900					
9403.40.000					
9403.50.100					
9403.50.900					
9403.60.100					
9403.60.900					
9403.90.000					
9406.00.100					
96.03 COMPLETA.					
9606.29.000					
9606.30.000					
94.14 COMPLETA.					

ANEXO IX FLORA SILVESTRE. MERCADERIAS SUJETAS A INTERVENCION PREVIA A LA EXPORTACION.

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	FECHA VIG.	FECHA VTO.	OBSERVACIONES
06.01 COMPLETA.	FLORA SILVESTRE		01/10/92		
0602.10.000					
0602.99.000	Corresponde intervención de ejemplares vivos o muertos o de cualquier parte o derivado fácilmente identificable de ellos de:				
0603.10.000					
0603.90.000					
0604.91.000					
0604.99.000	a) Las especies incluidas en el Apéndice I del CITES que tengan por destino fines de conservación o científicos.				
1209.30.000					
1209.99.000					
4401.10.000					
4401.21.000	b) Las especies incluidas en el Apéndice II del CITES:				
4401.30.000					
4403.10.100	Cactaceae spp. (cactus, pencas, tunas).				
4403.10.300	Cyatheaceae spp. (Shashis, etc.).				Sólo plantas vivas, muertas y troncos.
4403.10.900					
4403.20.100	Dicksoniaceae spp. (helechos arborescentes).				Sólo plantas vivas, muertas y troncos.
4403.20.200					
4403.20.900	Euphorbia spp.				Sólo especies suculentas.
4404.10.000	Orchidaceae spp. (orquideas).				
4405.00.000					
4407.10.000					
4408.10.000					
4409.10.000					
4410.10.000					
44.11 COMPLETA.					
44.12 COMPLETA.					
4413.00.900					
4414.00.000					
44.15 COMPLETA.					
4416.00.190					
4416.00.990					
4417.00.000					
44.18 COMPLETA.					
44.21 COMPLETA.					
4701.00.000					
4702.00.000					
4703.11.000					
4703.21.000					
4704.11.000					
4704.21.000					
4705.00.000					
9401.61.000					
9401.69.000					
9401.90.000					
9403.30.100					
9403.30.900					
9403.40.000					
9403.50.100					
9403.50.900					
9403.60.100					
9403.90.000					
9406.00.100					
96.03 COMPLETA.					
9606.29.000					
9606.30.000					
96.14 COMPLETA.					



SECRETARIA
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

CERTIFICADO PARA EXPORTACION

TRAMITE INTERNO

FECHA

LEY 22.421 DE CONSERVACION DE LA FAUNA Y DECRETO REGLAMENTARIO 691/81

SOLICITANTE	DOMICILIO	TEL.	INSCRIPCION
	DEPOSITO	TEL.	

DESTINO

DESTINATARIO

DESCRIPCION DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE, NOMBRE COMUN Y CIENTIFICO CANTIDAD EN LETRAS Y EN NUMEROS.

POSICION IADE: CITES

FECHA DE EMBARQUE

LUGAR DE EMBARQUE

BUENOS AIRES

DOCUMENTO VALIDO HASTA

D.F. y F.S. Nº

Firma y sello funcionario autorizado ant- administracion nacional de aduanas

ANEXO XI

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1993

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de adjuntarle la lista de personas con firma autorizada ante esa Administración.

PORINI, Gustavo (DNI. 16.593.851)

LICHTSCHEIN, Victoria (DNI. 10.134.579) Victoria Lichtschein

RECA, Alfredo (LE. 4.408.780)

FERNANDEZ, EDUARDO (DNI. 12.551.945)

PESSINA, Leonor (LC. 3.630.960)

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Lic. Victoria Lichtschein - Directora de Fauna y Flora Silvestres.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2514/93

Reglaméntase el control impuesto a la importación y la exportación de las publicaciones en las que se describa o represente total o parcialmente el Territorio Continental, Insular y Antártico de la República Argentina.

Bs. As., 1/10/93

VISTO la Ley 22.963/83 (B. O. 8/11/83), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar en el ámbito de esta ADMINISTRACION NACIONAL el control impuesto a la importación y la exportación de las publicaciones en las que se describa o represente total o parcialmente el Territorio Continental, Insular y Antártico de la República Argentina.

Que la presente encuadra en el marco de las medidas tendientes a la puesta en marcha del Sistema MARIA.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el Art. 23, inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la importación y de la exportación de las publicaciones en las que se describa o represente total o parcialmente el Territorio Continental, Insular y Antártico de la República Argentina se deberá presentar al momento de la oficialización de las solicitudes de destinación la pertinente autorización emitida por el Instituto Geográfico Militar.

Art. 2º — El procedimiento establecido en esta Resolución será de aplicación para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) comprendidas en las partidas del Sistema Armonizado que obran como Anexo I de la presente, el que se da por aprobado.

Art. 3º — El Instituto Geográfico Militar deberá presentar a esta ADMINISTRACION NACIONAL a través de la SECRETARIA TECNICA el modelo de certificado de autorización mencionado en el Artículo 1º y a través de la SECRETARIA METROPOLITANA y SECRETARIA DEL INTERIOR deberán arbitrarse las medidas tendientes para aprobar el facsímil de firma de los funcionarios habilitados a suscribir dicho certificado.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia al INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR, a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA del MERCOSUR (ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (ROU) y a la SECRETARIA del CONVENIO de COOPERACION y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS de AMERICA LATINA, ESPAÑA y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

NOMINAS DE PARTIDAS CON AUTORIZACION DEL INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

49.01 COMPLETA

49.02 COMPLETA

49.05 COMPLETA

49.06 COMPLETA

49.11 COMPLETA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2537/93

Adóptanse unidades normalizadas de cantidad establecidas en la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 6 de julio de 1993, a los fines del registro de las destinaciones de importación y de exportación.

Bs. As., 4/10/93

VISTO la Recomendación del CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA (C. C. A.) del 6 de julio de 1993, comunicada mediante Documento Nº 38.310, y

CONSIDERANDO:

Que a través del citado Documento el CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA recomienda a las administraciones aduaneras el uso de unidades normalizadas de cantidad establecidas a nivel de Subpartida Armonizada (6-dígitos), para reportar las estadísticas internacionales basadas en el SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCADERIAS.

Que las unidades normalizadas de cantidad recomendadas son: kilogramo (kg) como unidad de peso —con unas pocas excepciones tales como el quilate para la Subpartidas Armonizadas 7102.10 a .39; 7103.91 y .99 y 7105.10—; metro (m) como unidad de longitud; metro cuadrado (m^2) como unidad de superficie; metro cúbico (m^3) y litro (l) como unidades de volumen; 1.000 kilowat hora (1.000 kwh) como unidad de energía eléctrica; unidad (u), par (2u) y docena (12u) como número de unidades.

Que en adición a tales unidades de cantidad recomendadas por el CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA, otras unidades pueden ser mantenidas o introducidas a los fines estadísticos por cada país.

Que el referido Documento fue puesto en conocimiento del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (I. N. D. E. C.) en reunión llevada a cabo entre funcionarios de ese INSTITUTO NACIONAL y de esta ADMINISTRACION NACIONAL.

Que a los efectos del registro de las destinaciones de importación y de exportación corresponde adoptar las citadas unidades normalizadas de cantidad, sin perjuicio de las unidades que se consignen en la respectiva documentación complementaria.

Que la presente encuadra en el marco de las medidas tendientes a la puesta en marcha del Sistema MARIA.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Adoptar a los fines del registro de las destinaciones de importación y de exportación las unidades normalizadas de cantidad que obran como Anexo I de la presente, establecidas en la Recomendación del CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA del 6 de julio de 1993 ello, sin perjuicio de las que se consignen en la respectiva documentación complementaria.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Cúrsese debida notificación al CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA. Remítase copia al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (I. N. D. E. C.), a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

Anexo al Doc. 38.310.

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
CHAPITRE/CHAPTER 1	
0101.11	u
0101.19	u
0101.20	u
0102.10	u
0102.90	u
0103.10	u
0103.91	u
0103.92	u
0104.10	u
0104.20	u
0105.11	u
0105.19	u
0105.91	u
0105.99	u
0106.00	u
CHAPITRE/CHAPTER 2	
0201.10	kg
0201.20	kg
0201.30	kg
0202.10	kg
0202.20	kg
0202.30	kg
0203.11	kg
0203.12	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
0203.19	kg
0203.21	kg
0203.22	kg
0203.29	kg
0204.10	kg
0204.21	kg
0204.22	kg
0204.23	kg
0204.30	kg
0204.41	kg
0204.42	kg
0204.43	kg
0204.50	kg
0205.00	kg
0206.10	kg
0206.21	kg
0206.22	kg
0206.29	kg
0206.30	kg
0206.41	kg
0206.49	kg
0206.80	kg
0206.90	kg
0207.10	kg
0207.21	kg
0207.22	kg
0207.23	kg
0207.31	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
0207.39	kg
0207.41	kg
0207.42	kg
0207.43	kg
0207.50	kg
0208.10	kg
0208.20	kg
0208.90	kg
0209.00	kg
0210.11	kg
0210.12	kg
0210.19	kg
0210.20	kg
0210.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 3	
0301.10	kg
0301.91	kg
0301.92	kg
0301.93	kg
0301.99	kg
0302.11	kg
0302.12	kg
0302.19	kg
0302.21	kg
0302.22	kg
0302.23	kg
0302.29	kg
0302.31	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
0302.32	kg
0302.33	kg
0302.39	kg
0302.40	kg
0302.50	kg
0302.61	kg
0302.62	kg
0302.63	kg
0302.64	kg
0302.65	kg
0302.66	kg
0302.69	kg
0302.70	kg
0303.10	kg
0303.21	kg
0303.22	kg
0303.29	kg
0303.31	kg
0303.32	kg
0303.33	kg
0303.39	kg
0303.41	kg
0303.42	kg
0303.43	kg
0303.49	kg
0303.50	kg
0303.60	kg
0303.71	kg
0303.72	kg
0303.73	kg
0303.74	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
0303.75	kg
0303.76	kg
0303.77	kg
0303.78	kg
0303.79	kg
0303.80	kg
0304.10	kg
0304.20	kg
0304.90	kg
0305.10	kg
0305.20	kg
0305.30	kg
0305.41	kg
0305.42	kg
0305.49	kg
0305.51	kg
0305.59	kg
0305.61	kg
0305.62	kg
0305.63	kg
0305.69	kg
0306.11	kg
0306.12	kg
0306.13	kg
0306.14	kg
0306.19	kg
0306.21	kg
0306.22	kg
0306.23	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
0306.24	kg
0306.29	kg
0307.10	kg
0307.21	kg
0307.29	kg
0307.31	kg
0307.39	kg
0307.41	kg
0307.49	kg
0307.51	kg
0307.59	kg
0307.60	kg
0307.91	kg
0307.99	kg
CHAPITRE/CHAPTER 4	
0401.10	kg
0401.20	kg
0401.30	kg
0402.10	kg
0402.21	kg
0402.29	kg
0402.91	kg
0402.99	kg
0403.10	kg
0403.90	kg
0404.10	kg
0404.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
0405.00	kg
0406.10	kg
0406.20	kg
0406.30	kg
0406.40	kg
0406.90	kg
0407.00	u
0408.11	kg
0408.19	kg
0408.91	kg
0408.99	kg
0409.00	kg
0410.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 5	
0501.00	kg
0502.10	kg
0502.90	kg
0503.00	kg
0504.00	kg
0505.10	kg
0505.90	kg
0506.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
0506.90	kg
0507.10	kg
0507.90	kg
0508.00	kg
0509.00	kg
0510.00	kg
0511.10	kg
0511.91	kg
0511.99	kg
CHAPITRE/CHAPTER 6	
0601.10	u
0601.20	u
0602.10	u
0602.20	u
0602.30	u
0602.40	u
0602.91	kg
0602.99	u
0603.10	kg
0603.90	kg
0604.10	kg
0604.91	kg
0604.99	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
CHAPITRE/CHAPTER 7	
0701.10	kg
0701.90	kg
0702.00	kg
0703.10	kg
0703.20	kg
0703.90	kg
0704.10	kg
0704.20	kg
0704.90	kg
0705.11	kg
0705.19	kg
0705.21	kg
0705.29	kg
0706.10	kg
0706.90	kg
0707.00	kg
0708.10	kg
0708.20	kg
0708.90	kg
0709.10	kg
0709.20	kg
0709.30	kg
0709.40	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
0709.51	kg
0709.52	kg
0709.60	kg
0709.70	kg
0709.90	kg
0710.10	kg
0710.21	kg
0710.22	kg
0710.29	kg
0710.30	kg
0710.40	kg
0710.80	kg
0710.90	kg
0711.10	kg
0711.20	kg
0711.30	kg
0711.40	kg
0711.90	kg
0712.10	kg
0712.20	kg
0712.30	kg
0712.90	kg
0713.10	kg
0713.20	kg
0713.31	kg
0713.32	kg
0713.33	kg
0713.39	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
0713.40	kg
0713.50	kg
0713.90	kg
0714.10	kg
0714.20	kg
0714.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 8	
0801.10	kg
0801.20	kg
0801.30	kg
0802.11	kg
0802.12	kg
0802.21	kg
0802.22	kg
0802.31	kg
0802.32	kg
0802.40	kg
0802.50	kg
0802.90	kg
0803.00	kg
0804.10	kg
0804.20	kg
0804.30	kg
0804.40	kg
0804.50	kg
0805.10	kg
0805.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
0805.30	kg
0805.40	kg
0805.90	kg
0806.10	kg
0806.20	kg
0807.10	kg
0807.20	kg
0808.10	kg
0808.20	kg
0809.10	kg
0809.20	kg
0809.30	kg
0809.40	kg
0810.10	kg
0810.20	kg
0810.30	kg
0810.40	kg
0810.90	kg
0811.10	kg
0811.20	kg
0811.90	kg
0812.10	kg
0812.20	kg
0812.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
0813.10	kg
0813.20	kg
0813.30	kg
0813.40	kg
0813.50	kg
0814.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 9	
0901.11	kg
0901.12	kg
0901.21	kg
0901.22	kg
0901.30	kg
0901.40	kg
0902.10	kg
0902.20	kg
0902.30	kg
0902.40	kg
0903.00	kg
0904.11	kg
0904.12	kg
0904.20	kg
0905.00	kg
0906.10	kg
0906.20	kg
0907.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
0908.10	kg
0908.20	kg
0908.30	kg
0909.10	kg
0909.20	kg
0909.30	kg
0909.40	kg
0909.50	kg
0910.10	kg
0910.20	kg
0910.30	kg
0910.40	kg
0910.50	kg
0910.91	kg
0910.99	kg
CHAPITRE/CHAPTER 10	
1001.10	kg
1001.90	kg
1002.00	kg
1003.00	kg
1004.00	kg
1005.10	kg
1005.90	kg
1006.10	kg
1006.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
1006.30	kg
1006.40	kg
1007.00	kg
1008.10	kg
1008.20	kg
1008.30	kg
1008.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 11	
1101.00	kg
1102.10	kg
1102.20	kg
1102.30	kg
1102.90	kg
1103.11	kg
1103.12	kg
1103.13	kg
1103.14	kg
1103.19	kg
1103.21	kg
1103.29	kg
1104.11	kg
1104.12	kg
1104.19	kg
1104.21	kg
1104.22	kg
1104.23	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
1402.10	kg
1402.91	kg
1402.99	kg
1403.10	kg
1403.90	kg
1404.10	kg
1404.20	kg
1404.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 15	
1501.00	kg
1502.00	kg
1503.00	kg
1504.10	kg
1504.20	kg
1504.30	kg
1505.10	kg
1505.90	kg
1506.00	kg
1507.10	kg
1507.90	kg
1508.10	kg
1508.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
1509.10	kg
1509.90	kg
1510.00	kg
1511.10	kg
1511.90	kg
1512.11	kg
1512.19	kg
1512.21	kg
1512.29	kg
1513.11	kg
1513.19	kg
1513.21	kg
1513.29	kg
1514.10	kg
1514.90	kg
1515.11	kg
1515.19	kg
1515.21	kg
1515.29	kg
1515.30	kg
1515.40	kg
1515.50	kg
1515.60	kg
1515.90	kg
1516.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
1516.20	kg
1517.10	kg
1517.90	kg
1518.00	kg
1519.11	kg
1519.12	kg
1519.13	kg
1519.19	kg
1519.20	kg
1520.10	kg
1520.90	kg
1521.10	kg
1521.90	kg
1522.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 16	
1601.00	kg
1602.10	kg
1602.20	kg
1602.31	kg
1602.39	kg
1602.41	kg
1602.42	kg
1602.49	kg
1602.50	kg
1602.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
1104.29	kg
1104.30	kg
1105.10	kg
1105.20	kg
1106.10	kg
1106.20	kg
1106.30	kg
1107.10	kg
1107.20	kg
1108.11	kg
1108.12	kg
1108.13	kg
1108.14	kg
1108.19	kg
1108.20	kg
1109.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 12	
1201.00	kg
1202.10	kg
1202.20	kg
1203.00	kg
1204.00	kg
1205.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
1206.00	kg
1207.10	kg
1207.20	kg
1207.30	kg
1207.40	kg
1207.50	kg
1207.60	kg
1207.91	kg
1207.92	kg
1207.99	kg
1208.10	kg
1208.90	kg
1209.11	kg
1209.19	kg
1209.21	kg
1209.22	kg
1209.23	kg
1209.24	kg
1209.25	kg
1209.26	kg
1209.29	kg
1209.30	kg
1209.91	kg
1209.99	kg
1210.10	kg
1210.20	kg
1211.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
1211.20	kg
1211.90	kg
1212.10	kg
1212.20	kg
1212.30	kg
1212.91	kg
1212.92	kg
1212.99	kg
1213.00	kg
1214.10	kg
1214.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 13	
1301.10	kg
1301.20	kg
1301.90	kg
1302.11	kg
1302.12	kg
1302.13	kg
1302.14	kg
1302.19	kg
1302.20	kg
1302.31	kg
1302.32	kg
1302.39	kg
CHAPITRE/CHAPTER 14	
1401.10	kg
1401.20	kg
1401.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
1603.00	kg
1604.11	kg
1604.12	kg
1604.13	kg
1604.14	kg
1604.15	kg
1604.16	kg
1604.19	kg
1604.20	kg
1604.30	kg
1605.10	kg
1605.20	kg
1605.30	kg
1605.40	kg
1605.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 17	
1701.11	kg
1701.12	kg
1701.91	kg
1701.99	kg
1702.10	kg
1702.20	kg
1702.30	kg
1702.40	kg
1702.50	kg
1702.60	kg
1702.90	kg
1703.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
1703.90	kg
1704.10	kg
1704.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 18	
1801.00	kg
1802.00	kg
1803.10	kg
1803.20	kg
	kg
1804.00	kg
1805.00	kg
1806.10	kg
1806.20	kg
1806.31	kg
1806.32	kg
1806.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 19	
1901.10	kg
1901.20	kg
1901.90	kg
1902.11	kg
1902.19	kg
1902.20	kg
1902.30	kg
1902.40	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
1903.00	kg
1904.10	kg
1904.90	kg
1905.10	kg
1905.20	kg
1905.30	kg
1905.40	kg
1905.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 20	
2001.10	kg
2001.20	kg
2001.90	kg
2002.10	kg
2002.90	kg
2003.10	kg
2003.20	kg
2004.10	kg
2004.90	kg
2005.10	kg
2005.20	kg
2005.30	kg
2005.40	kg
2005.51	kg
2005.59	kg
2005.60	kg
2005.70	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2005.80	kg
2005.90	kg
2006.00	kg
2007.10	kg
2007.91	kg
2007.99	kg
2008.11	kg
2008.19	kg
2008.20	kg
2008.30	kg
2008.40	kg
2008.50	kg
2008.60	kg
2008.70	kg
2008.80	kg
2008.91	kg
2008.92	kg
2008.99	kg
2009.11	kg
2009.19	kg
2009.20	kg
2009.30	kg
2009.40	kg
2009.50	kg
2009.60	kg
2009.70	kg
2009.80	kg
2009.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
CHAPITRE/CHAPTER 21	
2101.10	kg
2101.20	kg
2101.30	kg
2102.10	kg
2102.20	kg
2102.30	kg
2103.10	kg
2103.20	kg
2103.30	kg
2103.90	kg
2104.10	kg
2104.20	kg
2105.00	kg
2106.10	kg
2106.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 22	
2201.10	l
2201.90	l
2202.10	l
2202.90	l
2203.00	l
2204.10	l
2204.21	l

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2204.29	l
2204.30	l
2205.10	l
2205.90	l
2206.00	l
2207.10	l
2207.20	l
2208.10	l
2208.20	l
2208.30	l
2208.40	l
2208.50	l
2208.90	l
2209.00	l
CHAPITRE/CHAPTER 23	
2301.10	kg
2301.20	kg
2302.10	kg
2302.20	kg
2302.30	kg
2302.40	kg
2302.50	kg
2303.10	kg
2303.20	kg
2303.30	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2519.10	kg
2519.90	kg
2520.10	kg
2520.20	kg
2521.00	kg
2522.10	kg
2522.20	kg
2522.30	kg
2523.10	kg
2523.21	kg
2523.29	kg
2523.30	kg
2523.90	kg
2524.00	kg
2525.10	kg
2525.20	kg
2525.30	kg
2526.10	kg
2526.20	kg
2527.00	kg
2528.10	kg
2528.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2529.10	kg
2529.21	kg
2529.22	kg
2529.30	kg
2530.10	kg
2530.20	kg
2530.30	kg
2530.40	kg
2530.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 26	
2601.11	kg
2601.12	kg
2601.20	kg
2602.00	kg
2603.00	kg
2604.00	kg
2605.00	kg
2606.00	kg
2607.00	kg
2608.00	kg
2609.00	kg
2610.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2611.00	kg
2612.10	kg
2612.20	kg
2613.10	kg
2613.90	kg
2614.00	kg
2615.10	kg
2615.90	kg
2616.10	kg
2616.90	kg
2617.10	kg
2617.90	kg
2618.00	kg
2619.00	kg
2620.11	kg
2620.19	kg
2620.20	kg
2620.30	kg
2620.40	kg
2620.50	kg
2620.90	kg
2621.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2304.00	kg
2305.00	kg
2306.10	kg
2306.20	kg
2306.30	kg
2306.40	kg
2306.50	kg
2306.60	kg
2306.90	kg
2307.00	kg
2308.10	kg
2308.90	kg
2309.10	kg
2309.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 24	
2401.10	kg
2401.20	kg
2401.30	kg
2402.10	kg
2402.20	kg
2402.90	kg
2403.10	kg
2403.91	kg
2403.99	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
CHAPITRE/CHAPTER 25	
2501.00	kg
2502.00	kg
2503.10	kg
2503.90	kg
2504.10	kg
2504.90	kg
2505.10	kg
2505.90	kg
2506.10	kg
2506.21	kg
2506.29	kg
2507.00	kg
2508.10	kg
2508.20	kg
2508.30	kg
2508.40	kg
2508.50	kg
2508.60	kg
2508.70	kg
2509.00	kg
2510.10	kg
2510.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2511.10	kg
2511.20	kg
2512.00	kg
2513.11	kg
2513.19	kg
2513.21	kg
2513.29	kg
2514.00	kg
2515.11	kg
2515.12	kg
2515.20	kg
2516.11	kg
2516.12	kg
2516.21	kg
2516.22	kg
2516.90	kg
2517.10	kg
2517.20	kg
2517.30	kg
2517.41	kg
2517.49	kg
2518.10	kg
2518.20	kg
2518.30	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
CHAPITRE/CHAPTER 27	
2701.11	kg
2701.12	kg
2701.19	kg
2701.20	
2702.10	kg
2702.20	kg
2703.00	kg
2704.00	kg
2705.00	kg
2706.00	kg
2707.10	kg
2707.20	kg
2707.30	kg
2707.40	kg
2707.50	kg
2707.60	kg
2707.91	kg
2707.99	kg
2708.10	kg
2708.20	kg
2709.00	kg
2710.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2711.11	kg
2711.12	kg
2711.13	kg
2711.14	kg
2711.19	kg
2711.21	kg
2711.29	kg
2712.10	kg
2712.20	kg
2712.90	kg
2713.11	kg
2713.12	kg
2713.20	kg
2713.90	kg
2714.10	kg
2714.90	kg
2715.00	kg
2716.00	1000 kwh
CHAPITRE/CHAPTER 28	
2801.10	kg
2801.20	kg
2801.30	kg
2802.00	kg
2803.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2804.10	kg
2804.21	kg
2804.29	kg
2804.30	kg
2804.40	kg
2804.50	kg
2804.61	kg
2804.69	kg
2804.70	kg
2804.80	kg
2804.90	kg
2805.11	kg
2805.19	kg
2805.21	kg
2805.22	kg
2805.30	kg
2805.40	kg
2806.10	kg
2806.20	kg
2807.00	kg
2808.00	kg
2809.10	kg
2809.20	kg
2810.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2811.11	kg
2811.19	kg
2811.21	kg
2811.22	kg
2811.23	kg
2811.29	kg
2812.10	kg
2812.90	kg
2813.10	kg
2813.90	kg
2814.10	kg
2814.20	kg
2815.11	kg
2815.12	kg
2815.20	kg
2815.30	kg
2816.10	kg
2816.20	kg
2816.30	kg
2817.00	kg
2818.10	kg
2818.20	kg
2818.30	kg
2819.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2819.90	kg
2820.10	kg
2820.90	kg
2821.10	kg
2821.20	kg
2822.00	kg
2823.00	kg
2824.10	kg
2824.20	kg
2824.90	kg
2825.10	kg
2825.20	kg
2825.30	kg
2825.40	kg
2825.50	kg
2825.60	kg
2825.70	kg
2825.80	kg
2825.90	kg
2826.11	kg
2826.12	kg
2826.19	kg
2826.20	kg
2826.30	kg
2826.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2827.10	kg
2827.20	kg
2827.31	kg
2827.32	kg
2827.33	kg
2827.34	kg
2827.35	kg
2827.36	kg
2827.37	kg
2827.38	kg
2827.39	kg
2827.41	kg
2827.49	kg
2827.51	kg
2827.59	kg
2827.60	kg
2828.10	kg
2828.90	kg
2829.11	kg
2829.19	kg
2829.90	kg
2830.10	kg
2830.20	kg
2830.30	kg
2830.90	kg
2831.10	kg
2831.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2849.10	kg
2849.20	kg
2849.90	kg
2850.00	kg
2851.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 29	
2901.10	kg
2901.21	kg
2901.22	kg
2901.23	kg
2901.24	kg
2901.29	kg
2902.11	kg
2902.19	kg
2902.20	kg
2902.30	kg
2902.41	kg
2902.42	kg
2902.43	kg
2902.44	kg
2902.50	kg
2902.60	kg
2902.70	kg
2902.90	kg
2903.11	kg
2903.12	kg
2903.13	kg
2903.14	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2903.15	kg
2903.16	kg
2903.19	kg
2903.21	kg
2903.22	kg
2903.23	kg
2903.29	kg
2903.30	kg
2903.40	kg
2903.51	kg
2903.59	kg
2903.61	kg
2903.62	kg
2903.69	kg
2904.10	kg
2904.20	kg
2904.90	kg
2905.11	kg
2905.12	kg
2905.13	kg
2905.14	kg
2905.15	kg
2905.16	kg
2905.17	kg
2905.19	kg
2905.21	kg
2905.22	kg
2905.29	kg
2905.31	kg
2905.32	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2905.39	kg
2905.41	kg
2905.42	kg
2905.43	kg
2905.44	kg
2905.49	kg
2905.50	kg
2906.11	kg
2906.12	kg
2906.13	kg
2906.14	kg
2906.19	kg
2906.21	kg
2906.29	kg
2907.11	kg
2907.12	kg
2907.13	kg
2907.14	kg
2907.15	kg
2907.19	kg
2907.21	kg
2907.22	kg
2907.23	kg
2907.29	kg
2907.30	kg
2908.10	kg
2908.20	kg
2908.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2832.10	kg
2832.20	kg
2832.30	kg
2833.11	kg
2833.19	kg
2833.21	kg
2833.22	kg
2833.23	kg
2833.24	kg
2833.25	kg
2833.26	kg
2833.27	kg
2833.29	kg
2833.30	kg
2833.40	kg
2834.10	kg
2834.21	kg
2834.22	kg
2834.29	kg
2835.10	kg
2835.21	kg
2835.22	kg
2835.23	kg
2835.24	kg
2835.25	kg
2835.26	kg
2835.29	kg
2835.31	kg
2835.39	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2836.10	kg
2836.20	kg
2836.30	kg
2836.40	kg
2836.50	kg
2836.60	kg
2836.70	kg
2836.91	kg
2836.92	kg
2836.93	kg
2836.99	kg
2837.11	kg
2837.19	kg
2837.20	kg
2838.00	kg
2839.11	kg
2839.19	kg
2839.20	kg
2839.90	kg
2840.11	kg
2840.19	kg
2840.20	kg
2840.30	kg
2841.10	kg
2841.20	kg
2841.30	kg
2841.40	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2841.50	kg
2841.60	kg
2841.70	kg
2841.80	kg
2841.90	kg
2842.10	kg
2842.90	kg
2843.10	kg
2843.21	kg
2843.29	kg
2843.30	kg
2843.90	kg
2844.10	kg
2844.20	kg
2844.30	kg
2844.40	kg
2844.50	kg
2845.10	kg
2845.90	kg
2846.10	kg
2846.90	kg
2847.00	kg
2848.10	kg
2848.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2909.11	kg
2909.19	kg
2909.20	kg
2909.30	kg
2909.41	kg
2909.42	kg
2909.43	kg
2909.44	kg
2909.49	kg
2909.50	kg
2909.60	kg
2910.10	kg
2910.20	kg
2910.30	kg
2910.90	kg
2911.00	kg
2912.11	kg
2912.12	kg
2912.13	kg
2912.19	kg
2912.21	kg
2912.29	kg
2912.30	kg
2912.41	kg
2912.42	kg
2912.49	kg
2912.50	kg
2912.60	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2913.00	kg
2914.11	kg
2914.12	kg
2914.13	kg
2914.19	kg
2914.21	kg
2914.22	kg
2914.23	kg
2914.29	kg
2914.30	kg
2914.41	kg
2914.49	kg
2914.50	kg
2914.61	kg
2914.69	kg
2914.70	kg
2915.11	kg
2915.12	kg
2915.13	kg
2915.21	kg
2915.22	kg
2915.23	kg
2915.24	kg
2915.29	kg
2915.31	kg
2915.32	kg
2915.33	kg
2915.34	kg
2915.35	kg
2915.39	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2915.40	kg
2915.50	kg
2915.60	kg
2915.70	kg
2915.90	kg
2916.11	kg
2916.12	kg
2916.13	kg
2916.14	kg
2916.15	kg
2916.19	kg
2916.20	kg
2916.31	kg
2916.32	kg
2916.33	kg
2916.39	kg
2917.11	kg
2917.12	kg
2917.13	kg
2917.14	kg
2917.19	kg
2917.20	kg
2917.31	kg
2917.32	kg
2917.33	kg
2917.34	kg
2917.35	kg
2917.36	kg
2917.37	kg
2917.39	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2918.11	kg
2918.12	kg
2918.13	kg
2918.14	kg
2918.15	kg
2918.16	kg
2918.17	kg
2918.19	kg
2918.21	kg
2918.22	kg
2918.23	kg
2918.29	kg
2918.30	kg
2918.90	kg
2919.00	kg
2920.10	kg
2920.90	kg
2921.11	kg
2921.12	kg
2921.19	kg
2921.21	kg
2921.22	kg
2921.29	kg
2921.30	kg
2921.41	kg
2921.42	kg
2921.43	kg
2921.44	kg
2921.45	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2921.49	kg
2921.51	kg
2921.59	kg
2922.11	kg
2922.12	kg
2922.13	kg
2922.19	kg
2922.21	kg
2922.22	kg
2922.29	kg
2922.30	kg
2922.41	kg
2922.42	kg
2922.49	kg
2922.50	kg
2923.10	kg
2923.20	kg
2923.90	kg
2924.10	kg
2924.21	kg
2924.29	kg
2925.11	kg
2925.19	kg
2925.20	kg
2926.10	kg
2926.20	kg
2926.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2927.00	kg
2928.00	kg
2929.10	kg
2929.90	kg
2930.10	kg
2930.20	kg
2930.30	kg
2930.40	kg
2930.90	kg
2931.00	kg
2932.11	kg
2932.12	kg
2932.13	kg
2932.19	kg
2932.21	kg
2932.29	kg
2932.90	kg
2933.11	kg
2933.19	kg
2933.21	kg
2933.29	kg
2933.31	kg
2933.39	kg
2933.40	kg
2933.51	kg
2933.59	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2933.61	kg
2933.69	kg
2933.71	kg
2933.79	kg
2933.90	kg
2934.10	kg
2934.20	kg
2934.30	kg
2934.90	kg
2935.00	kg
2936.10	kg
2936.21	kg
2936.22	kg
2936.23	kg
2936.24	kg
2936.25	kg
2936.26	kg
2936.27	kg
2936.28	kg
2936.29	kg
2936.90	kg
2937.10	kg
2937.21	kg
2937.22	kg
2937.29	kg
2937.91	kg
2937.92	kg
2937.99	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
2938.10	kg
2938.90	kg
2939.10	kg
2939.21	kg
2939.29	kg
2939.30	kg
2939.40	kg
2939.50	kg
2939.60	kg
2939.70	kg
2939.90	kg
2940.00	kg
2941.10	kg
2941.20	kg
2941.30	kg
2941.40	kg
2941.50	kg
2941.90	kg
2942.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 30	
3001.10	kg
3001.20	kg
3001.90	kg
3002.10	kg
3002.20	kg
3002.31	kg
3002.39	kg
3002.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
3003.10	kg
3003.20	kg
3003.31	kg
3003.39	kg
3003.40	kg
3003.90	kg
3004.10	kg
3004.20	kg
3004.31	kg
3004.32	kg
3004.39	kg
3004.40	kg
3004.50	kg
3004.90	kg
3005.10	kg
3005.90	kg
3006.10	kg
3006.20	kg
3006.30	kg
3006.40	kg
3006.50	kg
3006.60	kg
CHAPITRE/CHAPTER 31	
3101.00	kg
3102.10	kg
3102.21	kg
3102.29	kg
3102.30	kg
3102.40	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
3102.50	kg
3102.60	kg
3102.70	kg
3102.80	kg
3102.90	kg
3103.10	kg
3103.20	kg
3103.90	kg
3104.10	kg
3104.20	kg
3104.30	kg
3104.90	kg
3105.10	kg
3105.20	kg
3105.30	kg
3105.40	kg
3105.51	kg
3105.59	kg
3105.60	kg
3105.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 32	
3201.10	kg
3201.20	kg
3201.30	kg
3201.90	kg
3202.10	kg
3202.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
3203.00	kg
3204.11	kg
3204.12	kg
3204.13	kg
3204.14	kg
3204.15	kg
3204.16	kg
3204.17	kg
3204.19	kg
3204.20	kg
3204.90	kg
3205.00	kg
3206.10	kg
3206.20	kg
3206.30	kg
3206.41	kg
3206.42	kg
3206.43	kg
3206.49	kg
3206.50	kg
3207.10	kg
3207.20	kg
3207.30	kg
3207.40	kg
3208.10	kg
3208.20	kg
3208.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
3209.10	kg
3209.90	kg
3210.00	kg
3211.00	kg
3212.10	kg
3212.90	kg
3213.10	kg
3213.90	kg
3214.10	kg
3214.90	kg
3215.11	kg
3215.19	kg
3215.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 33	
3301.11	kg
3301.12	kg
3301.13	kg
3301.14	kg
3301.19	kg
3301.21	kg
3301.22	kg
3301.23	kg
3301.24	kg
3301.25	kg
3301.26	kg
3301.29	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
3301.30	kg
3301.90	kg
3302.10	kg
3302.90	kg
3303.00	kg
3304.10	kg
3304.20	kg
3304.30	kg
3304.91	kg
3304.99	kg
3305.10	kg
3305.20	kg
3305.30	kg
3305.90	kg
3306.10	kg
3306.90	kg
3307.10	kg
3307.20	kg
3307.30	kg
3307.41	kg
3307.49	kg
3307.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 34	
3401.11	kg
3401.19	kg
3401.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
3402.11	kg
3402.12	kg
3402.13	kg
3402.19	kg
3402.20	kg
3402.90	kg
3403.11	kg
3403.19	kg
3403.91	kg
3403.99	kg
3404.10	kg
3404.20	kg
3404.90	kg
3405.10	kg
3405.20	kg
3405.30	kg
3405.40	kg
3405.90	kg
3406.00	kg
3407.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 35	
3501.10	kg
3501.90	kg
3502.10	kg
3502.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
3503.00	kg
3504.00	kg
3505.10	kg
3505.20	kg
3506.10	kg
3506.91	kg
3506.99	kg
3507.10	kg
3507.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 36	
3601.00	kg
3602.00	kg
3603.00	kg
3604.10	kg
3604.90	kg
3605.00	kg
3606.10	kg
3606.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 37	
3701.10	m^2
3701.20	kg
3701.30	m^2
3701.91	kg
3701.99	m^2

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
3702.10	m²
3702.20	m²
3702.31	u
3702.32	m²
3702.39	m²
3702.41	m²
3702.42	m²
3702.43	m²
3702.44	m²
3702.51	m
3702.52	m
3702.53	m
3702.54	m
3702.55	m
3702.56	m
3702.91	m
3702.92	m
3702.93	m
3702.94	m
3702.95	m
3703.10	kg
3703.20	kg
3703.90	kg
3704.00	kg
3705.10	kg
3705.20	kg
3705.90	kg
3706.10	m

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
3706.90	m
3707.10	kg
3707.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 38	
3801.10	kg
3801.20	kg
3801.30	kg
3801.90	kg
3802.10	kg
3802.90	kg
3803.00	kg
3804.00	kg
3805.10	kg
3805.20	kg
3805.90	kg
3806.10	kg
3806.20	kg
3806.30	kg
3806.90	kg
3807.00	kg
3808.10	kg
3808.20	kg
3808.30	kg
3808.40	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
3808.90	kg
3809.10	kg
3809.91	kg
3809.92	kg
3809.93	kg
3810.10	kg
3810.90	kg
3811.11	kg
3811.19	kg
3811.21	kg
3811.29	kg
3811.90	kg
3812.10	kg
3812.20	kg
3812.30	kg
3813.00	kg
3814.00	kg
3815.11	kg
3815.12	kg
3815.19	kg
3815.90	kg
3816.00	kg
3817.10	kg
3817.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
3917.10	kg
3917.21	kg
3917.22	kg
3917.23	kg
3917.29	kg
3917.31	kg
3917.32	kg
3917.33	kg
3917.39	kg
3917.40	kg
3918.10	kg
3918.90	kg
3919.10	kg
3919.90	kg
3920.10	kg
3920.20	kg
3920.30	kg
3920.41	kg
3920.42	kg
3920.51	kg
3920.59	kg
3920.61	kg
3920.62	kg
3920.63	kg
3920.69	kg
3920.71	kg
3920.72	kg
3920.73	kg
3920.79	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
3920.91	kg
3920.92	kg
3920.93	kg
3920.94	kg
3920.99	kg
3921.11	kg
3921.12	kg
3921.13	kg
3921.14	kg
3921.19	kg
3921.90	kg
3922.10	kg
3922.20	kg
3922.90	kg
3923.10	kg
3923.21	kg
3923.29	kg
3923.30	kg
3923.40	kg
3923.50	kg
3923.90	kg
3924.10	kg
3924.90	kg
3925.10	kg
3925.20	kg
3925.30	kg
3925.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
3926.10	kg
3926.20	kg
3926.30	kg
3926.40	kg
3926.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 40	
4001.10	kg
4001.21	kg
4001.22	kg
4001.29	kg
4001.30	kg
4002.11	kg
4002.19	kg
4002.20	kg
4002.31	kg
4002.39	kg
4002.41	kg
4002.49	kg
4002.51	kg
4002.59	kg
4002.60	kg
4002.70	kg
4002.80	kg
4002.91	kg
4002.99	kg
4003.00	kg
4004.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
3818.00	kg
3819.00	kg
3820.00	kg
3821.00	kg
3822.00	kg
3823.10	kg
3823.20	kg
3823.30	kg
3823.40	kg
3823.50	kg
3823.60	kg
3823.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 39	
3901.10	kg
3901.20	kg
3901.30	kg
3901.90	kg
3902.10	kg
3902.20	kg
3902.30	kg
3902.90	kg
3903.11	kg
3903.19	kg
3903.20	kg
3903.30	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
3903.90	kg
3904.10	kg
3904.21	kg
3904.22	kg
3904.30	kg
3904.40	kg
3904.50	kg
3904.61	kg
3904.69	kg
3904.90	kg
3905.11	kg
3905.19	kg
3905.20	kg
3905.90	kg
3906.10	kg
3906.90	kg
3907.10	kg
3907.20	kg
3907.30	kg
3907.40	kg
3907.50	kg
3907.60	kg
3907.91	kg
3907.99	kg
3908.10	kg
3908.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
3909.10	kg
3909.20	kg
3909.30	kg
3909.40	kg
3909.50	kg
3910.00	kg
3911.10	kg
3911.90	kg
3912.11	kg
3912.12	kg
3912.20	kg
3912.31	kg
3912.39	kg
3912.90	kg
3913.10	kg
3913.90	kg
3914.00	kg
3915.10	kg
3915.20	kg
3915.30	kg
3915.90	kg
3916.10	kg
3916.20	kg
3916.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
4005.10	kg
4005.20	kg
4005.91	kg
4005.99	kg
4006.10	kg
4006.90	kg
4007.00	kg
4008.11	kg
4008.19	kg
4008.21	kg
4008.29	kg
4009.10	kg
4009.20	kg
4009.30	kg
4009.40	kg
4009.50	kg
4010.10	kg
4010.91	kg
4010.99	kg
4011.10	u
4011.20	u
4011.30	u
4011.40	u
4011.50	u
4011.91	u
4011.99	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
4012.10	u
4012.20	u
4012.90	kg
4013.10	u
4013.20	u
4013.90	u
4014.10	kg
4014.90	kg
4015.11	2u
4015.19	2u
4015.90	kg
4016.10	kg
4016.91	kg
4016.92	kg
4016.93	kg
4016.94	kg
4016.95	kg
4016.99	kg
4017.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 41	
4101.10	kg
4101.21	kg
4101.22	kg
4101.29	kg
4101.30	kg
4101.40	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
4102.10	kg
4102.21	kg
4102.29	kg
4103.10	kg
4103.20	kg
4103.90	kg
4104.10	kg
4104.21	kg
4104.22	kg
4104.29	kg
4104.31	kg
4104.39	kg
4105.11	kg
4105.12	kg
4105.19	kg
4105.20	kg
4106.11	kg
4106.12	kg
4106.19	kg
4106.20	kg
4107.10	kg
4107.21	kg
4107.29	kg
4107.90	kg
4108.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
4109.00	kg
4110.00	kg
4111.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 42	
4201.00	kg
4202.11	u
4202.12	u
4202.19	u
4202.21	u
4202.22	u
4202.29	u
4202.31	u
4202.32	kg
4202.39	kg
4202.91	u
4202.92	u
4202.99	kg
4203.10	kg
4203.21	2u
4203.29	2u
4203.30	kg
4203.40	kg
4204.00	kg
4205.00	kg
4206.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
4206.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 43	
4301.10	kg
4301.20	kg
4301.30	kg
4301.40	kg
4301.50	kg
4301.60	kg
4301.70	kg
4301.80	kg
4301.90	kg
4302.11	kg
4302.12	kg
4302.13	kg
4302.19	kg
4302.20	kg
4302.30	kg
4303.10	kg
4303.90	kg
4304.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 44	
4401.10	kg
4401.21	kg
4401.22	kg
4401.30	kg
4402.00	kg
4403.10	m^3

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
4403.20	m^3
4403.31	m^3
4403.32	m^3
4403.33	m^3
4403.34	m^3
4403.35	m^3
4403.91	m^3
4403.92	m^3
4403.99	m^3
4404.10	kg
4404.20	kg
4405.00	kg
4406.10	m^3
4406.90	m^3
4407.10	m^3
4407.21	m^3
4407.22	m^3
4407.23	m^3
4407.91	m^3
4407.92	m^3
4407.99	m^3
4408.10	kg
4408.20	kg
4408.90	kg
4409.10	kg
4409.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
4802.40	kg
4802.51	kg
4802.52	kg
4802.53	kg
4802.60	kg
4803.00	kg
4804.11	kg
4804.19	kg
4804.21	kg
4804.29	kg
4804.31	kg
4804.39	kg
4804.41	kg
4804.42	kg
4804.49	kg
4804.51	kg
4804.52	kg
4804.59	kg
4805.10	kg
4805.21	kg
4805.22	kg
4805.23	kg
4805.29	kg
4805.30	kg
4805.40	kg
4805.50	kg
4805.60	kg
4805.70	kg
4805.80	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
4806.10	kg
4806.20	kg
4806.30	kg
4806.40	kg
4807.10	kg
4807.91	kg
4807.99	kg
4808.10	kg
4808.20	kg
4808.30	kg
4808.90	kg
4809.10	kg
4809.20	kg
4809.90	kg
4810.11	kg
4810.12	kg
4810.21	kg
4810.29	kg
4810.31	kg
4810.32	kg
4810.39	kg
4810.91	kg
4810.99	kg
4811.10	kg
4811.21	kg
4811.29	kg
4811.31	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
4811.39	kg
4811.40	kg
4811.90	kg
4812.00	kg
4813.10	kg
4813.20	kg
4813.90	kg
4814.10	kg
4814.20	kg
4814.30	kg
4814.90	kg
4815.00	kg
4816.10	kg
4816.20	kg
4816.30	kg
4816.90	kg
4817.10	kg
4817.20	kg
4817.30	kg
4818.10	kg
4818.20	kg
4818.30	kg
4818.40	kg
4818.50	kg
4818.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
4410.10	kg
4410.90	kg
4411.11	kg
4411.19	kg
4411.21	kg
4411.29	kg
4411.31	kg
4411.39	kg
4411.91	kg
4411.99	kg
4412.11	m^3
4412.12	m^3
4412.19	m^3
4412.21	m^3
4412.29	m^3
4412.91	kg
4412.99	kg
4413.00	kg
4414.00	kg
4415.10	kg
4415.20	kg
4416.00	kg
4417.00	kg
4418.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
4418.20	kg
4418.30	kg
4418.40	kg
4418.50	kg
4418.90	kg
4419.00	kg
4420.10	kg
4420.90	kg
4421.10	kg
4421.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 45	
4501.10	kg
4501.90	kg
4502.00	kg
4503.10	kg
4503.90	kg
4504.10	kg
4504.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 46	
4601.10	kg
4601.20	kg
4601.91	kg
4601.99	kg
4602.10	kg
4602.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
CHAPITRE/CHAPTER 47	
4701.00	kg
4702.00	kg
4703.11	kg
4703.19	kg
4703.21	kg
4703.29	kg
4704.11	kg
4704.19	kg
4704.21	kg
4704.29	kg
4705.00	kg
4706.10	kg
4706.91	kg
4706.92	kg
4706.93	kg
4707.10	kg
4707.20	kg
4707.30	kg
4707.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 48	
4801.00	kg
4802.10	kg
4802.20	kg
4802.30	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
4819.10	kg
4819.20	kg
4819.30	kg
4819.40	kg
4819.50	kg
4819.60	kg
4820.10	kg
4820.20	kg
4820.30	kg
4820.40	kg
4820.50	kg
4820.90	kg
4821.10	kg
4821.90	kg
4822.10	kg
4822.90	kg
4823.11	kg
4823.19	kg
4823.20	kg
4823.30	kg
4823.40	kg
4823.51	kg
4823.59	kg
4823.60	kg
4823.70	kg
4823.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 49	
4901.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
4901.91	kg
4901.99	kg
4902.10	kg
4902.90	kg
4903.00	kg
4904.00	kg
4905.10	kg
4905.91	kg
4905.99	kg
4906.00	kg
4907.00	kg
4908.10	kg
4908.90	kg
4909.00	kg
4910.00	kg
4911.10	kg
4911.91	kg
4911.99	kg
CHAPITRE/CHAPTER 50	
5001.00	kg
5002.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5003.10	kg
5003.90	kg
5004.00	kg
5005.00	kg
5006.00	kg
5007.10	kg
5007.20	kg
5007.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 51	
5101.11	kg
5101.19	kg
5101.21	kg
5101.29	kg
5101.30	kg
5102.10	kg
5102.20	kg
5103.10	kg
5103.20	kg
5103.30	kg
5104.00	kg
5105.10	kg
5105.21	kg
5105.29	kg
5105.30	kg
5105.40	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5106.10	kg
5106.20	kg
5107.10	kg
5107.20	kg
5108.10	kg
5108.20	kg
5109.10	kg
5109.90	kg
5110.00	kg
5111.11	kg
5111.19	kg
5111.20	kg
5111.30	kg
5111.90	kg
5112.11	kg
5112.19	kg
5112.20	kg
5112.30	kg
5112.90	kg
5113.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 52	
5201.00	kg
5202.10	kg
5202.91	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5202.99	kg
5203.00	kg
5204.11	kg
5204.19	kg
5204.20	kg
5205.11	kg
5205.12	kg
5205.13	kg
5205.14	kg
5205.15	kg
5205.21	kg
5205.22	kg
5205.23	kg
5205.24	kg
5205.25	kg
5205.31	kg
5205.32	kg
5205.33	kg
5205.34	kg
5205.35	kg
5205.41	kg
5205.42	kg
5205.43	kg
5205.44	kg
5205.45	kg
5206.11	kg
5206.12	kg
5206.13	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5206.14	kg
5206.15	kg
5206.21	kg
5206.22	kg
5206.23	kg
5206.24	kg
5206.25	kg
5206.31	kg
5206.32	kg
5206.33	kg
5206.34	kg
5206.35	kg
5206.41	kg
5206.42	kg
5206.43	kg
5206.44	kg
5206.45	kg
5207.10	kg
5207.90	kg
5208.11	kg
5208.12	kg
5208.13	kg
5208.19	kg
5208.21	kg
5208.22	kg
5208.23	kg
5208.29	kg
5208.31	kg
5208.32	kg
5208.33	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5307.10	kg
5307.20	kg
5308.10	kg
5308.20	kg
5308.30	kg
5308.90	kg
5309.11	kg
5309.19	kg
5309.21	kg
5309.29	kg
5310.10	kg
5310.90	kg
5311.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 54	
5401.10	kg
5401.20	kg
5402.10	kg
5402.20	kg
5402.31	kg
5402.32	kg
5402.33	kg
5402.39	kg
5402.41	kg
5402.42	kg
5402.43	kg
5402.49	kg
5402.51	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5402.52	kg
5402.59	kg
5402.61	kg
5402.62	kg
5402.69	kg
5403.10	kg
5403.20	kg
5403.31	kg
5403.32	kg
5403.33	kg
5403.39	kg
5403.41	kg
5403.42	kg
5403.49	kg
5404.10	kg
5404.90	kg
5405.00	kg
5406.10	kg
5406.20	kg
5407.10	kg
5407.20	kg
5407.30	kg
5407.41	kg
5407.42	kg
5407.43	kg
5407.44	kg
5407.51	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5407.52	kg
5407.53	kg
5407.54	kg
5407.60	kg
5407.71	kg
5407.72	kg
5407.73	kg
5407.74	kg
5407.81	kg
5407.82	kg
5407.83	kg
5407.84	kg
5407.91	kg
5407.92	kg
5407.93	kg
5407.94	kg
5408.10	kg
5408.21	kg
5408.22	kg
5408.23	kg
5408.24	kg
5408.31	kg
5408.32	kg
5408.33	kg
5408.34	kg
CHAPITRE/CHAPTER 55	
5501.10	kg
5501.20	kg
5501.30	kg
5501.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5208.39	kg
5208.41	kg
5208.42	kg
5208.43	kg
5208.49	kg
5208.51	kg
5208.52	kg
5208.53	kg
5208.59	kg
5209.11	kg
5209.12	kg
5209.19	kg
5209.21	kg
5209.22	kg
5209.29	kg
5209.31	kg
5209.32	kg
5209.39	kg
5209.41	kg
5209.42	kg
5209.43	kg
5209.49	kg
5209.51	kg
5209.52	kg
5209.59	kg
5210.11	kg
5210.12	kg
5210.19	kg
5210.21	kg
5210.22	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5210.29	kg
5210.31	kg
5210.32	kg
5210.39	kg
5210.41	kg
5210.42	kg
5210.49	kg
5210.51	kg
5210.52	kg
5210.59	kg
5211.11	kg
5211.12	kg
5211.19	kg
5211.21	kg
5211.22	kg
5211.29	kg
5211.31	kg
5211.32	kg
5211.39	kg
5211.41	kg
5211.42	kg
5211.43	kg
5211.49	kg
5211.51	kg
5211.52	kg
5211.59	kg
5212.11	kg
5212.12	kg
5212.13	kg
5212.14	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5212.15	kg
5212.21	kg
5212.22	kg
5212.23	kg
5212.24	kg
5212.25	kg
CHAPITRE/CHAPTER 53	
5301.10	kg
5301.21	kg
5301.29	kg
5301.30	kg
5302.10	kg
5302.90	kg
5303.10	kg
5303.90	kg
5304.10	kg
5304.90	kg
5305.11	kg
5305.19	kg
5305.21	kg
5305.29	kg
5305.91	kg
5305.99	kg
5306.10	kg
5306.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5502.00	kg
5503.10	kg
5503.20	kg
5503.30	kg
5503.40	kg
5503.90	kg
5504.10	kg
5504.90	kg
5505.10	kg
5505.20	kg
5506.10	kg
5506.20	kg
5506.30	kg
5506.90	kg
5507.00	kg
5508.10	kg
5508.20	kg
5509.11	kg
5509.12	kg
5509.21	kg
5509.22	kg
5509.31	kg
5509.32	kg
5509.41	kg
5509.42	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5509.51	kg
5509.52	kg
5509.53	kg
5509.59	kg
5509.61	kg
5509.62	kg
5509.69	kg
5509.91	kg
5509.92	kg
5509.99	kg
5510.11	kg
5510.12	kg
5510.20	kg
5510.30	kg
5510.90	kg
5511.10	kg
5511.20	kg
5511.30	kg
5512.11	kg
5512.19	kg
5512.21	kg
5512.29	kg
5512.91	kg
5512.99	kg
5513.11	kg
5513.12	kg
5513.13	kg
5513.19	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5513.21	kg
5513.22	kg
5513.23	kg
5513.29	kg
5513.31	kg
5513.32	kg
5513.33	kg
5513.39	kg
5513.41	kg
5513.42	kg
5513.43	kg
5513.49	kg
5514.11	kg
5514.12	kg
5514.13	kg
5514.19	kg
5514.21	kg
5514.22	kg
5514.23	kg
5514.29	kg
5514.31	kg
5514.32	kg
5514.33	kg
5514.39	kg
5514.41	kg
5514.42	kg
5514.43	kg
5514.49	kg
5515.11	kg
5515.12	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5515.13	kg
5515.19	kg
5515.21	kg
5515.22	kg
5515.29	kg
5515.91	kg
5515.92	kg
5515.99	kg
5516.11	kg
5516.12	kg
5516.13	kg
5516.14	kg
5516.21	kg
5516.22	kg
5516.23	kg
5516.24	kg
5516.31	kg
5516.32	kg
5516.33	kg
5516.34	kg
5516.41	kg
5516.42	kg
5516.43	kg
5516.44	kg
5516.91	kg
5516.92	kg
5516.93	kg
5516.94	kg
CHAPITRE/CHAPTER 56	
5601.10	kg
5601.21	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5601.22	kg
5601.29	kg
5601.30	kg
5602.10	kg
5602.21	kg
5602.29	kg
5602.90	kg
5603.00	kg
5604.10	kg
5604.20	kg
5604.90	kg
5605.00	kg
5606.00	kg
5607.10	kg
5607.21	kg
5607.29	kg
5607.30	kg
5607.41	kg
5607.49	kg
5607.50	kg
5607.90	kg
5608.11	kg
5608.19	kg
5608.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5609.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 57	
5701.10	m²
5701.90	m²
5702.10	m²
5702.20	m²
5702.31	m²
5702.32	m²
5702.39	m²
5702.41	m²
5702.42	m²
5702.49	m²
5702.51	m²
5702.52	m²
5702.59	m²
5702.91	m²
5702.92	m²
5702.99	m²
5703.10	m²
5703.20	m²
5703.30	m²
5703.90	m²
5704.10	m²
5704.90	m²
5705.00	m²
CHAPITRE/CHAPTER 58	
5801.10	kg
5801.21	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5801.22	kg
5801.23	kg
5801.24	kg
5801.25	kg
5801.26	kg
5801.31	kg
5801.32	kg
5801.33	kg
5801.34	kg
5801.35	kg
5801.36	kg
5801.90	kg
5802.11	kg
5802.19	kg
5802.20	kg
5802.30	kg
5803.10	kg
5803.90	kg
5804.10	kg
5804.21	kg
5804.29	kg
5804.30	kg
5805.00	kg
5806.10	kg
5806.20	kg
5806.31	kg
5806.32	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5806.39	kg
5806.40	kg
5807.10	kg
5807.90	kg
5808.10	kg
5808.90	kg
5809.00	kg
5810.10	kg
5810.91	kg
5810.92	kg
5810.99	kg
5811.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 59	
5901.10	kg
5901.90	kg
5902.10	kg
5902.20	kg
5902.90	kg
5903.10	kg
5903.20	kg
5903.90	kg
5904.10	m²
5904.91	m²
5904.92	m²

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
5905.00	m²
5906.10	kg
5906.91	kg
5906.99	kg
5907.00	kg
5908.00	kg
5909.00	kg
5910.00	kg
5911.10	kg
5911.20	kg
5911.31	kg
5911.32	kg
5911.40	kg
5911.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 60	
6001.10	kg
6001.21	kg
6001.22	kg
6001.29	kg
6001.91	kg
6001.92	kg
6001.99	kg
6002.10	kg
6002.20	kg
6002.30	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
6002.41	kg
6002.42	kg
6002.43	kg
6002.49	kg
6002.91	kg
6002.92	kg
6002.93	kg
6002.99	kg
CHAPITRE/CHAPTER 61	
6101.10	u
6101.20	u
6101.30	u
6101.90	u
6102.10	u
6102.20	u
6102.30	u
6102.90	u
6103.11	u
6103.12	u
6103.19	u
6103.21	u
6103.22	u
6103.23	u
6103.29	u
6103.31	u
6103.32	u
6103.33	u
6103.39	u
6103.41	u
6103.42	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
6103.43	u
6103.49	u
6104.11	u
6104.12	u
6104.13	u
6104.19	u
6104.21	u
6104.22	u
6104.23	u
6104.29	u
6104.31	u
6104.32	u
6104.33	u
6104.39	u
6104.41	u
6104.42	u
6104.43	u
6104.44	u
6104.49	u
6104.51	u
6104.52	u
6104.53	u
6104.59	u
6104.61	u
6104.62	u
6104.63	u
6104.69	u
6105.10	u
6105.20	u
6105.90	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
6106.10	u
6106.20	u
6106.90	u
6107.11	u
6107.12	u
6107.19	u
6107.21	u
6107.22	u
6107.29	u
6107.91	u
6107.92	u
6107.99	u
6108.11	u
6108.19	u
6108.21	u
6108.22	u
6108.29	u
6108.31	u
6108.32	u
6108.39	u
6108.91	u
6108.92	u
6108.99	u
6109.10	u
6109.90	u
6110.10	u
6110.20	u
6110.30	u
6110.90	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
6111.10	kg
6111.20	kg
6111.30	kg
6111.90	kg
6112.11	u
6112.12	u
6112.19	u
6112.20	kg
6112.31	u
6112.39	u
6112.41	u
6112.49	u
6113.00	kg
6114.10	kg
6114.20	kg
6114.30	kg
6114.90	kg
6115.11	kg
6115.12	kg
6115.19	kg
6115.20	kg
6115.91	kg
6115.92	kg
6115.93	kg
6115.99	kg
6116.10	kg
6116.91	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
6116.92	kg
6116.93	kg
6116.99	kg
6117.10	kg
6117.20	kg
6117.80	kg
6117.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 62	
6201.11	u
6201.12	u
6201.13	u
6201.19	u
6201.91	u
6201.92	u
6201.93	u
6201.99	u
6202.11	u
6202.12	u
6202.13	u
6202.19	u
6202.91	u
6202.92	u
6202.93	u
6202.99	u
6203.11	u
6203.12	u
6203.19	u
6203.21	u
6203.22	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
6203.23	u
6203.29	u
6203.31	u
6203.32	u
6203.33	u
6203.39	u
6203.41	u
6203.42	u
6203.43	u
6203.49	u
6204.11	u
6204.12	u
6204.13	u
6204.19	u
6204.21	u
6204.22	u
6204.23	u
6204.29	u
6204.31	u
6204.32	u
6204.33	u
6204.39	u
6204.41	u
6204.42	u
6204.43	u
6204.44	u
6204.49	u
6204.51	u
6204.52	u
6204.53	u
6204.59	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
6204.61	u
6204.62	u
6204.63	u
6204.69	u
6205.10	u
6205.20	u
6205.30	u
6205.90	u
6206.10	u
6206.20	u
6206.30	u
6206.40	u
6206.90	u
6207.11	u
6207.19	u
6207.21	u
6207.22	u
6207.29	u
6207.91	kg
6207.92	kg
6207.99	kg
6208.11	u
6208.19	u
6208.21	u
6208.22	u
6208.29	u
6208.91	kg
6208.92	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
6208.99	kg
6209.10	kg
6209.20	kg
6209.30	kg
6209.90	kg
6210.10	kg
6210.20	u
6210.30	u
6210.40	kg
6210.50	kg
6211.11	u
6211.12	u
6211.20	u
6211.31	kg
6211.32	kg
6211.33	kg
6211.39	kg
6211.41	kg
6211.42	kg
6211.43	kg
6211.49	kg
6212.10	kg
6212.20	kg
6212.30	kg
6212.90	kg
6213.10	kg
6213.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
6213.90	kg
6214.10	u
6214.20	u
6214.30	u
6214.40	u
6214.90	u
6215.10	kg
6215.20	kg
6215.90	kg
6216.00	kg
6217.10	kg
6217.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 63	
6301.10	u
6301.20	kg
6301.30	kg
6301.40	kg
6301.90	kg
6302.10	kg
6302.21	kg
6302.22	kg
6302.29	kg
6302.31	kg
6302.32	kg
6302.39	kg
6302.40	kg
6302.51	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
6302.52	kg
6302.53	kg
6302.59	kg
6302.60	kg
6302.91	kg
6302.92	kg
6302.93	kg
6302.99	kg
6303.11	kg
6303.12	kg
6303.19	kg
6303.91	kg
6303.92	kg
6303.99	kg
6304.11	kg
6304.19	kg
6304.91	kg
6304.92	kg
6304.93	kg
6304.99	kg
6305.10	kg
6305.20	kg
6305.31	kg
6305.39	kg
6305.90	kg
6306.11	kg
6306.12	kg
6306.19	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
6306.21	kg
6306.22	kg
6306.29	kg
6306.31	kg
6306.39	kg
6306.41	kg
6306.49	kg
6306.91	kg
6306.99	kg
6307.10	kg
6307.20	kg
6307.90	kg
6308.00	kg
6309.00	kg
6310.10	kg
6310.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 64	
6401.10	2u
6401.91	2u
6401.92	2u
6401.99	2u
6402.11	2u
6402.19	2u
6402.20	2u
6402.30	2u
6402.91	2u
6402.99	2u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
6403.11	2u
6403.19	2u
6403.20	2u
6403.30	2u
6403.40	2u
6403.51	2u
6403.59	2u
6403.91	2u
6403.99	2u
6404.11	2u
6404.19	2u
6404.20	2u
6405.10	2u
6405.20	2u
6405.90	2u
6406.10	kg
6406.20	kg
6406.91	kg
6406.99	kg
CHAPITRE/CHAPTER 65	
6501.00	kg
6502.00	kg
6503.00	u
6504.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
6505.10	kg
6505.90	kg
6506.10	u
6506.91	kg
6506.92	kg
6506.99	kg
6507.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 66	
6601.10	u
6601.91	u
6601.99	u
6602.00	u
6603.10	kg
6603.20	kg
6603.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 67	
6701.00	kg
6702.10	kg
6702.90	kg
6703.00	kg
6704.11	kg
6704.19	kg
6704.20	kg
6704.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
CHAPITRE/CHAPTER 68	
6801.00	kg
6802.10	kg
6802.21	kg
6802.22	kg
6802.23	kg
6802.29	kg
6802.91	kg
6802.92	kg
6802.93	kg
6802.99	kg
6803.00	kg
6804.10	kg
6804.21	kg
6804.22	kg
6804.23	kg
6804.30	kg
6805.10	kg
6805.20	kg
6805.30	kg
6806.10	kg
6806.20	kg
6806.90	kg
6807.10	kg
6807.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
6808.00	kg
6809.11	kg
6809.19	kg
6809.90	kg
6810.11	kg
6810.19	kg
6810.20	kg
6810.91	kg
6810.99	kg
6811.10	kg
6811.20	kg
6811.30	kg
6811.90	kg
6812.10	kg
6812.20	kg
6812.30	kg
6812.40	kg
6812.50	kg
6812.60	kg
6812.70	kg
6812.90	kg
6813.10	kg
6813.90	kg
6814.10	kg
6814.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
6815.10	kg
6815.20	kg
6815.91	kg
6815.99	kg
CHAPITRE/CHAPTER 69	
6901.00	kg
6902.10	kg
6902.20	kg
6902.90	kg
6903.10	kg
6903.20	kg
6903.90	kg
6904.10	1000u
6904.90	kg
6905.10	kg
6905.90	kg
6906.00	kg
6907.10	m²
6907.90	m²
6908.10	m²
6908.90	m²
6909.11	kg
6909.19	kg
6909.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
6910.10	kg
6910.90	kg
6911.10	kg
6911.90	kg
6912.00	kg
6913.10	kg
6913.90	kg
6914.10	kg
6914.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 70	
7001.00	kg
7002.10	kg
7002.20	kg
7002.31	kg
7002.32	kg
7002.39	kg
7003.11	m²
7003.19	m²
7003.20	m²
7003.30	m²
7004.10	m²
7004.90	m²
7005.10	m²
7005.21	m²

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7005.29	m²
7005.30	m²
7006.00	kg
7007.11	kg
7007.19	m²
7007.21	kg
7007.29	m²
7008.00	kg
7009.10	kg
7009.91	kg
7009.92	kg
7010.10	kg
7010.90	kg
7011.10	kg
7011.20	kg
7011.90	kg
7012.00	u
7013.10	kg
7013.21	kg
7013.29	kg
7013.31	kg
7013.32	kg
7013.39	kg
7013.91	kg
7013.99	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7014.00	kg
7015.10	kg
7015.90	kg
7016.10	kg
7016.90	kg
7017.10	kg
7017.20	kg
7017.90	kg
7018.10	kg
7018.20	kg
7018.90	kg
7019.10	kg
7019.20	kg
7019.31	kg
7019.32	kg
7019.39	kg
7019.90	kg
7020.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 71	
7101.10	kg
7101.21	kg
7101.22	kg
7102.10	carat
7102.21	carat
7102.29	carat

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7102.31	carat
7102.39	carat
7103.10	kg
7103.91	carat
7103.99	carat
7104.10	kg
7104.20	kg
7104.90	kg
7105.10	carat
7105.90	kg
7106.10	kg
7106.91	kg
7106.92	kg
7107.00	kg
7108.11	kg
7108.12	kg
7108.13	kg
7108.20	kg
7109.00	kg
7110.11	kg
7110.19	kg
7110.21	kg
7110.29	kg
7110.31	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7110.39	kg
7110.41	kg
7110.49	kg
7111.00	kg
7112.10	kg
7112.20	kg
7112.90	kg
7113.11	kg
7113.19	kg
7113.20	kg
7114.11	kg
7114.19	kg
7114.20	kg
7115.10	kg
7115.90	kg
7116.10	kg
7116.20	kg
7117.11	kg
7117.19	kg
7117.90	kg
7118.10	kg
7118.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 72	
7201.10	kg
7201.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7211.22	kg
7211.29	kg
7211.30	kg
7211.41	kg
7211.49	kg
7211.90	kg
7212.10	kg
7212.21	kg
7212.29	kg
7212.30	kg
7212.40	kg
7212.50	kg
7212.60	kg
7213.10	kg
7213.20	kg
7213.31	kg
7213.39	kg
7213.41	kg
7213.49	kg
7213.50	kg
7214.10	kg
7214.20	kg
7214.30	kg
7214.40	kg
7214.50	kg
7214.60	kg
7215.10	kg
7215.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7215.30	kg
7215.40	kg
7215.90	kg
7216.10	kg
7216.21	kg
7216.22	kg
7216.31	kg
7216.32	kg
7216.33	kg
7216.40	kg
7216.50	kg
7216.60	kg
7216.90	kg
7217.11	kg
7217.12	kg
7217.13	kg
7217.19	kg
7217.21	kg
7217.22	kg
7217.23	kg
7217.29	kg
7217.31	kg
7217.32	kg
7217.33	kg
7217.39	kg
7218.10	kg
7218.90	kg
7219.11	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7219.12	kg
7219.13	kg
7219.14	kg
7219.21	kg
7219.22	kg
7219.23	kg
7219.24	kg
7219.31	kg
7219.32	kg
7219.33	kg
7219.34	kg
7219.35	kg
7219.90	kg
7220.11	kg
7220.12	kg
7220.20	kg
7220.90	kg
7221.00	kg
7222.10	kg
7222.20	kg
7222.30	kg
7222.40	kg
7223.00	kg
7224.10	kg
7224.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7201.30	kg
7201.40	kg
7202.11	kg
7202.19	kg
7202.21	kg
7202.29	kg
7202.30	kg
7202.41	kg
7202.49	kg
7202.50	kg
7202.60	kg
7202.70	kg
7202.80	kg
7202.91	kg
7202.92	kg
7202.93	kg
7202.99	kg
7203.10	kg
7203.90	kg
7204.10	kg
7204.21	kg
7204.29	kg
7204.30	kg
7204.41	kg
7204.49	kg
7204.50	kg
7205.10	kg
7205.21	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7205.29	kg
7206.10	kg
7206.90	kg
7207.11	kg
7207.12	kg
7207.19	kg
7207.20	kg
7208.11	kg
7208.12	kg
7208.13	kg
7208.14	kg
7208.21	kg
7208.22	kg
7208.23	kg
7208.24	kg
7208.31	kg
7208.32	kg
7208.33	kg
7208.34	kg
7208.35	kg
7208.41	kg
7208.42	kg
7208.43	kg
7208.44	kg
7208.45	kg
7208.90	kg
7209.11	kg
7209.12	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7209.13	kg
7209.14	kg
7209.21	kg
7209.22	kg
7209.23	kg
7209.24	kg
7209.31	kg
7209.32	kg
7209.33	kg
7209.34	kg
7209.41	kg
7209.42	kg
7209.43	kg
7209.44	kg
7209.90	kg
7210.11	kg
7210.12	kg
7210.20	kg
7210.31	kg
7210.39	kg
7210.41	kg
7210.49	kg
7210.50	kg
7210.60	kg
7210.70	kg
7210.90	kg
7211.11	kg
7211.12	kg
7211.19	kg
7211.21	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7225.10	kg
7225.20	kg
7225.30	kg
7225.40	kg
7225.50	kg
7225.90	kg
7226.10	kg
7226.20	kg
7226.91	kg
7226.92	kg
7226.99	kg
7227.10	kg
7227.20	kg
7227.90	kg
7228.10	kg
7228.20	kg
7228.30	kg
7228.40	kg
7228.50	kg
7228.60	kg
7228.70	kg
7228.80	kg
7229.10	kg
7228.20	kg
7228.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 73	
7301.10	kg
7301.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7302.10	kg
7302.20	kg
7302.30	kg
7302.40	kg
7302.90	kg
7303.00	kg
7304.10	kg
7304.20	kg
7304.31	kg
7304.39	kg
7304.41	kg
7304.49	kg
7304.51	kg
7304.59	kg
7304.90	kg
7305.11	kg
7305.12	kg
7305.19	kg
7305.20	kg
7305.31	kg
7305.39	kg
7305.90	kg
7306.10	kg
7306.20	kg
7306.30	kg
7306.40	kg
7306.50	kg
7306.60	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7306.90	kg
7307.11	kg
7307.19	kg
7307.21	kg
7307.22	kg
7307.23	kg
7307.29	kg
7307.91	kg
7307.92	kg
7307.93	kg
7307.99	kg
7308.10	kg
7308.20	kg
7308.30	kg
7308.40	kg
7308.90	kg
7309.00	kg
7310.10	kg
7310.21	kg
7310.29	kg
7311.00	kg
7312.10	kg
7312.90	kg
7313.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7314.11	kg
7314.19	kg
7314.20	kg
7314.30	kg
7314.41	kg
7314.42	kg
7314.49	kg
7314.50	kg
7315.11	kg
7315.12	kg
7315.19	kg
7315.20	kg
7315.81	kg
7315.82	kg
7315.89	kg
7315.90	kg
7316.00	kg
7317.00	kg
7318.11	kg
7318.12	kg
7318.13	kg
7318.14	kg
7318.15	kg
7318.16	kg
7318.19	kg
7318.21	kg
7318.22	kg
7318.23	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7318.24	kg
7318.29	kg
7319.10	kg
7319.20	kg
7319.30	kg
7319.90	kg
7320.10	kg
7320.20	kg
7320.90	kg
7321.11	u
7321.12	u
7321.13	u
7321.81	u
7321.82	u
7321.83	u
7321.90	kg
7322.11	kg
7322.19	kg
7322.90	kg
7323.10	kg
7323.91	kg
7323.92	kg
7323.93	kg
7323.94	kg
7323.99	kg
7324.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7324.21	kg
7324.29	kg
7324.90	kg
7325.10	kg
7325.91	kg
7325.99	kg
7326.11	kg
7326.19	kg
7326.20	kg
7326.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 74	
7401.10	kg
7401.20	kg
7402.00	kg
7403.11	kg
7403.12	kg
7403.13	kg
7403.19	kg
7403.21	kg
7403.22	kg
7403.23	kg
7403.29	kg
7404.00	kg
7405.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7406.10	kg
7406.20	kg
7407.10	kg
7407.21	kg
7407.22	kg
7407.29	kg
7408.11	kg
7408.19	kg
7408.21	kg
7408.22	kg
7408.29	kg
7409.11	kg
7409.19	kg
7409.21	kg
7409.29	kg
7409.31	kg
7409.39	kg
7409.40	kg
7409.90	kg
7410.11	kg
7410.12	kg
7410.21	kg
7410.22	kg
7411.10	kg
7411.21	kg
7411.22	kg
7411.29	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7412.10	kg
7412.20	kg
7413.00	kg
7414.10	kg
7414.90	kg
7415.10	kg
7415.21	kg
7415.29	kg
7415.31	kg
7415.32	kg
7415.39	kg
7416.00	kg
7417.00	kg
7418.10	kg
7418.20	kg
7419.10	kg
7419.91	kg
7419.99	kg
CHAPITRE/CHAPTER 75	
7501.10	kg
7501.20	kg
7502.10	kg
7502.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7503.00	kg
7504.00	kg
7505.11	kg
7505.12	kg
7505.21	kg
7505.22	kg
7506.10	kg
7506.20	kg
7507.11	kg
7507.12	kg
7507.20	kg
7508.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 76	
7601.10	kg
7601.20	kg
7602.00	kg
7603.10	kg
7603.20	kg
7604.10	kg
7604.21	kg
7604.29	kg
7605.11	kg
7605.19	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7605.21	kg
7605.29	kg
7606.11	kg
7606.12	kg
7606.91	kg
7606.92	kg
7607.11	kg
7607.19	kg
7607.20	kg
7608.10	kg
7608.20	kg
7609.00	kg
7610.10	kg
7610.90	kg
7611.00	kg
7612.10	kg
7612.90	kg
7613.00	kg
7614.10	kg
7614.90	kg
7615.10	kg
7615.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7616.10	kg
7616.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 78	
7801.10	kg
7801.91	kg
7801.99	kg
7802.00	kg
7803.00	kg
7804.11	kg
7804.19	kg
7804.20	kg
7805.00	kg
7806.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 79	
7901.11	kg
7901.12	kg
7901.20	kg
7902.00	kg
7903.10	kg
7903.90	kg
7904.00	kg
7905.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
7906.00	kg
7907.10	kg
7907.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 80	
8001.10	kg
8001.20	kg
8002.00	kg
8003.00	kg
8004.00	kg
8005.10	kg
8005.20	kg
8006.00	kg
8007.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 81	
8101.10	kg
8101.91	kg
8101.92	kg
8101.93	kg
8101.99	kg
8102.10	kg
8102.91	kg
8102.92	kg
8102.93	kg
8102.99	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8103.10	kg
8103.90	kg
8104.11	kg
8104.19	kg
8104.20	kg
8104.30	kg
8104.90	kg
8105.10	kg
8105.90	kg
8106.00	kg
8107.10	kg
8107.90	kg
8108.10	kg
8108.90	kg
8109.10	kg
8109.90	kg
8110.00	kg
8111.00	kg
8112.11	kg
8112.19	kg
8112.20	kg
8112.30	kg
8112.40	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8112.91	kg
8112.99	kg
8113.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 82	
8201.10	kg
8201.20	kg
8201.30	kg
8201.40	kg
8201.50	kg
8201.60	kg
8201.90	kg
8202.10	kg
8202.20	kg
8202.31	kg
8202.32	kg
8202.40	kg
8202.91	kg
8202.99	kg
8203.10	kg
8203.20	kg
8203.30	kg
8203.40	kg
8204.11	kg
8204.12	kg
8204.20	kg
8205.10	kg
8205.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8205.30	kg
8205.40	kg
8205.51	kg
8205.59	kg
8205.60	kg
8205.70	kg
8205.80	kg
8205.90	kg
8206.00	kg
8207.11	kg
8207.12	kg
8207.20	kg
8207.30	kg
8207.40	kg
8207.50	kg
8207.60	kg
8207.70	kg
8207.80	kg
8207.90	kg
8208.10	kg
8208.20	kg
8208.30	kg
8208.40	kg
8208.90	kg
8209.00	kg
8210.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8211.10	u
8211.91	u
8211.92	u
8211.93	u
8211.94	kg
8212.10	u
8212.20	u
8212.90	kg
8213.00	kg
8214.10	kg
8214.20	kg
8214.90	kg
8215.10	kg
8215.20	kg
8215.91	kg
8215.99	kg
CHAPITRE/CHAPTER 83	
8301.10	kg
8301.20	kg
8301.30	kg
8301.40	kg
8301.50	kg
8301.60	kg
8301.70	kg
8302.10	kg
8302.20	kg
8302.30	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8302.41	kg
8302.42	kg
8302.49	kg
8302.50	kg
8302.60	kg
8303.00	kg
8304.00	kg
8305.10	kg
8305.20	kg
8305.90	kg
8306.10	kg
8306.21	kg
8306.29	kg
8306.30	kg
8307.10	kg
8307.90	kg
8308.10	kg
8308.20	kg
8308.90	kg
8309.10	kg
8309.90	kg
8310.00	kg
8311.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8311.20	kg
8311.30	kg
8311.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 84	
8401.10	kg
8401.20	kg
8401.30	kg
8401.40	kg
8402.11	kg
8402.12	kg
8402.19	kg
8402.20	kg
8402.90	kg
8403.10	u
8403.90	kg
8404.10	kg
8404.20	kg
8404.90	kg
8405.10	kg
8405.90	kg
8406.11	u
8406.19	u
8406.90	kg
8407.10	u
8407.21	u
8407.29	u
8407.31	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8419.89	u
8419.90	kg
8420.10	u
8420.91	kg
8420.99	kg
8421.11	u
8421.12	u
8421.19	u
8421.21	u
8421.22	u
8421.23	u
8421.29	u
8421.31	u
8421.39	u
8421.91	kg
8421.99	kg
8422.11	u
8422.19	u
8422.20	u
8422.30	u
8422.40	u
8422.90	kg
8423.10	u
8423.20	u
8423.30	u
8423.81	u
8423.82	u
8423.89	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8423.90	kg
8424.10	u
8424.20	u
8424.30	u
8424.81	u
8424.89	u
8424.90	kg
8425.11	u
8425.19	u
8425.20	u
8425.31	u
8425.39	u
8425.41	u
8425.42	u
8425.49	u
8426.11	u
8426.12	u
8426.19	u
8426.20	u
8426.30	u
8426.41	u
8426.49	u
8426.91	u
8426.99	u
8427.10	u
8427.20	u
8427.90	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8428.10	u
8428.20	u
8428.31	u
8428.32	u
8428.33	u
8428.39	u
8428.40	u
8428.50	u
8428.60	u
8428.90	u
8429.11	u
8429.19	u
8429.20	u
8429.30	u
8429.40	u
8429.51	u
8429.52	u
8429.59	u
8430.10	u
8430.20	u
8430.31	u
8430.39	u
8430.41	u
8430.49	u
8430.50	u
8430.61	u
8430.62	u
8430.69	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8407.32	u
8407.33	u
8407.34	u
8407.90	u
8408.10	u
8408.20	u
8408.90	u
8409.10	kg
8409.91	kg
8409.99	kg
8410.11	u
8410.12	u
8410.13	u
8410.90	kg
8411.11	u
8411.12	u
8411.21	u
8411.22	u
8411.81	u
8411.82	u
8411.91	kg
8411.99	kg
8412.10	u
8412.21	u
8412.29	u
8412.31	u
8412.39	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8412.80	u
8412.90	kg
8413.11	u
8413.19	u
8413.20	u
8413.30	u
8413.40	u
8413.50	u
8413.60	u
8413.70	u
8413.81	u
8413.82	u
8413.91	kg
8413.92	kg
8414.10	u
8414.20	u
8414.30	u
8414.40	u
8414.51	u
8414.59	u
8414.60	u
8414.80	u
8414.90	kg
8415.10	u
8415.81	u
8415.82	u
8415.83	u
8415.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8416.10	kg
8416.20	kg
8416.30	kg
8416.90	kg
8417.10	u
8417.20	u
8417.80	u
8417.90	kg
8418.10	u
8418.21	u
8418.22	u
8418.29	u
8418.30	u
8418.40	u
8418.50	u
8418.61	u
8418.69	kg
8418.91	kg
8418.99	kg
8419.11	u
8419.19	u
8419.20	u
8419.31	u
8419.32	u
8419.39	u
8419.40	u
8419.50	u
8419.60	u
8419.81	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8431.10	kg
8431.20	kg
8431.31	kg
8431.39	kg
8431.41	kg
8431.42	kg
8431.43	kg
8431.49	kg
8432.10	u
8432.21	u
8432.29	u
8432.30	u
8432.40	u
8432.80	u
8432.90	kg
8433.11	u
8433.19	u
8433.20	u
8433.30	u
8433.40	u
8433.51	u
8433.52	u
8433.53	u
8433.59	u
8433.60	u
8433.90	kg
8434.10	u
8434.20	u
8434.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8435.10	u
8435.90	kg
8436.10	u
8436.21	u
8436.29	u
8436.80	u
8436.91	kg
8436.99	kg
8437.10	u
8437.80	u
8437.90	kg
8438.10	u
8438.20	u
8438.30	u
8438.40	u
8438.50	u
8438.60	u
8438.80	u
8438.90	kg
8439.10	u
8439.20	u
8439.30	u
8439.91	kg
8439.99	kg
8440.10	u
8440.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8441.10	u
8441.20	u
8441.30	u
8441.40	u
8441.80	u
8441.90	kg
8442.10	u
8442.20	u
8442.30	u
8442.40	kg
8442.50	kg
8443.11	u
8443.12	u
8443.19	u
8443.21	u
8443.29	u
8443.30	u
8443.40	u
8443.50	u
8443.60	u
8443.90	kg
8444.00	u
8445.11	u
8445.12	u
8445.13	u
8445.19	u
8445.20	u
8445.30	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8445.40	u
8445.90	u
8446.10	u
8446.21	u
8446.29	u
8446.30	u
8447.11	u
8447.12	u
8447.20	u
8447.90	u
8448.11	kg
8448.19	kg
8448.20	kg
8448.31	kg
8448.32	kg
8448.33	kg
8448.39	kg
8448.41	kg
8448.42	kg
8448.49	kg
8448.51	kg
8448.59	kg
8449.00	kg
8450.11	u
8450.12	u
8450.19	u
8450.20	u
8450.90	kg
8451.10	u
8451.21	u
8451.29	u
8451.30	u
8451.40	u
8451.50	u
8451.80	u
8451.90	kg
8452.10	u
8452.21	u
8452.29	u
8452.30	kg
8452.40	kg
8452.90	kg
8453.10	u
8453.20	u
8453.80	u
8453.90	kg
8454.10	u
8454.20	u
8454.30	u
8454.90	kg
8455.10	u
8455.21	u
8455.22	u
8455.30	u
8455.90	kg
8456.10	u
8456.20	u
8456.30	u
8456.90	u
8457.10	u
8457.20	u
8457.30	u
8458.11	u
8458.19	u
8458.91	u
8458.99	u
8459.10	u
8459.21	u
8459.29	u
8459.31	u
8459.39	u
8459.40	u
8459.51	u
8459.59	u
8459.61	u
8459.69	u
8459.70	u
8460.11	u
8460.19	u
8460.21	u
8460.29	u
8460.31	u
8460.39	u
8460.40	u
8460.90	u
8461.10	u
8461.20	u
8461.30	u
8461.40	u
8461.50	u
8461.90	u
8462.10	u
8462.21	u
8462.29	u
8462.31	u
8462.39	u
8462.41	u
8462.49	u
8462.91	u
8462.99	u
8463.10	u
8463.20	u
8463.30	u
8463.90	u
8464.10	u
8464.20	u
8464.90	u
8465.10	u
8465.91	u
8465.92	u
8465.93	u
8465.94	u
8465.95	u
8465.96	u
8465.99	u
8466.10	kg
8466.20	kg
8466.30	kg
8466.91	kg
8466.92	kg
8466.93	kg
8466.94	kg
8467.11	u
8467.19	u
8467.81	u
8467.89	u
8467.91	kg
8467.92	kg
8467.99	kg
8468.10	u
8468.20	u
8468.80	u
8468.90	kg
8469.10	u
8469.21	u
8469.29	u
8469.31	u
8469.39	u
8470.10	u
8470.21	u
8470.29	u
8470.30	u
8470.40	u
8470.50	u
8470.90	u
8471.10	u
8471.20	u
8471.91	u
8471.92	u
8471.93	u
8471.99	u
8472.10	u
8472.20	u
8472.30	u
8472.90	u
8473.10	kg
8473.21	kg
8473.29	kg
8473.30	kg
8473.40	kg
8474.10	u
8474.20	u
8474.31	u
8474.32	u
8474.39	u
8474.80	u
8474.90	kg
8475.10	u
8475.20	u
8475.90	kg
8476.11	u
8476.19	u
8476.90	kg
8477.10	u
8477.20	u
8477.30	u
8477.40	u
8477.51	u
8477.59	u
8477.80	u
8477.90	kg
8478.10	u
8478.90	kg
8479.10	u
8479.20	u
8479.30	u
8479.40	u
8479.81	u
8479.82	u
8479.89	u
8479.90	kg
8480.10	kg
8480.20	kg
8480.30	kg
8480.41	kg
8480.49	kg
8480.50	kg
8480.60	kg
8480.71	kg
8480.79	kg
8481.10	kg
8481.20	kg
8481.30	kg
8481.40	kg
8481.80	kg
8481.90	kg
8482.10	u
8482.20	u
8482.30	u
8482.40	u
8482.50	u
8482.80	u
8482.91	kg
8482.99	kg
8483.10	u
8483.20	u
8483.30	u
8483.40	u
8483.50	u
8483.60	u
8483.90	kg
8484.10	kg
8484.90	kg
8485.10	kg
8485.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 85	
8501.10	u
8501.20	u
8501.31	u
8501.32	u
8501.33	u
8501.34	u
8501.40	u
8501.51	u
8501.52	u
8501.53	u
8501.61	u
8501.62	u
8501.63	u
8501.64	u
8502.11	u
8502.12	u
8502.13	u
8502.20	u
8502.30	u
8502.40	u
8503.00	kg
8504.10	u
8504.21	u
8504.22	u
8504.23	u
8504.31	u
8504.32	u
8504.33	u
8504.34	u
8504.40	u
8504.50	u
8504.90	kg
8505.11	kg
8505.19	kg
8505.20	kg
8505.30	kg
8505.90	kg
8506.11	u
8506.12	u
8506.13	u
8506.19	u
8506.20	u
8506.90	kg
8507.10	u
8507.20	u
8507.30	u
8507.40	u
8507.80	u
8507.90	kg
8508.10	u
8508.20	u
8508.80	u
8508.90	kg
8509.10	u
8509.20	u
8509.30	u
8509.40	u
8509.80	u
8509.90	kg
8510.10	u
8510.20	u
8510.90	kg
8511.10	u
8511.20	u
8511.30	u
8511.40	u
8511.50	u
8511.80	u
8511.90	kg
8512.10	u
8512.20	u
8512.30	u
8512.40	u
8512.90	kg
8513.10	u
8513.90	kg
8514.10	u
8514.20	u
8514.30	u
8514.40	u
8514.90	kg
8515.11	u
8515.19	u
8515.21	u
8515.29	u
8515.31	u
8515.39	u
8515.80	u
8515.90	kg
8516.10	u
8516.21	u
8516.29	u
8516.31	u
8516.32	u
8516.33	u
8516.40	u
8516.50	u
8516.60	u
8516.71	u
8516.72	u
8516.79	u
8516.80	u
8516.90	kg
8517.10	u
8517.20	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8517.30	u
8517.40	u
8517.81	u
8517.82	u
8517.90	kg
8518.10	u
8518.21	u
8518.22	u
8518.29	u
8518.30	u
8518.40	u
8518.50	u
8518.90	kg
8519.10	u
8519.21	u
8519.29	u
8519.31	u
8519.39	u
8519.40	u
8519.91	u
8519.99	u
8520.10	u
8520.20	u
8520.31	u
8520.39	u
8520.90	u
8521.10	u
8521.90	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8522.10	kg
8522.90	kg
8523.11	u
8523.12	u
8523.13	u
8523.20	u
8523.90	u
8524.10	u
8524.21	u
8524.22	u
8524.23	u
8524.90	u
8525.10	u
8525.20	u
8525.30	u
8526.10	u
8526.91	u
8526.92	u
8527.11	u
8527.19	u
8527.21	u
8527.29	u
8527.31	u
8527.32	u
8527.39	u
8527.90	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8528.10	u
8528.20	u
8529.10	kg
8529.90	kg
8530.10	u
8530.80	u
8530.90	kg
8531.10	u
8531.20	u
8531.80	u
8531.90	kg
8532.10	kg
8532.21	kg
8532.22	kg
8532.23	kg
8532.24	kg
8532.25	kg
8532.29	kg
8532.30	kg
8532.90	kg
8533.10	kg
8533.21	kg
8533.29	kg
8533.31	kg
8533.39	kg
8533.40	kg
8533.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8602.10	u
8602.90	u
8603.10	u
8603.90	u
8604.00	u
8605.00	u
8606.10	u
8606.20	u
8606.30	u
8606.91	u
8606.92	u
8606.99	u
8607.11	kg
8607.12	kg
8607.19	kg
8607.21	kg
8607.29	kg
8607.30	kg
8607.91	kg
8607.99	kg
8608.00	kg
8609.00	u
CHAPITRE/CHAPTER 87	
8701.10	u
8701.20	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8701.30	u
8701.90	u
8702.10	u
8702.90	u
8703.10	u
8703.21	u
8703.22	u
8703.23	u
8703.24	u
8703.31	u
8703.32	u
8703.33	u
8703.90	u
8704.10	u
8704.21	u
8704.22	u
8704.23	u
8704.31	u
8704.32	u
8704.90	u
8705.10	u
8705.20	u
8705.30	u
8705.40	u
8705.90	u
8706.00	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8707.10	u
8707.90	u
8708.10	kg
8708.21	kg
8708.29	kg
8708.31	kg
8708.39	kg
8708.40	kg
8708.50	kg
8708.60	kg
8708.70	kg
8708.80	kg
8708.91	kg
8708.92	kg
8708.93	kg
8708.94	kg
8708.99	kg
8709.11	u
8709.19	u
8709.90	kg
8710.00	u
8711.10	u
8711.20	u
8711.30	u
8711.40	u
8711.50	u
8711.90	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8534.00	kg
8535.10	kg
8535.21	kg
8535.29	kg
8535.30	kg
8535.40	kg
8535.90	kg
8536.10	kg
8536.20	kg
8536.30	kg
8536.41	kg
8536.49	kg
8536.50	kg
8536.61	kg
8536.69	kg
8536.90	kg
8537.10	kg
8537.20	kg
8538.10	kg
8538.90	kg
8539.10	u
8539.21	u
8539.22	u
8539.29	u
8539.31	u
8539.39	u
8539.40	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8539.90	kg
8540.11	u
8540.12	u
8540.20	u
8540.30	u
8540.41	u
8540.42	u
8540.49	u
8540.81	u
8540.89	u
8540.91	kg
8540.99	kg
8541.10	u
8541.21	u
8541.29	u
8541.30	u
8541.40	u
8541.50	u
8541.60	u
8541.90	kg
8542.11	u
8542.19	u
8542.20	u
8542.80	u
8542.90	kg
8543.10	u
8543.20	u
8543.30	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8543.80	u
8543.90	kg
8544.11	kg
8544.19	kg
8544.20	kg
8544.30	kg
8544.41	kg
8544.49	kg
8544.51	kg
8544.59	kg
8544.60	kg
8544.70	kg
8545.11	kg
8545.19	kg
8545.20	kg
8545.90	kg
8546.10	kg
8546.20	kg
8546.90	kg
8547.10	kg
8547.20	kg
8547.90	kg
8548.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 86	
8601.10	u
8601.20	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8712.00	u
8713.10	u
8713.90	u
8714.11	kg
8714.19	kg
8714.20	kg
8714.91	kg
8714.92	kg
8714.93	kg
8714.94	kg
8714.95	u
8714.96	kg
8714.99	kg
8715.00	kg
8716.10	u
8716.20	u
8716.31	u
8716.39	u
8716.40	u
8716.80	u
8716.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 88	
8801.10	u
8801.90	u
8802.11	u
8802.12	u
8802.20	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8802.30	u
8802.40	u
8802.50	u
8803.10	kg
8803.20	kg
8803.30	kg
8803.90	kg
8804.00	kg
8805.10	kg
8805.20	kg
CHAPITRE/CHAPTER 89	
8901.10	u
8901.20	u
8901.30	u
8901.90	u
8902.00	u
8903.10	u
8903.91	u
8903.92	u
8903.99	u
8904.00	u
8905.10	u
8905.20	u
8905.90	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
8906.00	u
8907.10	u
8907.90	u
8908.00	u
CHAPITRE/CHAPTER 90	
9001.10	kg
9001.20	kg
9001.30	u
9001.40	u
9001.50	u
9001.90	kg
9002.11	kg
9002.19	kg
9002.20	kg
9002.90	kg
9003.11	u
9003.19	u
9003.90	kg
9004.10	u
9004.90	u
9005.10	u
9005.80	u
9005.90	kg
9006.10	u
9006.20	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
9006.30	u
9006.40	u
9006.51	u
9006.52	u
9006.53	u
9006.59	u
9006.61	u
9006.62	u
9006.69	u
9006.91	kg
9006.99	kg
9007.11	u
9007.19	u
9007.21	u
9007.29	u
9007.91	kg
9007.92	kg
9008.10	u
9008.20	u
9008.30	u
9008.40	u
9008.90	kg
9009.11	u
9009.12	u
9009.21	u
9009.22	u
9009.30	u
9009.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
9010.10	u
9010.20	u
9010.30	u
9010.90	kg
9011.10	u
9011.20	u
9011.80	u
9011.90	kg
9012.10	u
9012.90	kg
9013.10	u
9013.20	u
9013.80	u
9013.90	kg
9014.10	u
9014.20	u
9014.80	u
9014.90	kg
9015.10	u
9015.20	u
9015.30	u
9015.40	kg
9015.80	u
9015.90	kg
9016.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
9017.10	u
9017.20	u
9017.30	u
9017.80	u
9017.90	kg
9018.11	u
9018.19	u
9018.20	kg
9018.31	u
9018.32	kg
9018.39	u
9018.41	kg
9018.49	u
9018.50	kg
9018.90	u
9019.10	kg
9019.20	kg
9020.00	kg
9021.11	kg
9021.19	kg
9021.21	kg
9021.29	kg
9021.30	kg
9021.40	u
9021.50	u
9021.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
9022.11	u
9022.19	u
9022.21	u
9022.29	u
9022.30	u
9022.90	kg
9023.00	kg
9024.10	u
9024.80	u
9024.90	kg
9025.11	u
9025.19	u
9025.20	u
9025.80	u
9025.90	kg
9026.10	u
9026.20	u
9026.80	u
9026.90	kg
9027.10	u
9027.20	u
9027.30	u
9027.40	u
9027.50	u
9027.80	u
9027.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
9028.10	u
9028.20	u
9028.30	u
9028.90	kg
9029.10	u
9029.20	u
9029.90	kg
9030.10	u
9030.20	u
9030.31	u
9030.39	u
9030.40	u
9030.81	u
9030.89	u
9030.90	kg
9031.10	u
9031.20	u
9031.30	u
9031.40	u
9031.80	u
9031.90	kg
9032.10	u
9032.20	u
9032.81	u
9032.89	u
9032.90	kg
9033.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
CHAPITRE/CHAPTER 91	
9101.11	u
9101.12	u
9101.19	u
9101.21	u
9101.29	u
9101.91	u
9101.99	u
9102.11	u
9102.12	u
9102.19	u
9102.21	u
9102.29	u
9102.91	u
9102.99	u
9103.10	u
9103.90	u
9104.00	u
9105.11	u
9105.19	u
9105.21	u
9105.29	u
9105.91	u
9105.99	u
9106.10	u
9106.20	u
9106.90	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
9107.00	u
9108.11	u
9108.12	u
9108.19	u
9108.20	u
9108.91	u
9108.99	u
9109.11	u
9109.19	u
9109.90	u
9110.11	u
9110.12	kg
9110.19	kg
9110.90	kg
9111.10	u
9111.20	u
9111.80	u
9111.90	kg
9112.10	u
9112.80	u
9112.90	kg
9113.10	kg
9113.20	kg
9113.90	kg
9114.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
9114.20	kg
9114.30	kg
9114.40	kg
9114.90	kg
CHAPITRE/CHAPTER 92	
9201.10	u
9201.20	u
9201.90	u
9202.10	u
9202.90	u
9203.00	u
9204.10	u
9204.20	u
9205.10	u
9205.90	u
9206.00	u
9207.10	u
9207.90	u
9208.10	u
9208.90	u
9209.10	kg
9209.20	kg
9209.30	kg
9209.91	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
9209.92	kg
9209.93	kg
9209.94	kg
9209.99	kg
CHAPITRE/CHAPTER 93	
9301.00	u
9302.00	u
9303.10	u
9303.20	u
9303.30	u
9303.90	u
9304.00	u
9305.10	kg
9305.21	kg
9305.29	kg
9305.90	kg
9306.10	kg
9306.21	kg
9306.29	kg
9306.30	kg
9306.90	kg
9307.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 94	
9401.10	u
9401.20	u
9401.30	u

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
9401.40	u
9401.50	u
9401.61	u
9401.69	u
9401.71	u
9401.79	u
9401.80	u
9401.90	kg
9402.10	kg
9402.90	kg
9403.10	kg
9403.20	kg
9403.30	u
9403.40	u
9403.50	u
9403.60	u
9403.70	kg
9403.80	kg
9403.90	kg
9404.10	kg
9404.21	u
9404.29	u
9404.30	u
9404.90	kg
9405.10	kg
9405.20	kg
9405.30	kg
9405.40	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
9405.50	kg
9405.60	kg
9405.91	kg
9405.92	kg
9405.99	kg
9406.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 95	
9501.00	kg
9502.10	u
9502.91	kg
9502.99	kg
9503.10	kg
9503.20	kg
9503.30	kg
9503.41	u
9503.49	u
9503.50	kg
9503.60	u
9503.70	u
9503.80	u
9503.90	u
9504.10	kg
9504.20	kg
9504.30	u
9504.40	u (jeu/pack)
9504.90	u
9505.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
9505.90	kg
9506.11	2u
9506.12	kg
9506.19	kg
9506.21	u
9506.29	u
9506.31	u
9506.32	u
9506.39	kg
9506.40	kg
9506.51	u
9506.59	u
9506.61	u
9506.62	u
9506.69	u
9506.70	2u
9506.91	kg
9506.99	u
9507.10	u
9507.20	kg
9507.30	u
9507.90	u
9508.00	kg
CHAPITRE/CHAPTER 96	
9601.10	kg
9601.90	kg
9602.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
9603.10	u
9603.21	u
9603.29	u
9603.30	u
9603.40	u
9603.50	u
9603.90	u
9604.00	u
9605.00	u
9606.10	kg
9606.21	kg
9606.22	kg
9606.29	kg
9606.30	kg
9607.11	kg
9607.19	kg
9607.20	kg
9608.10	u
9608.20	u
9608.31	u
9608.39	u
9608.40	u
9608.50	u
9608.60	u
9608.91	u
9608.99	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
9609.10	kg
9609.20	kg
9609.90	kg
9610.00	kg
9611.00	kg
9612.10	u
9612.20	u
9613.10	u
9613.20	u
9613.30	u
9613.80	u
9613.90	kg
9614.10	kg
9614.20	u
9614.90	kg
9615.11	kg
9615.19	kg
9615.90	kg
9616.10	kg
9616.20	kg
9617.00	kg
9618.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cant. normalizada.
CHAPITRE/CHAPTER 97	
9701.10	u
9701.90	kg
9702.00	u
9703.00	u
9704.00	kg
9705.00	kg
9706.00	kg

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 678/93

Auspíciase el XXX Congreso Argentino y las XV Jornadas Rioplatenses de Ortopedia y Traumatología.

Bs. As., 1/10/93

VISTO el Expediente Nº 1402/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología organizará el XXX Congreso Argentino y XV Jornadas Rioplatenses de Ortopedia y Traumatología, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 29 de noviembre hasta el 3 de diciembre de 1993.

Que participarán en este encuentro destacados profesionales de nuestro país y del exterior, para debatir e intercambiar ideas sobre avances científicos en la materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su importancia dentro del denominado turismo de congresos, se constituyen en motivo de promoción de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991, y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el XXX CONGRESO ARGENTINO y las XV JORNADAS RIOPLATENSES DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 29 de noviembre hasta el 3 de diciembre de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 677/93

Auspíciase la muestra Expogourmandise.

Bs. As., 1/10/93

VISTO el Expediente Nº 1398/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Buenos aires se llevará a cabo la exposición EXPOGOURMANDISE, desde el 23 de octubre hasta el 7 de noviembre de 1993.

Que en esta muestra se exhibirán productos de alta exigencia gastronómica y enológica elaborados en las diferentes regiones de nuestro país, donde se ofrecerán degustaciones libres de productos y vinos, clases de cocina y certámenes de artesanías gastronómicas.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que se constituyen en un motivo que merece ser destacado en el orden nacional.

Que esta declaración no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la muestra EXPOGOURMANDISE a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 23 de octubre hasta el 7 de noviembre de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3750/93

Procedimiento. Certificados de inscripción de gravámenes a cargo del Organismo. Nuevo plazo de validez.

Bs. As., 13/10/93

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 2775, 3464 y sus respectivas modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que razones de orden operativo, motivan la necesidad de ampliar el plazo de validez de los certificados de inscripción —F. 601—, constancias provisorias de inscripción y constancias de inscripción —F. 435, 435/A y 435/B—, que hubieran sido extendidos por esta Dirección General de conformidad con las resoluciones generales mencionadas.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3464 y sus modificaciones la expresión "... 30 de setiembre de 1993, inclusive", por la expresión "... 31 de diciembre de 1993, inclusive".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES

Resolución General 3749/93

Procedimiento. Decreto Nº 1845/93. Obligaciones impositivas y recursos de la seguridad social. Resolución General Nº 3696. Su modificación.

Bs. As., 13/10/93

VISTO el Decreto Nº 1845 de fecha 1 de setiembre de 1993 y la Resolución General Nº 3696 del 11 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1164 de fecha 4 de junio de 1993 se estableció un régimen de facilidades de pago para las deudas emergentes de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social —que no resulten superiores al veinticinco por ciento (25 %) del pasivo—, destinado a aquellas empresas que se encuentren en graves dificultades financieras.

Que por la norma resolutiva mencionada en el Visto, este Organismo dispuso los requisitos y formalidades que deben cumplimentar los contribuyentes y responsables que se encuentren en condiciones de acogerse al beneficio.

Que por el Decreto Nº 1845/93 se establecieron modificaciones a las disposiciones de los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 1164/93, para permitir la inclusión en el régimen a las pequeñas y medianas empresas, por lo que resulta necesario adecuar la resolución general aludida en el párrafo anterior, a fin de receptar las mencionadas modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Coordinación Operativa.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el artículo 6º del Decreto Nº 507/93 y el artículo 10 del Decreto Nº 1164/93.

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el primer párrafo del inciso b) del artículo 15 del Título IV de la Resolución General Nº 3696, por el siguiente:

"b) El importe de cada cuota, *excluidos los* intereses, no podrá ser inferior al que resulte de la siguiente escala:

CANTIDAD DE PERSONAS OCUPADAS	IMPORTE MINIMO DE LA CUOTA $
menos de 20	300
de 20 a 50	1.000
de 51 a 150	2.000
de 151 a 300	5.000
más de 300	8.000"

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

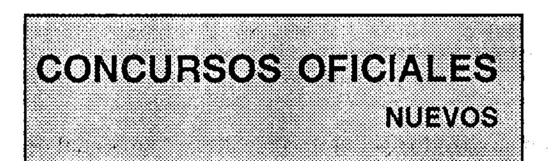
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25



PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Resolución Nº 689/93

Bs. As., 28/9/93

VISTO el Artículo 52 de la Ley 17.741 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de contribuir al desarrollo de la Cinematografía Argentina en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, resulta propicio proceder a realizar el llamado a concurso de producción de documentales por el sistema de coparticipación correspondiente al año 1993/4;

Que el organismo considera oportuno fomentar a todos aquellos creadores que de manera importante han contribuido con sus obras a prestigiar la imagen del cine argentino tanto en el país como en el exterior, convocándolos mediante un llamado a concurso con el objetivo de coparticipar en proyectos de producción de (largometrajes) documentales;

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a concurso para la producción por el sistema de coparticipación de tres (3) películas de conformidad con el régimen previsto por el Art. 52 de la Ley 17.741 y sus modificatorias. Dos (2) de ellas se adjudicarán en el capítulo a) y una (1) en el capítulo b) según se define en el artículo 3º.

Art. 2º — Establécese como fecha de apertura de inscripción el 15 de noviembre de 1993, y como cierre el 30 de enero de 1994.

Art. 3º — Podrán participar del presente concurso:

a) aquellos directores documentalistas que hayan participado antes de la fecha de apertura del presente concurso en festivales internacionales de cine y nacionales y que hayan obtenido premios y/o menciones en ellos. El jurado tendrá en cuenta que los realizadores tengan una reconocida trayectoria y será preferentemente que posean además experiencia en co-producciones con organismos nacionales e internacionales.

b) Directores que no acrediten experiencia.

Por consiguiente, los candidatos deberán especificar en su presentación si lo hacen al capítulo a) o b) del concurso, y por ende, serán concursados exclusivamente dentro del capítulo al que se haya presentado.

Art. 4º — El INC gestionará el apoyo de exhibición en canales de televisión nacionales de aire. Para ello designará una Comisión Ad Honorem constituida por los directores documentalistas, cuyos nombres serán publicados en la cartelera de la planta baja del INC desde el 1º al 15 de octubre, con el propósito de recibir observaciones de entidades y directores o productores interesados.

Art. 5º — Se preseleccionarán preferentemente aquellos proyectos que se inscriban formalmente en la línea del llamado "documental de creación". Las presentaciones correspondientes deberán cumplir con los requisitos establecidos:

a) Proyecto-guión cinematográfico (idea y tratamiento) en cuatro ejemplares.

b) Certificado de depósito en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

c) Presupuesto del film a realizar, rubro por rubro, con discriminación de los aportes de capital, bienes y servicios personales (sea por parte del coparticipante, del INC y de eventuales asociados, determinándose los porcentajes de los aportes de cada uno).

d) Antecedentes profesionales del Director y técnicos.

e) El presupuesto mencionado en el punto c) deberá incluir el subtitulado de una copia y la cantidad de tres (3) copias y un transfert a video de calidad broadcasting.

f) Carta-compromiso de intención de coproductores nacionales y/o extranjeros que no debe establecer una obligación definitiva sin que medie expreso consentimiento por parte del INC.

Art. 6º — Los proyectos presentados serán evaluados mediante jurado por el INC en cuanto a su factibilidad de realización, teniendo en consideración su presupuesto. La presentación formulada y antecedentes de los postulantes.

Art. 7º — Los proyectos serán evaluados por un jurado integrado por personas representativas de la actividad cinematográfica y especialistas en cine documental, que el INC designará. Asimismo se nombrará a un (1) veedor, que deberá ser propuesto por cada uno de los concursantes siendo elegido aquél que tenga mayor número de votos. El Organismo seleccionará hasta cinco (5) proyectos, una vez que el jurado haya establecido el orden de mérito de los presentantes.

Art. 8º — Previamente a la reunión de selección definitiva de los proyectos, se realizará un coloquio entre el director del proyecto y el jurado que realice su evaluación, a los fines de su discusión.

Art. 9º — Vencido el plazo de presentación de proyectos que se menciona en el artículo 2º, el Jurado tendrá un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días para expedirse.

Art. 10. — El INC, podrá fijar un aporte económico de hasta un setenta por ciento (70 %) del presupuesto, y de no más de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000.-) en cada caso.

Art. 11. — El INC atenderá la coparticipación de los proyectos seleccionados de acuerdo con la disponibilidad del crédito presupuestario que disponga en el momento de la concreción de los proyectos.

Art. 12. — Los participantes serán excluidos en caso de registrar deudas con mora en su cumplimiento con el INC o no hayan concluido y/o rendido acuerdos previos de producción con el INC.

Art. 13. — Las presentaciones de proyectos deberán ajustarse a las normas sobre forma y aquellas relacionadas con los costos que el INC tenga establecidos para el caso de largometrajes.

Art. 14. — El tratamiento de cada proyecto por el INC y por el Jurado seguirá las pautas de evaluación establecidas por el INC por Resolución 533/93.

Art. 15. — El contrato de coproducción tipo será establecido por el INC oportunamente.

Art. 16. — Los participantes en el presente llamado a concurso deberán manifestar expresamente su conocimiento y conformidad con las presentes condiciones.

Art. 17. — Esta Resolución integra el MANUAL DE NORMAS OPERATIVAS.

Art. 18. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Dr. GUIDO PARISIER, Director Nacional de Cinematografía.

e. 15/10 Nº 4782 v. 15/10/93



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL POR CUENTA ORDEN Y EN NOMBRE DE CON BASE

EJERCITO ARGENTINO

Ex cuartel "Alvear" Prov. de Corrientes

Loc. Alvear - Dpto. Gral. S. Martín. Sup. Terreno: 72 ha. 2.162 m² y 4.698 m² Sup. Cub.: 7.830 m². **BASE: $ 293.000.- LA VENTA SE REALIZARA "AD CORPUS".**

Subasta: **el día 11 de noviembre a las 11,00 hs.**, en las Instalaciones del Grupo de Artillería 3-Escuela, sito en Ruta Nac. 126 Paso de Los Libres, Corrientes Tel.: 0772-21602/21044/21400.

INFORMES Y CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º Piso Tel.: 322-7673/9267 Fax: 322-1694. Grupo de Artillería 3-Escuela Paso de Los Libres Prov. Corrientes "Alvear" Alvear, Corrientes Regimiento de Infantería 9. Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

e. 15/10 Nº 4742 v. 20/10/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Resolución Nº 409/93

Bs. As., 28/9/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que en el artículo 4º de esta norma se constituyen las Delegaciones Jurisdiccionales de la Comisión Permanente de Carrera en las respectivas Jurisdicciones, entre ellas la correspondiente al Instituto Nacional de la Administración Pública.

Que teniendo en cuenta los cambios estructurales y de autoridades operados en el Instituto Nacional de la Administración Pública, se hace necesario conformar una nueva integración de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la integración de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera para el Instituto Nacional de la Administración Pública, la que estará

presidida por la titular de la Presidencia del Directorio, D. Claudia Elena BELLO, e integrada por los Vocales del Directorio, D. Luis STUHLMAN (D.N.I. Nº 4.515.595) y D. Virginia FRANGANILLO (D.N.I. Nº 12.248.496) y el Director General de la Administración D. Norberto CAPECE (D.N.I. Nº 4.101.740), como miembros titulares. Serán miembros alternos: la Directora Nacional de Formación Superior D. Luisa María ROHR (L.C. Nº 5.946.361), el Secretario General Académico D. Julio Donato BARBARO (D.N.I. Nº 4.390.670), y por la titular de la Presidencia del Directorio, el Secretario General Ejecutivo D. Diego Atilio CATTANEO (D.N.I. Nº 13.549.699), y por la Unión Personal Civil de la Nación, los representantes que ésta designe.

Art. 2º — Desígnase para integrar el Organo de Selección del Instituto Nacional de la Administración Pública, previsto en el artículo 1º, Título I del Anexo I de la Resolución SFP Nº 30/92, como asesor especializado, al Administrador Gubernamental D. Carlos Alberto ASIS (D.N.I. Nº 11.607.743).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LUIS STULMAN, Vocal del Directorio. — MARIA VIRGINIA FRANGANILLO, Vocal del Directorio. — CLAUDIA BELLO, Presidente.

e. 15/10 Nº 4743 v. 15/10/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1097/93

Bs. As., 28/9/93

VISTO el expediente Nº 030-000667/93 promovido por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro para la transferencia del inmueble de la Casa Central al Honorable Senado de la Nación y

CONSIDERANDO:

Que este ministerio se encuentra debidamente facultado para disponer de los bienes de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en su proceso privatizatorio de acuerdo a lo establecido en las leyes 23.696, 24.155 y el decreto 82/93.

Que producida la privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, el cambio de titularidad del dominio del bien, implica tan solo una transferencia entre distintas entidades del Estado Nacional, que no conlleva desplazamiento patrimonial alguno.

Que, asimismo, este convenio, permite concluir una etapa de la futura liquidación de la entidad residual, habiéndose previsto adecuadamente en el contrato los supuestos de prórroga, interrupción o postergación del proceso privatizatorio.

Que el suscripto está facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Ley 23.696 y el Decreto 82 del 26 de enero de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — *Apruébase el contrato de transferencia* del inmueble sito en la calle Hipólito Irigoyen Nº 1750/70 donde actualmente funciona la sede Central de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, suscripto entre el Honorable Senado de la Nación y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, con fecha del 28 de setiembre de 1993 y que como Anexo I forma integrante del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

CONVENIO DE TRANSFERENCIA

EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres, entre:

EL HONORABLE SENADO DE LA NACION, representado en este acto por su señor Presidente, Dr. Eduardo Menem y,

LA CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, representada en este acto por su Interventor, Dr. José Ignacio Romero Díaz,

ACUERDASE LO SIGUIENTE:

PRIMERO:

La CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO cede y transfiere al H. SENADO DE LA NACION el inmueble de su propiedad donde actualmente funciona su sede central, sito en la calle Hipólito Irigoyen Nº 1750/70, de la Ciudad de Buenos Aires, identificado como Circunscripción 3, Sección 12, Manzana 7, Parcela 1 B del plano catastral correspondiente y el H. SENADO DE LA NACION acepta de plena conformidad con los términos del presente convenio.

SEGUNDO:

Las partes declaran conocer y aceptar en todos sus términos el Pliego de Bases y Condiciones para la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, y sus anexos.

TERCERO:

La escritura traslativa de dominio será pasada por ante el Sr. Escribano General de Gobierno, a quien la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO proveerá de la documentación y antecedentes que correspondan, a sus efectos.

CUARTO:

La posesión jurídica del inmueble, se otorgará al H. SENADO DE LA NACION en ocasión de otorgarse la escritura traslativa de dominio; la posesión material del mismo se perfeccionará cuando haya fenecido el contrato de locación que forma parte del Pliego de Bases y Condiciones para la Privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, que las partes declaran conocer y aceptar, y se haya operado la restitución material del inmueble por parte del locatario.

QUINTO:

Si por cualquier causa o circunstancia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL resolviere suspender, interrumpir o prorrogar el proceso privatizatorio, esa decisión afectará del mismo modo al presente contrato, por cuanto la presente cesión y transferencia se encuentra sujeta a todos sus efectos, a la condición de que la privatización se concrete.

SEXTO

El presente contrato se suscribe por el Sr. Presidente Provisional del Senado, ad refferendum de la H. CAMARA DE SENADORES y por el Sr. Interventor de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, ad refferendum del Sr. MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, en el marco del proceso privatizador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

SEPTIMO:

Las partes constituyen domicilio: El HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sede, sobre la Plaza de los Dos Congresos y la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO en la Sede del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, sito en Hipólito Irigoyen 250, ambas de la ciudad de Buenos Aires.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD y para constancia del acuerdo de voluntades, las partes firman tres ejemplares del presente, del mismo tenor y a un solo efecto.

e. 15/10 Nº 4744 v. 15/10/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1434/93

Abogado D. Pablo Alberto RONDINA - S/finalización funciones y designación de Jefe Interino en jurisdicción de la Región La Plata.

Bs. As., 8/10/93

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región La Plata propicia dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Sección Penal Tributaria de esa Unidad, que le fueran asignadas al Abogado D. Pablo Alberto RONDINA y designarlo, en el mismo carácter, en la División Jurídica de su jurisdicción.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona III — La Plata y de la Subdirección General de Operaciones.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver de conformidad.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Sección Penal Tributaria de la Región La Plata, que le fueran asignadas al Abogado D. Pablo Alberto RONDINA (legajo Nº 29.405/19), mediante la Resolución Nº 726 del 17 de setiembre de 1992.

Art. 2º — Designar Jefe Interino de la División Jurídica de la Región La Plata, al Abogado D. Pablo Alberto RONDINA.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA - Subdirector General - Subdirección General de Administración.

e. 15/10 Nº 4783 v. 15/10/93

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 punto 3 de la Resolución SE 137/92, que la COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA, ha presentado a esta Secretaría una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado, en su condición de GRAN USUARIO titular de un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA por más del 50 % de su demanda.

e. 15/10 Nº 4784 v. 15/10/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS:

Por Resolución Nº 668 de fecha 13-09-93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 10 de septiembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención en la ASOCIACION DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Matrícula Nº 386-BA, y el mandato del Señor Interventor Alberto Raúl FONOLLOSA (DNI. 7.629.206).

Por Resolución Nº 669 de fecha 13-09-93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, dispone a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días, una Veeduría en la ASOCIACION MUTUAL "NUEVO CIRCULO" de La Plata, Matrícula Nº 293-BA. Designa Veedor en la misma, al Profesor Alberto FONOLLOSA (DNI. 7.629.206), fijándose una compensación equivalente a la Categoría B código 0 (cero) del Escalafón del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). El funcionario designado se regirá por lo dispuesto en las Resoluciones del INAM, vigente sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 670 de fecha 13-09-93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 11 de mayo del corriente año hasta el día de la fecha, en que se da por finalizada la Veeduría

en la SOCIEDAD ARGENTINA DE SOCORROS MUTUOS "GENERAL SAN MARTIN", Matrícula Nº 377-BA, y el mandato del Veedor, señor Carlos Alberto MARINO (DNI. 11.998.902). Interviene a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días, la SOCIEDAD ARGENTINA DE SOCORROS MUTUOS "GENERAL SAN MARTIN", Matrícula Nº 377-B.A. Designa Interventor al señor Héctor Orlando RAMOS (DNI. 14.778.121), fijándole una compensación equivalente a la Categoría B código 0 (cero) del Escalafón del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA). El Interventor designado tendrá las facultades que la Ley Nº 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones que prevé la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 683 de fecha 22-09-93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, resuelve que en orden a las razones expuestas en los considerandos de la presente no corresponde que el Instituto suspenda la Asamblea general ordinaria convocada por San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales para el día 24 de septiembre de 1993. Hace saber a las autoridades de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales que en el término de diez días deberán remitir a este organismo la documentación que da cuenta de lo actuado en la asamblea referida.

Por Resolución Nº 688 de fecha 22-09-93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 29 de septiembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS GASTRONOMICOS DE TUCUMAN, Matrícula Nº 186-TUC., y el mandato de la Comisión Normalizadora designada por la Resolución Nº 321/93-INAM. Dentro del plazo previsto, deberá producirse la normalización institucional de la entidad por medio de la elección de autoridades.

Por Resolución Nº 689 de fecha 24-09-93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 14 de agosto del corriente año hasta el día de la fecha, la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL MERCADOS COMUNITARIOS, Matrícula Nº 1471-CF, y el mandato del Interventor, señor Gerardo Marcelo HITA (DNI. 11.797.050). Designa a partir del día de la fecha por el término de NOVENTA (90) días, en la misma entidad, Interventor al señor Guillermo Osvaldo AGUIRRE (DNI. 12.609.173) y Sub-Interventor al señor Carlos Roberto BORDOY (DNI. 11.443.158), quienes tendrán un honorario equivalente a la Categoría B código 0 (cero) del Escalafón del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). Los funcionarios designados tendrán las facultades que la Ley Nº 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM.

Por Resolución Nº 691 de fecha 27-09-93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, dispone a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días, una Veeduría en la ASOCIACION MUTUAL "NUEVO CIRCULO" de La Plata, Matrícula Nº 293-B.A. Desígnase Veedor en la misma, al Profesor Alberto FONOLLOSA (DNI. 7.629.206) fijándole una compensación equivalente a la categoría B código 0 (cero) del Escalafón del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). El funcionario designado se regirá por lo dispuesto en las Resoluciones del INAM vigente sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 692 de fecha 27-09-93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 26-08-93 por el término de CIENTO VEINTE (120) días la Intervención en la MUTUAL DE FUNCIONARIOS Y PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y el mandato del Señor Interventor "ad honorem" Gustavo Adolfo ROUSSELOT (DNI. 7.518.445).

Por Resolución Nº 693 de fecha 27-09-93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada a partir del día de la fecha la Veeduría en la ASOCIACION MUTUAL ENTRE SOCIOS DEL CENTRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y RURAL DE CAÑADA DE GOMEZ, Matrícula Nº 444-S.F., y el mandato del Veedor, CPN. Carlos Enrique BOGLIOLI (C.I. 11.269.661).

Por Resolución Nº 694 de fecha 27-09-93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada a partir del 4 de octubre de 1991, la Veeduría dispuesta por la Resolución Nº 718/91-INAM, en la ASOCIACION MUTUAL DEL CLUB ATLETICO ARGENTINO, Matrícula Nº 7-S.F., y el mandato del Veedor señor José Luis FALCO.

Por Resolución Nº 695 de fecha 27-09-93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 30 de agosto del corriente año, por el término de SESENTA (60) días la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA "EL HOGAR OBRERO", Matrícula Nº 363-CBA. y el mandato del Interventor, Doctor Rubén Tirso PEREYRA (DNI. 12.334.317).

Por Resolución Nº 712 de fecha 27-09-93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 12-6-93 hasta el 31-10-93, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL U. B. A., Matrícula Nº 575-C. F., y el mandato de la Interventora, Señorita Lileana ROMERO (DNI. 13.774.880).

Por Resolución Nº 713 de fecha 27-09-93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada a partir del día de la fecha la Veeduría dispuesta por la Resolución Nº 568/91-INAM, en la ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL SPORT CLUB CAÑADENSE, Matrícula Nº 705-SF, y el mandato del Veedor señor Carlos VITTA (DNI. 12.804.687).

e. 15/10 Nº 4745 v. 15/10/93

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

De acuerdo a lo dispuesto en la Res. C. 81/92, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

"EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE: Art. 1º - Aplicar a los Doctores Contadores Públicos Atilio Norberto Bordoli (Tº 39 Fº 194), Manuel Castro (Tº 27 Fº 112), Rodolfo José Banchi (Tº 32 Fº 219 y Miguel Jorge Carroll (Tº 29 Fº 196) la sanción disciplinaria de "Suspensión en el ejercicio de la profesión de ocho (8) meses" prevista en el art. 16, inc. 4º de la Ley 20.476, por violación a los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Código de Etica, en razón de haber omitido el cumplimiento de expresas directivas legales (art. 294 de la Ley 19.550), y las disposiciones del Consejo (Resolución Técnica nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas), no haber actuado con veracidad, independencia de criterio y objetividad, no haber obrado con competencia, diligencia y genuina preocupación por los legítimos intereses de los accionistas y de los terceros en general, máxime tratándose de una sociedad que operaba en Bolsa, y por haber emitido sus informes sin haber observado la obligación de expresarse en forma precisa, clara, objetiva y completa de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo (Infracción a los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Código de Etica) ... C.P. Manuel González Abad - Presidente; C.P. Jorge Hugo Belvisi - Presidente Sala 1; C.P. Rodolfo Duffy - Presidente Sala 2; C.P. Horacio Ziccardi; C.P. Mario Biondi (h.); L.E. Antonio Tomasenia; L.A. Isaac Berger y Act. Osvaldo A. Puente".

e. 15/10 Nº 34.223 v. 15/10/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S. A.), sociedad que incorporará como activo el conjunto de instalaciones del Sistema de Transporte, con tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400 kV) de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de CHUBUT y SANTA CRUZ, así como aquellas correspondientes a la Provincia de RIO NEGRO que no integran la REGION ELECTRICA COMAHUE. LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S. A.) es concesionaria del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en la Región Eléctrica de la Patagonia Sur.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPA S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a partir del 1º de octubre de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS MIL ($ 1.000.-).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 12 de noviembre de 1993 a las 12.00 horas vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1-Antecedentes.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 7 de diciembre de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2- Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 1/10 Nº 4621 v. 15/10/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica al/los propietario/s o personas con interés legítimo sobre la batea del B/M "PUMANAVE" (4116), hundida en aguas del Riachuelo, lado Capital, altura Pedro de Mendoza y Montes de Oca, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los SESENTA (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio, otorgándose a esos efectos un plazo de SESENTA (60) días a partir de la iniciación de las tareas, acorde Disposición DPSJ, DV1. Nº: 20/92 — Artículo 17 de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", bajo apercibimiento de proceder acorde lo prescripto en el inciso b) del citado Artículo y Ley, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia jurisdiccional de esta Prefectura Naval. Publíquese por tres (3) días. Firmado: JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 14/10 Nº 4736 v. 18/10/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/9/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 62,50 Nº 5.00.143; de u$s. 312,50 Nº 5.500.254; de u$s. 625 Nos. 6.003.413, 6.010.678, 6.013.182 y 6.020.026; de u$s. 3.125 Nos. 7.706.412/413, 7.710.801/900, 7.741.721 y 7.754.320; de u$s. 6.250 Nos. 8.302.818/819, 8.305.028, 8.305.655, 8.306.562, 8.308.616, 8.311.212/213, 8.313.695/696, 8.315.982/983, 8.315.988/991, 8.317.014, 8.318.363, 8.320.826, 8.323.680/681, 8.324.040, 8.324.504, 8.325.276, 8.325.612 y 8.325.876, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Glayds Colman Lerner de Yacubson. Bs. As., 12.8.93. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — ALICIA M. ARONOW, Asistente del Tesoro.

e. 29/9 Nº 61.416 v. 28/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/9/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nº 12.096.673; de u$s 1.250 Nros. 13.029.793/795, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de u$s 62,50 Nros. 5.019.056/058; de u$s 312,50 Nº 5.501.692; de u$s 625 Nros. 6.007.291/295; 6.008.694; 6.008.697/698; 6.011.604/605; 6.018.184 y de u$s 6.250 Nº 8.313.459, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Dr. Juan Manuel Franconetti. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro, ALICIA M. ARONOW, Asistente del Tesoro.

e. 20/9 Nº 60.189 v. 19/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la CIA. ELECTRONICA LATINOAMERICANA S. A., como continuadora de la originariamente denominada "JOSE LUIS PONTET S. A. C. I. y F.", inscripta bajo el Nº 1599 del Libro 93 Tomo "A" de Sociedades Anónimas del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro con fecha 28 de mayo de 1979, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario 1096, Expediente Nº 64.164/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/10 Nº 4700 v. 18/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores LOHLE Carlos Francisco Pablo (C.I.P.F. Nº 2.540.837) y SAURI Jorge (C.I. Nº 2.197.075) para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1914 Expediente Nº 39.240/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 4718 v. 19/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CHACOFORM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y al señor MONCADA PEDRO FERNANDO, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1483 Expediente Nº 100.039/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 4719 v. 19/10/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 30/9/93

VISTO la resolución dictada con fecha 31-08-93 a la firma SANTA MONICA S. C. A. por la cual se determina de oficio la materia imponible del Impuesto sobre los capitales correspondiente a los períodos fiscales 1987 y 1988.

Que a la fecha y vencido el plazo previsto por el artículo 24 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) no obra en esta División Revisión y Recursos descargo ni presentación alguna relacionada con dicho procedimiento.

Que en los períodos mencionados en el 1er. párrafo el Señor David Juan SEGATORI, no inscripto en esta Dirección General, actuó como socio Administrador de SANTA MONICA S. C. A. en los términos del art. 16 inc. d), artículos 17 y 18 inc. a) de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la ley 11.683 (t. y o. ya citado) expresa: "Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, ... bajo pena de las sanciones de esta ley: ... d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 15 en sus inciso b) y c)".

Que, en tanto, el 2º párrafo del artículo 17 expresa: "las personas mencionadas en los incisos d) y e) de dicho artículo tienen que cumplir los mismo deberes que para estos fines incumben también a las personas entidades, etc., con que ellas se vinculan".

Que el artículo 18 de la ley de procedimiento antes citada establece que: "Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) Todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal...".

Que, como se explicara en los CONSIDERANDOS de la VISTA que en fecha 30-06-93 se corriera a la firma SANTA MONICA S.C.A. en el impuesto sobre los Capitales por los periodos 1987 y 1988, los que se dan por reproducidos en mérito a la economía procesal, se confeccionaron las declaraciones juradas de las que surge un Capital imponible de $ 898,72 y $ 16.742,02 para 1987 y 1988 respectivamente.

Que en consecuencia el impuesto adeudado asciende a $ 13,48 para el período fiscal 1987 y a $ 251,13 para el período fiscal 1988 el que se encuentra sujeto a la actualización dispuesta por los artículos 115 y siguientes de la ley procedimental vigente —ello hasta el 1/4/91 en virtud de lo normado por la ley 23.928— y al pago de los intereses resarcitorios del artículo 42 de la misma ley.

Que en virtud de la normativa arriba transcripta y atendiendo a las especiales funciones de socio Administrador de la Sociedad desempeñadas por David Juan SEGATORI a la fecha que corresponde la imputación de los cargos que se formularan en el acto de mención, procede sustanciar el procedimiento de determinación de oficio, a fin de hacer efectiva, en la oportunidad y medida debidas, la responsabilidad solidaria que pudiera alcanzarle.

Que a fin de asegurarle el debido proceso en el procedimiento, se agregan al cuerpo de la verificación fotocopia de las resoluciones dictadas con fechas 30-06-93 y 31-08-93 a SANTA MONICA S.C.A. en el impuesto y períodos que comprende la presente.

Que surgiendo de lo expuesto y de los antecedentes acumulados la procedencia de los cargos formulados, corresponde mediante este acto iniciar el procedimiento de determinación de oficio como RESPONSABLE SOLIDARIO confiriendo Vista de las actuaciones administrativas y de los cargos, conforme artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), para que dentro del plazo legal formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que a tal fin y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Reglamentación de la ley procedimental ya citada, corresponde hacerle saber que todas las presentaciones relacionadas con este procedimiento deberá hacerlas directamente ante la División Revisión y Recursos de esta Región.

Que en caso de hallar de conformidad las liquidaciones practicadas podrá regularizar la situación fiscal de la Sociedad y dejar a salvo su responsabilidad solidaria frente al mencionado gravamen mediante la firma de las Declaraciones Juradas correspondientes al impuesto y períodos en cuestión y el ingreso del impuesto resultante, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la sociedad y de una determinación de oficios para este Fisco Nacional.

Que con relación a este último efecto y atento lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley procedimental de mención, corresponde dejar expresa constancia que únicamente han sido objeto de fiscalización los aspectos precedentemente individualizados, a los que exclusivamente se limita la presente vista.

Que a raíz de los cargos formulados la Sociedad ha omitido el ingreso tempestivo del impuesto sobre los Capitales correspondiente a los períodos 1987 y 1988, al no presentar las Declaraciones Juradas a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde, imputándosele al Sr. David Juan SEGATORI la responsabilidad por el perjuicio fiscal ocasionado en el ejercicio de su función (art. 58 Ley 11.683).

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. y o. ya citados) para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los arts. 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo de quince (15) días de notificado de la presente, formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derechos.

Que la falta de constitución de domicilio fiscal obliga a esta Dirección General a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo establecido en los artículos 9, 10, 16, 17, 18 inc. a), 23, 24, 25, 72, 73 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t. y o. ya citados), artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General 2210,

LA JEFA DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Iniciar el procedimiento de determinación de oficio de la materia imponible del impuesto sobre los Capitales por los períodos 1987 y 1988 correspondiente a la contribuyente SANTA MONICA S.C.A., al Responsable Solidario David Juan SEGATORI en su carácter de Socio Administrador, confiriéndole Vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López Nº 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

Art. 2º — Instruir sumario respecto de los períodos 1987 y 1988 por las infracciones señaladas en los considerandos 12 y 13 —al que se le ha asignado el Nº BBS/659/93— que deberá ser citado en toda presentación relativa al mismo, y acordarle un plazo de quince (15) días para que formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Hacerle saber que en caso de no merecerle objeción la Vista que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la Sociedad y de una determinación de oficio para este Fisco Nacional —en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del art. 24 de la ley procesal citada— dejando a salvo su responsabilidad solidaria frente al mencionado gravamen, con la constancia expresa de que sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la presente vista.

Art. 4º — Emplazar al responsable David Juan SEGATORI a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 5º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora Erlita BRAICO de SANCHEZ BAJO, Jefa División Revisión y Recursos - Región Bahía Blanca.

e. 12/10 Nº 4712 v. 18/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 30/9/93

VISTO la resolución dictada con fecha 31/08/93 a la firma SANTA MONICA S.C.A. por la cual se determina de oficio la materia imponible del impuesto a las Ganancias correspondientes a los períodos fiscales 1987 y 1988.

Que a la fecha y vencido el plazo previsto por el artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) no obra en esta División Revisión y Recursos presentación alguna relacionada con dicho procedimiento.

Que en los períodos mencionados en el 1er. párrafo el Señor David Juan SEGATORI, no inscripto en esta Dirección General, actuó como socio Administrador de SANTA MONICA S.C.A. en los términos del art. 16 inc. d), artículo 17 y 18 inc. a) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 11.683 (t. y o. ya citado) expresa: "Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, ... bajo pena de las sanciones de esta ley: ... d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 15 en sus incisos b) y c)".

Que, en tanto, el 2º párrafo del artículo 17 expresa: "Las personas mencionadas en los incisos d) y e) de dicho artículo tienen que cumplir los mismos deberes que para estos fines incumben también a las personas, entidades, etc., con que ellas se vinculan".

Que el artículo 18 de la ley de procedimiento antes citada establece que: "Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) Todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal ...".

Que, como se explicara en los CONSIDERANDOS de la VISTA que en fecha 30/06/93 se corriera a la firma SANTA MONICA S.C.A. en el impuesto a las Ganancias por los períodos 1987 y 1988, los que se dan por reproducidos en mérito a la economía procesal, se confeccionaron las declaraciones juradas de las que surge un Beneficio Neto sujeto a impuesto de $ 452,41 y un impuesto a ingresar de $ 149,29 para el período fiscal 1987, no resultando para el ejercicio 1988 beneficio sujeto a impuesto.

Que en virtud de la normativa arriba transcripta y atendiendo a las especiales funciones de Socio Administrador de la Sociedad desempeñadas por David Juan SEGATORI a la fecha que corresponde la imputación de los cargos que se formularan en el acto de mención, procede sustanciar el procedimiento de determinación de oficio, a fin de hacer efectiva, en la oportunidad y medida debidas, la responsabilidad solidaria que pudiera alcanzarle.

Que a fin de asegurarle el debido proceso en el procedimiento se agregan al cuerpo de la verificación fotocopia de las resoluciones dictadas con fecha 30/06/93 y 31/08/93 a SANTA MONICA S.C.A. en el impuesto y períodos que comprende la presente.

Que surgiendo de lo expuesto y de los antecedentes acumulados la procedencia de los cargos formulados, corresponde mediante este acto iniciar el procedimiento de determinación de oficio como RESPONSABLE SOLIDARIO confiriendo Vista de las actuaciones administrativas y de los cargos, conforme artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), para que dentro del plazo legal formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que a tal fin y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Reglamentación de la ley procedimental ya citada, corresponde hacerle saber que todas las presentaciones relacionadas con este procedimiento deberá hacerlas directamente ante la División Revisión y Recursos de esta Región.

Que en caso de hallar de conformidad las liquidaciones practicadas podrá regularizar la situación fiscal de la Sociedad y dejar a salvo su responsabilidad solidaria frente al mencionado gravamen mediante la firma de las DD.JJ. correspondientes al impuesto y períodos en cuestión y el ingreso del impuesto resultante, el que se encuentra sujeto al pago de actualización hasta el 1/04/91, conforme artículo 115 y siguientes de la ley citada y de intereses resarcitorios según artículo 42, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la sociedad y de una determinación de oficio para este Fisco Nacional.

Que con relación a este último efecto y atento lo dispuesto por el artículo 26 de la ley procedimental de mención, corresponde dejar expresa constancia que únicamente han sido objeto de fiscalización los aspectos precedentemente individualizados, a los que exclusivamente se limita la presente vista.

Que a raíz de los cargos formulados la Sociedad ha omitido el ingreso tempestivo del impuesto a las Ganancias relativo al período 1987, al no presentar la Declaración Jurada a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde, imputándosele al Sr. David Juan SEGATORI la responsabilidad por el perjuicio fiscal ocacionado en el ejercicio de su función (art. 58 Ley 11.683).

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. y o. ya citados) para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo de quince (15) días de notificado de la presente, formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución de domicilio fiscal obliga a esta Dirección General a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo establecido en los artículos 2º de la Ley Nº 20.628 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 9, 10, 16, 17, 18 inc. a), 23, 24, 25, 26, 72, 73 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t. y o. ya citados), artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

LA JEFA DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Iniciar el procedimiento de determinación de oficio de la materia imponible del Impuesto a las Ganancias por los períodos 1987 y 1988, al Responsable Solidario David Juan SEGATORI en su carácter de Socio Administrador de la contribuyente SANTA MONICA S.C.A., confiriéndole Vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López Nº 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

Art. 2º — Instruir sumario respecto del período 1987 por las infracciones señaladas en los considerandos 11 y 12 —al que se le ha asignado el Nº BBS/660/93— que deberá ser citado en toda presentación relativa al mismo y acordarle un plazo de quince (15) días para que formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Hacerle saber que en caso de no merecerle objeción la Vista que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la Sociedad y de una determinación de oficio para este Fisco Nacional —en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del art. 24 de la ley procesal citada—, dejando a salvo su responsabilidad solidaria frente al mencionado gravamen, con la constancia expresa de que sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la presente vista.

Art. 4º — Emplazar al responsable David Juan SEGATORI a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López Nº 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 5º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora Erlita BRAICO de SANCHEZ BAJO, Jefa División Revisión y Recursos Región Bahía Blanca.

e. 12/10 Nº 4713 v. 18/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 27/9/93

VISTO el artículo 7º, Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Ushuaia de la D.G.I. Región Comodoro Rivadavia con fecha 15/9/93.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION COMODORO RIVADAVIA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial por el Capítulo II de la Resolución General 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

AGENCIA USHUAIA

No. DE C.U.I.T.	DENOMINACION
20-15273218-0	CASTRO, Ricardo Hugo
27-03090563-1	SANCHEZ, Elsa Margarita
27-03495795-4	PEREZ QUINTANA, Leticia Jo R.
23-12436927-4	MARTIN, Mirtha Edith
20-18673361-5	BARRIA MUÑOZ, Albertino O.
20-13152307-7	PEREZ, Hugo Alberto
20-11681395-6	SANTO, Eduardo Antonio
27-92265027-1	SILES MERINO, Elizabeth
27-11239222-5	HERRERA, Yolanda Rosa
27-10432755-4	BUGNEST, Nora Edith
27-06035081-2	CALVAROSO, Carmen Silvia
23-18640036-4	BRANDANI, María Angela
23-10445372-4	OLMOS, Dora Cristina
23-08390991-9	FIGUEROA, Héctor Orlando
23-06049752-4	VILLAFAFAÑEZ, María Esther
20-92500767-7	GONZALEZ BENAVIDES, Alvaro L.
20-17241985-3	QUALLIO, Guillermo José
20-14837112-2	CHAZARRETA, Omar Roberto
20-13724856-6	ALVAREZ, Roberto Manuel
20-13666186-9	ORTIZ, Alberto Tomás
20-13524227-7	FERNANDEZ CANIGIA, Héctor E.
20-10626064-9	BRANDANI, Giuseppe
20-10105302-5	GOY, Osvaldo Norberto
20-06135974-6	TUMINI, Héctor Hugo
20-07520406-0	GOMEZ, Hilario
20-07771666-2	IMBODEN, Juan Alberto
20-07377011-5	BERETTA, Alberto Oscar
30-63246186-7	ALPINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-63122130-7	LUNA DEL FUEGO SOCIEDAD HECHO
30-62519719-4	FUEGUINA PUBLICIDAD SOCIEDAD ANONIMA
30-62364166-6	DISTRIBUIDORA SOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C. P. MANUEL JOAQUIN BERTOLOTTI, Jefe Región Comodoro Rivadavia.

e. 13/10 Nº 4725 v. 19/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 27/9/93

VISTO el artículo 7º, Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Ushuaia de la D.G.I. Región Comodoro Rivadavia con fecha 20/8/93.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION COMODORO RIVADAVIA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial por el Capítulo II de la Resolución General 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

AGENCIA USHUAIA

No. DE C.U.I.T.	DENOMINACION
20-12198736-9	ROMERO, Carlos Luis
20-18421756-3	MORENO, Alejandro Alberto
20-07813343-1	TAVARONE, Juan Nicolás
20-13819184-3	MOLL, Gustavo Leopoldo
20-04408470-9	GARCIA, Eduardo Alfredo
20-04571225-8	SEGOVIA, Timoteo
20-04879772-6	TURCHET, Aldo Armando
30-60711476-1	CONSTRUCCIONES FUEGUINAS S.A.
30-60443467-6	TECNOFUEGUINA S.A.

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P. MANUEL JOAQUIN BERTOLOTTI, Jefe Región Comodoro Rivadavia.

e. 13/10 Nº 4726 v. 19/10/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 24/9/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

BARALDO, Moreno Oscar Jorge
MONZON, Oscar Eladio Walter
LAZARTE, Manuel Angel

e. 4/10 Nº 4631 v. 18/10/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/10/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

RODRIGUEZ, Raúl Roberto

e. 8/10 Nº 4694 v. 22/10/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/10/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

CHIMENTE, Luis Daniel
FIGUEROA, Jorge Humberto
SOSA, Alicia Esther

e. 8/10 Nº 4695 v. 22/10/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 7 /10/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

AGUERO, Mario Oreste
ALFARO, Osvaldo José
CASTELLI, Gladys Martha Josefa
DIAZ, Sixto Albino
FIGUEREDO, Lázaro

e. 13/10 Nº 4734 v. 26/10/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25